



ORDENANZAS GENERALES 2015

INDICE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS

Pág.001.Índice.

Pág.003.Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Pág.036.Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Pág..040.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás Vehículos de alquiler.

Pág.043.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de permanencia limitada.

Pág.048.Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de interés particular por la Policía Local, inmovilizado, depósito y retirada de vehículos de la Vía Pública.

Pág.053.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Pág.060.Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos y otras actuaciones de carácter ambiental y transmisiones de su titularidad.

Pág.066. Ordenanza Fiscal, Reguladora de la tasa de cementerio municipal.

Pág.072.Ordenanza Fiscal, de la Tasa de prestación del servicio de Mercados.

Pág.075.Ordenanza Fiscal de las Contribuciones especiales.

Pág.084.Ordenanza Fiscal del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Pág.086.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.

Pág.089.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

Pág.093.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Pág.102.Ordenanza Reguladora, de la tasa por Asistencia y estancias en la Residencia de Ancianos "Santa Lucia" de propiedad municipal.

Pág.104.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por visitas a Museos, exposiciones y monumentos Histórico-Artístico, "Castell de Dénia" y Museo Etnológico.

Pág.106.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Pág.108.Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, industrias callejeras y ambulantes, playas término municipal y expositores.

Pág.116. Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Pág.124.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Pág.127.Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por entrada a espectáculos y participación en actividades de carácter cultural, talleres y actividades de tiempo libre y utilización de dependencias Municipales por particulares.



Pág.133. Ordenanza Fiscal relativa a las Tasas por prestación de los servicios relativos a las actuaciones urbanísticas.

Pág.139. Ordenanza Fiscal Reguladora por la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal.

Pág.143.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por la publicidad instalada en el mismo.

Pág.146.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización de los servicios e instalaciones deportivas, piscina y otras instalaciones municipales.

Pág.154.- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por registro de perros en el censo canino local.

Pág.156.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Gestión de residuos urbanos o municipales.

Pág.164.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Servicio de Reprografía del Archivo y la Biblioteca Municipal.

Pág.168.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Depósito y Tratamiento de Residuos en el Ecomarque y la Cantero de la Pedrera.

Pág.173.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Protección del Medio Ambiente.

Pág.179.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Escuela Infantil.

Pág.181.- Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por la Gestión de Residuos Admisibles en la Planta de Compostaje Municipal

Pág.184.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la exacción de la Tasa por asistencias en el Centro de Día para personas mayores dependientes, anexo a la Residencia Santa Lucía

Pág.186.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la exacción de la Tasa por la Tramitación administrativa de instrumentos de planeamiento, ordenación y gestión urbanística, así como la supervisión y control de la ejecución de los programas para el desarrollo de actuaciones integradas y aisladas en el municipio de Dénia.

Pág.192.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la exacción de la Tasa por prestación de servicios de acompañamiento de vehículos pesados y especiales por vía urbana.

Pág.195.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado.

Pág.200.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa Por Utilización del Escudo Municipal

Pág.203.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Trabajos de Redacción de proyectos, Dirección, Supervisión, Liquidación y Coordinación de Seguridad y Salud de Obras Municipales.

DENIA A 1 DE ENERO DE 2014



DE ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCIÓN TRIBUTOS LOCALES.

TITULO I

NORMAS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza Fiscal General, que se establece dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y de las disposiciones estatales en la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza Fiscal General obligará en los siguientes ámbitos:

- a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación.
- c) Ámbito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.- Interpretación de las Ordenanzas.

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4.- La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.



Artículo 5- Obligación de resolver.

La administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planten en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

Artículo 6- Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1-El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

2-En los procedimientos iniciados a instancia de parte de los interesados podrán entender estimados sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, en las de impugnación de actos y disposiciones y en las solicitudes de concesión de beneficios fiscales, en las que el silencio tendrá efectos desestimatorio.

3-En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de la aplicación de los tributos, en ausencia de regulación expresa, se producirán los efectos previstos en el artículo 104 LGT.

CAPITULO II.- ELEMENTOS DE RELACION TRIBUTARIA

Artículo 7.- El hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ley y Ordenanza Fiscal correspondiente, en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Las Ordenanzas de los respectivos tributos completarán en su caso, la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 8.- Sujeto pasivo

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal) se estará a lo dispuesto en los artículos 35 al 48 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materia.

En especial, y por lo que se refiere al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.

b) En su defecto, los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.



c) Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviese arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 9.- Base imponible y base liquidable

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición del hecho imponible. La base imponible se determinará por los métodos de estimación directa, objetiva o indirecta.

2. La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones correspondientes.

Artículo 10.-

El régimen de estimación directa o indirecta que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias se regirá por lo dispuesto en los artículos 50 al 53 de la Ley General Tributaria, estableciéndose en la ordenanza propia de cada exacción los medios y métodos por determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPITULO III.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 11.-

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) El interés de demora
- b) Los recargos por declaración extemporánea
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

2. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la mencionada Ley.

Artículo 12.- Determinación de cuota.

1. La cuota se determinará:

a) Por la cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de tributación.

b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.

c) Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.

d) Globalmente el de las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento de coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijen.

Artículo 13.-



1. Para la determinación de la cuantía de la tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que correspondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial. Con carácter general a efectos tributarios el término municipal se clasifica en las categorías establecidas en el ANEXO de esta Ordenanza (ÍNDICE FISCAL DE CALLES).

Artículo 14.- Extinción de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria podrá extinguirse por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación, según lo establecido en los artículos 71 a 73 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de Bases de Régimen Local.
- e) Condonación.
- f) Demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre trasferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Artículo 15.- Del pago

Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo IV, sección 2ª, de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en el artículo III de la presente Ordenanza.

Artículo 16.- De la prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día siguiente del devengo o, en su caso, desde el día siguiente en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria .

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la



sentencia o resolución administrativas que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción se interrumpe y produce los efectos que se establecen en el artículo 68 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 17.- De la condenación

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma determine.

Artículo 18.- Insolvencia probada del deudor:

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de la Ley General Tributaria. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará esta definitivamente extinguida.

CAPITULO IV.- LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCION

Artículo 19.-En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones en materia de tributos locales se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

CAPITULO V.- REGIMEN DE REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS

Artículo 20.- Respecto de la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en relación con los artículos 108, 110 y 113 de la vigente Ley 7/85 de 2 de abril.

Artículo 21.- Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó,



el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses si la denegación fuese expresa. Si no lo fuera, el plazo sería de 6 meses y se contará, a partir del día siguiente a aquel en que, se produzca el acto presunto.

Artículo 22.- Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 23.- El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 24.- La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no hayan transcurrido el plazo de prescripción desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

TITULO II

NORMAS DE GESTION TRIBUTARIA

Artículo 25.- Ámbito y carácter de la gestión

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 26.- Consultas tributarias escritas.

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.



La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación.

2. La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

3. La competencia para contestar las consultas reguladas en el presente artículo corresponderá al Presidente de la Entidad Local, sin perjuicio de su posible delegación.

4. La Administración tributaria competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 27.- Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 1 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 1 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 28.- Iniciación de la gestión tributaria

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará: a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración. b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo



previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria. c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 29.- Declaración tributaria

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

Artículo 30.- Obligatoriedad de su presentación

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, con carácter subsidiario, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción sancionándose conforme a lo regulado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 31.- Efectos de la presentación

1.- La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.- La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Artículo 32.- Liquidación de la deuda tributaria

Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda tributaria cuya aprobación corresponderá, salvo disposición legal expresa en contrario, al Presidente de la Entidad Local.

Artículo 33.- Tipos de liquidaciones

1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la condición de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales. Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los supuestos regulados en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Artículo 34.- Comprobación a efectos de liquidación:

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones



consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente Ordenanza.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 35.- Notificación de la liquidación

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria, con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo 36.- Padrón o matrícula de contribuyentes

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. Las altas se producirán:

- a) Por declaración del sujeto pasivo.
- b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiese sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza particular.



Artículo 37.- Aprobación, exposición al público y reclamaciones de los padrones.

1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Artículo 38.- La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

Artículo 39.- Carácter de registro público.

El padrón de matrículas de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

Artículo 40.- Refundición de la liquidación y recaudación de tributos

1. Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2. La refundición requerirá los siguientes requisitos:

2.1 En cuanto a la liquidación han de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

2.2 Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3. Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

Artículo 41.- Cuotas cuya gestión resulta antieconómica para los intereses municipales

1. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la hacienda local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.



2. Cada Ordenanza reguladora de los tributos propios fijará, en su caso, la cuantía máxima del límite para que opere la previsión del apartado precedente.

3. La Entidad Local podrá excluir, sin limitación alguna, los conceptos o cuotas que, por los períodos de devengo, sistemas de cobro o cualquier otra circunstancia estime no deben ser objeto de baja automática, en razón de la antieconomicidad de las cuotas que se prevé en el presente artículo.

TITULO III

NORMAS DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 42.- Normas de recaudación.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos que constituyen la Hacienda Local.

2. La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario
- b) En período ejecutivo.

3. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 43.- Sistema de recaudación

1. La Administración podrá utilizar para la recaudación de sus tributos cualesquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

2. No obstante, preferentemente los valores en recibo se recaudarán en período voluntario a través de entidades colaboradoras con sujeción a las normas y bases aprobadas a que apruebe esta Entidad Local.

Artículo 44.- Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios:

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasifican a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.

b) Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados en la respectiva Ordenanza. Tampoco se precisará notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando ésta haya sido notificada, individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.

c) Autoliquidadas: son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.



d) Concertada: las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la Ley, previa solicitud del interesado.

Artículo 45.- Lugar de pago.

1. Las deudas tributarias notificadas, autoliquidadas y concertadas deberán satisfacerse, con carácter general, en la Tesorería, salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto establezcan otro lugar de pago específico.

2. Las deudas tributarias sin notificación se abonarán a través de las oficinas de recaudación, mientras subsistan y así lo hayan establecido la Entidad Local, o de los servicios específicos que se hayan creado o a través de Entidades bancarias y de las Cajas de Ahorros colaboradoras dando siempre la oportuna y reglamentaria información a los contribuyentes del sistema elegido.

Artículo 46- Plazos de pago

1. De las deudas notificadas. Estas deudas que se derivan por regla general de liquidaciones directas individualizadas se abonarán en período voluntario en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. De las que se satisfacen mediante efectos timbrados. Deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible.

3. De las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo. Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en la fecha y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada Ordenanza particular la autoliquidación deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4. De las que se satisfacen mediante concierto.

4.1. Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos convenios.

4.2. Vencidos tales plazos, la Administración podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.

5. De las deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibo. El plazo de ingreso del período voluntario de las deudas por recibo, será el de dos meses contados a partir de la fecha en que quede abierta su respectiva cobranza, salvo que circunstancias especiales aconsejen la ampliación de este plazo. Dicha ampliación será acordada, en supuestos excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia y a la misma se le dará la debida publicidad.



6. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 47.- Plan de distribución de la cobranza.

1. El Pleno fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aun manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de los recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio; con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas sus cuotas anuales en un solo período, a la par que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería.

2. El referido plan deberá estar debidamente aprobado y publicado para general conocimiento, en el Boletín Oficial de la Provincia antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación. Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a tal procedimiento aquellas exacciones que fueran nuevas o respecto de las que se alterase el período de cobranza programado anteriormente.

3. Por regla general, en el plan de cobranza mediante recibo se distribuirán los diferentes tributos en los períodos siguientes: del uno de marzo al uno de mayo y del uno de septiembre al uno de noviembre.

4. Respecto a los tributos cuya recaudación se encuentra delegada en Suma Gestión Tributaria, el plan de distribución de la cobranza se fijará por tal organismo.

Artículo 48.- Recursos recaudados a través de la Hacienda del Estado.

Los recursos cuya gestión, en todo o en parte, se realicen a través de la Hacienda del Estado u organismos autónomos se gestionarán por éstos conforme a la normativa y sistemas que los mismos tengan establecidos para desarrollarla.

Artículo 49.- Forma de pago.- El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo disponga el empleo de efectos de otra clase.

Artículo 50.- Pago en efectivo.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Cheque de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, debidamente conformado por la entidad.



d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.

f) Por cualquier otro medio que se determine reglamentariamente.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de desarrollo.

3. No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que la Entidad actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado, tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería y al Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

4. Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado o rechazada por la entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.

Artículo 51.- Prórrogas, aplazamientos, fraccionamientos.

1.- Con respecto a prórrogas, aplazamientos y fraccionamientos de pago se estará a lo dispuesto en la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias.

2.- No serán objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas:

a) Deudas por importe de principal inferior a 300 euros.

b) Deudas por sanciones de tráfico en período voluntario de cobro.

3.- Los aplazamientos o fraccionamientos de deudas superiores a 6.000,00 € deberán acompañar compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución.

Artículo 52.- Procedimiento de apremio

1. Se iniciará cuando, vencidos los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 161 y en la sección 2ª capítulo V título III de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias, vigentes en cada momento.

Artículo 53.- Créditos incobrables

1. Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrán declararse créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia a propuesta de la Tesorería, y previos los trámites regulados en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de desarrollo.

Artículo 54.- Del ingreso o depósito previo

1.-La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el depósito previo al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de



marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora de tributos y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la entidad local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la entidad local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión, si no lo hubiera se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará éste a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejará de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa, por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión aunque ésta no tuviera lugar.

TITULO IV

INSPECCION TRIBUTARIA

Artículo 55.- Objeto.

Con la finalidad de procurar el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones de sus tributos y precios públicos, este Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, establece el Servicio de Inspección de Tributos, que se regirá por la Ley General Tributaria, por la presente Ordenanza y por las disposiciones que las complementen y desarrollen.

Artículo 56.-



En el ejercicio de sus funciones le corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La información de los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- e) La practica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- f) Las demás funciones que se establezca en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollen y complementen o se le encomiende por los órganos competentes de la Corporación.

Artículo 57.- Personal inspector.

Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización de la Alcaldía-Presidencia.

No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en los actos de servicio o con motivo del mismo.

Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quién en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sean precisos.

La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de sus funciones.

Artículo 58.- Objeto del procedimiento inspector.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.



La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 59- Iniciación de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de inspección podrán iniciarse:
 - a) De oficio.
 - b) A petición del obligado tributario, en los términos del artículo 149 de la Ley General Tributaria.

Artículo 60.- Lugar de las actuaciones.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

4. Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

5. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este *artículo*.

Artículo 61. Horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.



2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.

3. Cuando las circunstancias de las actuaciones lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 62.- Documentos de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras de las inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e inspección, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 63.- La denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación general tributaria del Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria; y las respectivas Leyes



que dicte la Generalitat Valenciana en el marco y de conformidad con la aludida legislación estatal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

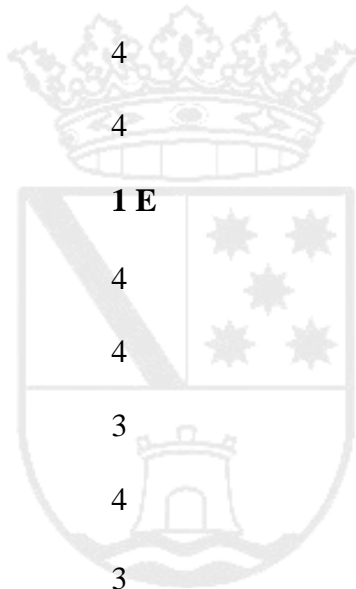
INDICE FISCAL DE CALLES

ÍNDICE DE CALLES DEL CASCO URBANO DE DENIA Y SU CATEGORIA FISCAL:

	Nombre oficial ESTADÍSTICA	Categoría	
C		2	
L	ABU ZEYAN		
C		4	
L	ABU-L-SALT		
C		4	
L	ADSUBIA		
C		3	
L	ALBERTO SENTI		
C		4	
L	ALCALALI		
A		2	
V	ALCOY		
A		2	
V	ALICANTE		
C		2	
L	AMPARO MERLE		
A		3	
V	ANDALUCIA		
G		4	
R	ANTONIO CATALA		
C		4	
L	ANTONIO MUÑOZ		
P		2	
Z	ARCHIDUQUE CARLOS		
C		4	
L	ARTURO VICENS		
C	AUSIAS MARCH	3	De Av Miguel Hernández a Cl dels Furs

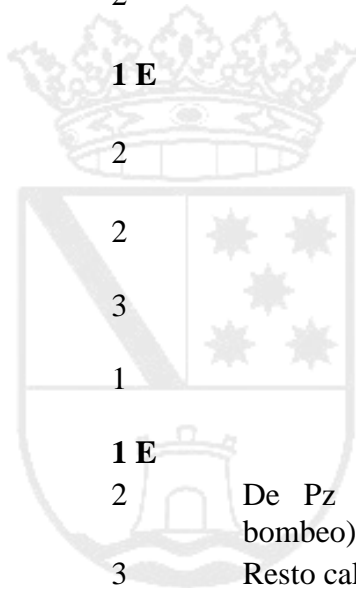


L	AUSIAS MARCH	4	Resto calle
C		4	
L	BANYS ARABS (DELS)		
C		4	
L	BARBACANA		
C		2	
L	BARQUES		
C		3	
L	BAUTISTA MATEO		
C		1 E	
L	BELLAVISTA		
C		4	
L	BENIALA		
C		4	
L	BENIARMUT		
C		4	
L	BENICADIN		
C		4	
L	BENIDOLEIG		
P		1 E	
Z	BENIDORM		
C		4	
L	BENIMELI		
C		4	
L	BENIOMER		
C		3	
L	BENISA		
P		4	
Z	BENISADEVI		
C		3	
L	BENITATXELL		
C		2	
L	BITIBAU		
C		4	
L	BRETXA		
C		3	
L	CALDERA DEL GAS		
C		1	
L	CALDERON		
C		3	
L	CALPE		
A		2	De Pz Valgamedios a Av. Ramón Ortega
V	CAMPO TORRES		
	CAMPO TORRES	3	Resto calle





C		1	
L	CANDIDA CARBONELL		
C		1	De Cl La Mar a Cl La Via
L	CARLOS SENTI		
	CARLOS SENTI	2	Resto calle
C		3	
L	CARTAGENA		
C		1	De Cl Marques de Campo a Cl Oculista
L	CASTELL D'OLIMBROI		Buigues
	CASTELL D'OLIMBROI	2	Resto calle
C		4	
L	CASTELL DE CASTELLS		
A		3	
V	CASTELLO		
C		2	
L	CAVALLERS		
E		1 E	
X	CERVANTES		
P		2	
Z	CHOLET		
C		2	
L	CID		
C		3	
L	COLOMBICULTOR		
C		1	
L	COLON		
Pz	CONSELL	1 E	
C		2	De Pz Benidorm al nº 5 (estación de bombeo)
L	CONSOLAT DEL MAR		
	CONSOLAT DEL MAR	3	Resto calle
P		1E	
Z	CONSTITUCIO (LA)		
P		1 E	
Z	CONVENT		
C		1	
L	COP		
A		4	
V	CORTS VALENCIANES (LES)		
C		4	
L	COS DE GUARDIA		
P		2	
Z	CREU (LA)		
C		4	
L	DESAMPARATS		

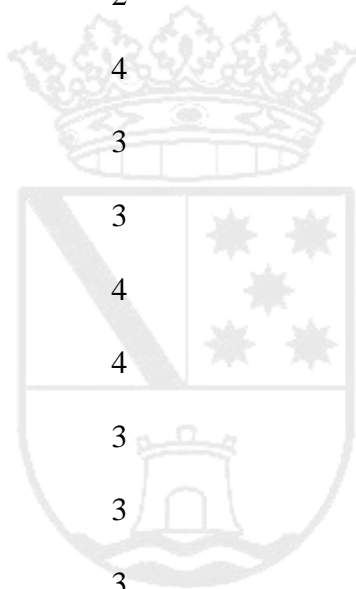




Cl	Diana	1 E	De Cl La Mar a Cl Colon
	DIANA	1	De Cl Colon a Cl La Vía
	DIANA	2	Resto de calle
C		2	
L	DOCTOR FLEMING		
C		4	
L	DOCTOR MANUEL LATTUR		
P		1 E	
Z	DRASSANES		
C		2	
L	DUANES (LES)		
C		3	
L	ELCHE		
C		3	
L	ELENA MORAND		
C		4	
L	EMILIO OLIVER		
P		2	
Z	ENRIC VALOR		
C		4	
L	ESCALERA AL CASTILLO		
C		3	
L	ESCOLLERA		
C		1	
L	ESTACIO (L')		
C		2	
L	ESTRELLA		
A		3	De Av Miguel Hernandez a Cl dels Furs
V	EUROPA		
	EUROPA	4	Resto calle
C		3	
L	FONTANELLA		
P		1	
Z	FONTANELLA		
C		2	
L	FORAMUR		
C		3	
L	FORN D'ALGARRA		
C		3	
L	FRANCISCA MORENO		
C		2	
L	FRANCISCO ALCAIDE		
C		3	
L	FURS (DELS)		
C	GABRIEL MORENO	2	



L			
A		2	De Pz Valgamedios a Pz Cholet
V	GANDIA		
	GANDIA	3	Resto calle
C		3	
L	GATA		
C		4	
L	GERMANS MARISTES		
C		4	
L	GUANT		
C		3	
L	HERMANOS FERCHEN		
C	HERMANOS GAVILA	2	
L	FERRER		
C		2	
L	HISTORIADOR PALAU		
C		4	
L	HOSPITAL		
C		3	
L	HUERTO		
C		3	
L	IBIZA		
C		4	
L	IBN-AL-LABBANA		
C		4	
L	IMPRESSORS BOTELLA		
C		3	
L	INDEPENDENCIA		
C		3	
L	ISAAC PERAL		
C		3	
L	JALON		
P		2	
Z	JAUME I		
A		2	De Av Juan Chabas a Cl Castell d'Olimbroi
V	JOAN FUSTER		
	JOAN FUSTER	3	Resto calle
P		1	
Z	JORGE JUAN		
C		3	
L	JOSE MONCHO FERRER		
C		4	
L	JOSE OLIVER		
C		4	
L	JUAN BOTELLA		





A		2	
V	JUAN CHABAS		
C		3	
L	LEPANTO		
C		3	De Ronda Murallas a Cl dels Furs
L	LLAVADOR		
	LLAVADOR	4	Resto calle
C		4	
L	LLIBER		
C		3	
L	LLIBERTAT		
C		1 E	
L	LORETO		
P		4	
Z	LUIS ARRANZ		
C		4	
T	MADRE AMPARO		
C		1	
L	MAGALLANES		
C		3	
L	MAHON		
C		3	
L	MAJOR		
CJ	MALCRIAT	3	
C		3	
L	MALLORCA		
C		4	
L	MANUEL MUÑOZ		
C		1 E	De Cl Diana a Cl Carlos Senti
L	MAR (LA)		
	MAR (LA)	1	Resto calle
C		4	
L	MARIA IBARS		
P		2	
Z	MARIA MORAND MIQUEL		
P		2	
Z	MARIANA PINEDA		
P		4	
Z	MARINA ALTA		
C		3	
L	MARINAS		
C		1 E	
L	MARQUES DE CAMPO		
A		2	De Ps Saladar a Cl Carlos Senti
V	MARQUESADO		



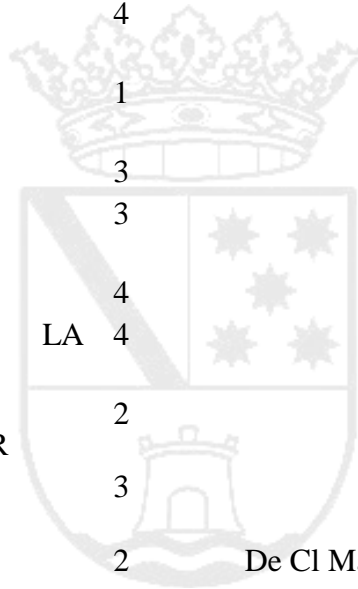
	MARQUESADO	3	Resto calle
C		3	
L	MARSAL CABALLERO		
C		3	
L	MERCAT		
C		3	
L	MESTRE CARDONA		
C		3	
L	MESTRE SERRANO		
C		4	
L	METGE MANUEL VALLALTA		
A		2	
V	MIGUEL HERNANDEZ		
C		3	
L	MIRAFLOR		
C		3	De Av Miguel Hernández a Cl dels Furs
L	MIRARROSA		
	MIRARROSA	4	Resto calle
C		4	
L	MOGENTE		
C		3	
L	MONTCADA		
A		2	De Av, Alicante a Pz Jaume I
V	MONTGO		
	MONTGO	3	Resto calle
CJ	MORAND	4	
CJ	MORERIA	4	
R		2	De Pz Valgamedios a Pz Moran
D	MURALLAS		
	MURALLAS	3	Resto calle
C		4	
L	MURLA		
C		4	
L	NOU		
C	NUESTRA SEÑORA DEL	4	
L	CARMEN		
C		3	
L	NUEVE DE OCTUBRE		
P		1	
Z	OCULISTA BUIGUES		
C		4	
L	OLIVERA		
C		3	
L	ONCE DE MAYO		



C		4
L	ONDARA	
G		1 E
L	PAIS VALENCIA	
P		2
Z	PARC CHABAS	
C		2
L	PARE PERE	
PJ	PARIS	3
T		2
R	PASSEIG DEL SALADAR	
C		2
L	PATRICIO FERRANDIZ	
C		3
L	PAU	
C		2
L	PEDREGUER	
C		4
L	PEGO	
C		3
L	PELOTA	
P		4
Z	PERE EIXIMEN D'ENCARROS	
P	PERIODISTA RICARDO	3
S	ORTEGA	
C		2
L	PINTOR LLORENS	
C		1
L	PINTOR VICTORIA	
C	POETA FEDERICO GARCIA	3
L	LORCA	
C		2
L	PONT	
C		3
L	PORTELLES (LES)	
PJ	POSITO	2
C		4
L	POU	
C		3
L	PUERTO	
C		2
L	QUEVEDO	
CJ	QUICO EL VI	4
A	RAMON ORTEGA	2

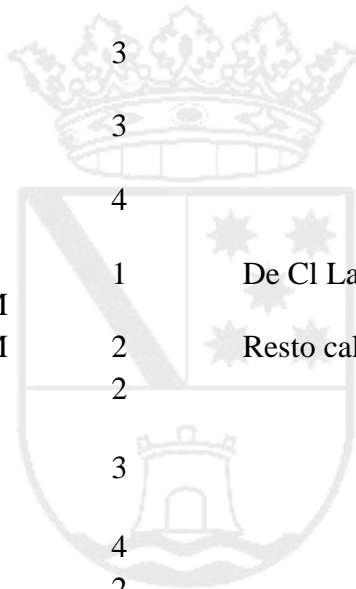


V		
C		2
L	RAMON Y CAJAL	
P		1 E
Z	RASET	
A		3 De Cl Doctor Fleming a Cl dels Furs
V	REPARTIMENT	
	REPARTIMENT	4 Resto calle
C		2
L	SAGUNTO	
P		2
S	SALADAR	
C		4
L	SALT	
C		4
L	SAN ANDRES	
P		1
Z	SAN ANTONIO	
PJ	SAN ANTONIO	3
P		3
Z	SAN JOSE	
CJ	SAN SEBASTIAN	4
C	SAN VICENTE DE LA	4
L	ROQUETA	
C		2
L	SAN VICENTE DEL MAR	
C		3
L	SANCHIS GUARNER	
C		2 De Cl Marques de Campo a Cl La Mar
L	SANDUNGA	
	SANDUNGA	3 Resto calle
C		4
L	SANT ANTONI	
C		4
L	SANT CRISTOFOL	
C		4
L	SANT FRANCESC	
C		2
L	SANT JOSEP	
C		4
L	SANT NARCIS	
C		4
L	SANT PASCUAL	
C	SANT PERE	2





L		
C		4
L	SANT ROC	
C		4
L	SANTISIMA TRINIDAD	
C		4
L	SARD	
C		2
L	SENIA (LA)	
C		2
L	SENIETA	De Cl Gabriel Moreno a Pz La Creu)
L	SENIETA	3
C		2
L	SENIJA	
C		2
L	SERTORIO	
C		3
L	SERTORIO	
C		3
L	SETLA	
C		4
L	SUBIDA AL CASTILLO	
C		1
L	TEMPLE DE SANT TELM	De Cl La Mar a Cl Calderón
L	TEMPLE DE SANT TELM	2
P		2
Z	TENOR CORTIS	
C		3
L	TEULADA	
CJ	TI BELO	4
C		2
L	TINGLADOS	
C		4
L	TIO DE LA BOTA	
C		4
L	TRINQUET	
C		3
L	TURIA	
A		2
V	VALENCIA	
P		2
Z	VALGAMEDIOS	
C		2
L	VERGEL	
C	VIA (LA)	2





L			
C		2	
L	VICENT ANDRES ESTELLES		
C		4	
L	XABIA		
C		4	
L	XATIVA		
C		4	LA PEDRERA
L	BARRANC (DEL) (LP)		
C		4	LA PEDRERA
L	BONAVISTA (LP)		
C		4	LA PEDRERA
L	CAL (LA) (LP)		
C	ENCARNACION PALLARES	4	LA PEDRERA
L	(LP)		
C		4	LA PEDRERA
L	MAJOR (LP)		
C		4	LA PEDRERA
L	MARIA CISCAR (LP)		
C	MARQUESA VALERO DE	4	LA PEDRERA
L	PALMA (LP)		
C		4	LA PEDRERA
L	MONTE PEDRERA (LP)		
P		3	LA PEDRERA
Z	MOSSEN ESPASA (LP)		
C		4	LA PEDRERA
L	ROSARIO (DEL) (LP)		
	JESUS POBRE		
C		4	
L	AMETLLERS		
C		4	
L	BAIX		
C		4	
L	BASSES LES		
C		4	
L	BISBE HERVAS		
C		4	
L	CASES NOVES		
C		4	
L	CONVENT		
C		4	
L	COSTERA		
C		4	
L	DALT DE		



L		
A		4
V	DÉNIA DE	
C		4
L	DIAGONAL	
C		4
L	ERES LES	
C		4
L	ESCOLES	
P		4
L	L'ESGLESSIA	
C		4
L	LLUNA LA	
C		3
L	MAJOR	
C		3
L	PARE PERE	
C		4
L	PINARET	
P		3
L	POBLE DEL	
C		4
L	PORTELLES	
C		4
L	SOL	
C		4
L	TOSSAL DEL	
	LA XARA	
C		4
L	ABADIA	
C		4
L	AZORIN	
C		4
L	CAMI VELL	
C		4
L	CELLA LA	
C		4
L	CINEMA DEL	
C		4
L	COLON	
C		3
L	CONSTANTINO GOMEZ	
C	CUP EL	4





L		
C		4
L	DOS DE MAIG	
C		4
L	ESCOLES LES	
C		4
L	FEDERICO DOMENECH	
C		4
L	GARROFERS	
C		4
L	L'AVENC	
C		3
L	L'OEST DE	
C		4
L	MAJOR	
C		4
L	MALLOLS BOCANES	
A		3
V	MAR DEL	
C		4
L	MATEU IVARS	
P		4
L	MESTRE SERRANO	
C		4
L	MORCHAMA	
C		4
L	MUNTANYETA LA	
C		4
L	PALMERA	
C		4
L	PICAPEDRERS	
C		4
L	PILARS	
A		4
V	PINARET DEL	
C		4
L	PINTOR SEGRELLES	
C		4
L	RONDA NORD	
C		4
L	SANT ANTONI	
C		4
L	SANT JOAN	





C		4
L	SANT MATEU	
C		4
L	SANT ROC	
C		4
L	XIMO DE L'ALMASSERA	
C		4
L	SUD	
C		4
L	XORRINS DEL	
C		4
L	XURRETA LA	

CATEGORIAS FISCALES FUERA DEL CASCO URBANO DE DENIA:

ZONAS:	Categoría
Polígono industrial: Suelo urbano. Calles situadas en el Polígono Industrial y su ampliación, a ambos lados de la carretera (CV-725) de Denia a Ondara, desde el casco urbano hasta el Deposito de Jorge.	3
Marinas, etc.: Desde casco urbano hasta el Riu Racons, los accesos, terrenos o calles situados entre la carretera (CV-730) de las Marinas a les Deveses y el mar.	3
Suertes del Mar: Desde casco urbano al Caminal del Vasco, los accesos, terrenos o calles situados entre el Cami dels Lladres o el Camino Alto de Denia a Javea y el mar.	3
Rotas: Desde el Caminal del Vasco hasta les Arenetes, los accesos, terrenos o calles situados entre el mar y las carreteras (CV-736) de Dénia a Xabia, (CV-7340) del Barranc del Monyo a les Arenetes.	3

NOTA: Las vías públicas que NO APAREZCAN señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificada así hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categorías correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de calles.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

- Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las cuotas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

4.- Asimismo, tampoco estarán sujetos a esta tasa el cotejo de todos aquellos documentos que se tramiten a través de la “ Finestra Única” que vayan destinados a otras administraciones públicas u organismos públicos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.



Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

- Artículo 5º.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

- Artículo 6º.- Tarifas

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE	CONCEPTO	EUROS
1	Fotocopias no urbanísticas 1.1- Por cada documento expedido en fotocopias a) Tamaño A-4 o mayor b) Tamaño A-3 c) Tamaño A-2 o menor	 0,15 0,20 1,20
2	Certificaciones y Compulsas: 2.1.-Certificaciones de documentos o acuerdos municipales: Hasta 10 folios Más de 10 folios 2.2.-Certificaciones expedidas a petición de algún interesado relativos a algún padrón fiscal 2.3.- Certificaciones expedidas relativas a padrones fiscales y con incidencia en actuaciones urbanísticas, por cada titular o finca catastral	 8,00 13,00 4,00 4,00



	2.4.- Demés certificacions.	4,00
	2.5.- Diligencia de cotejo de documents por folio.	
	a) Los 5 primeros	1,30
	b) Del 6º en adelante por c/u	1,00
	2.6 Bastanteo de poderes	33,00
3	De Censos de Población:	
	3.1 Certificado de empadronamiento, residencia convivencia, o volantes	2,60
	3.2 Certificado de convivencia y residencia	4,00
	3.3 Certificado sobre datos del censo, en general	16,00
4	Otros:	
	4.1 Exposición de Edictos en el tablón de anuncios a petición de un particular	10,00
	4.2 Ejemplar editado de las Ordenanzas fiscales	19,00
	4.3 Trabajos por procesos de datos por servicios de Informática (por hora de trabajo)	60,00
	4.4 CD Cartografía catastral	33,00
	4.5 Cualquier otro expediente o documento sin expresa tarificación	14,00
	4.6 Expedición licencia animales potencialmente peligrosos	31,00
	4.7 Expediente de descalificación de V.P.O. Expedición de certificación de descalif. V.O.P.	100,00
	4.8 Tasa Interbibliotecaria	7,00

En cuanto a la Tasa interbibliotecaria quedarán excluidos los dos primeros préstamos que se soliciten dentro del mismo mes, devengándose la tasa a partir del tercer préstamo solicitado a otra biblioteca pública dentro del mes natural, siempre que se acredite su residencia en la ciudad de Denia.

- Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2º del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3.- No obstante lo anterior, se exigirá el depósito previo de su importe, en el momento de la petición del interesado.

- Artículo 8º.- Declaración de ingreso



1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo las peticiones de los interesados ir acompañadas de la Carta de pago que acredite el depósito previo del importe de la tasa.

2.- Derogado

- Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

- Artículo 10.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO- TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Art. 1.- Fundamento Legal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el art. 44 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad de la Comunidad Valenciana, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º.- Hecho imponible.- Constituyen el hecho imponible de esta tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1.979 de 16 de marzo, modificado por Real Decreto 1.080/1.989, de 1 de septiembre.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

Art. 3.- Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- Cuota tributaria: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio, de acuerdo con la siguiente tarifa: Por licencias y autorizaciones.

1. CONCESION	1.1 De la Clase A, "Auto-taxis.....	257,00
	1.2 De la Clase B y C, "Auto-turismos" y "Especiales o de abono.....	193,00
2. TRANSMISION Y SUBROGACION:	2.1 Actos inter vivos	
	<u>Normal</u>	
	De la Clase A.....	737,00
	De las Clases B y C.....	385,00
	<u>Especial</u>	
	De la clase A.....	385,00
De la clase B y C.....	193,00	
3. POR INSPECCION Y REVISION ANUAL OBLIGATORIA:	2.2 Actos Mortis Causa	
	De la clase A.....	39,00
	De la clase B y C.....	39,00
	3.1 De la Clase A.....	9,60
	3.2 De la Clase B.....	13,00
	3.3 De la Clase C.....	13,00

Se aplicará la tarifa especial en los siguientes casos:

- a) Cuando la transmisión sea efectuada por el cónyuge viudo, herederos forzosos menores de edad y jubilados.
- b) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral o se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor, a apreciar en el expediente que se tramite a efectos de transmisión.

Se aplicará la tarifa Mortis Causa en los siguientes casos:

- a) En el fallecimiento del titular, al cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Al hijo del cónyuge viudo o jubilado que, habiendo ejercitado el derecho de tanteo explote directamente la licencia al menos durante cinco años. De incumplir esta condición, se procederá a la liquidación complementaria con arreglo a la tarifa vigente en el momento en que se produjo la transmisión.



Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.-No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- -Declaración de ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza Fiscal General Recaudación e Inspección de tributos locales, conforme se ordena en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA.

- Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio que se determinen y que se rigen por el sistema de permanencia limitada al amparo de lo previsto en la letra u) del art. 20.3 de dicho texto legal.

- Artículo 2º Hecho imponible

El hecho imponible viene constituido por el aprovechamiento especial del dominio público por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio que tienen establecidas limitación en el tiempo de permanencia.

En el ANEXO de esta Ordenanza se determinan las vías públicas en las que se aplica la regulación del aparcamiento a que se refiere esta Ordenanza, diferenciando las zonas “azules” y las zonas “verdes” de conformidad con la normativa municipal

- Artículo 3º.-

No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1) Las motocicletas y ciclomotores y bicicletas.
- 2) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- 3) Los vehículos auto-taxis cuando el conductor esté presente.
- 4) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- 5) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- 6) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- 7) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transporte.



- Artículo 4º.- Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento en que se efectúe el estacionamiento en las vías públicas con permanencia limitada, bien esté en posesión del recibo correspondiente o se haya estacionado sin su obtención.

- Art. 5.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el at. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con el estacionamiento con limitación horaria. En caso de infracción a las normas de esta Ordenanza, será responsable subsidiario el titular del vehículo, entendiéndose como tal a la persona cuyo nombre figura en el permiso de circulación o el inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico

-Artículo 6º.- Normas de gestión y pago

1.- La obligación de pago de la tasa nace desde el momento en que se realice el estacionamiento en las vías públicas determinadas en el ANEXO de esta Ordenanza.

2.- El pago de la tasa en la cuantía fijada en el artículo siguiente, se realizará mediante la adquisición de los correspondientes tickets en los aparatos expendedores instalados al efecto en las zonas limitadas. Dicho documento será válido por el periodo máximo establecido en la Ordenanza.

3.- En los tickets deberán figurar, con claridad, el importe pagado, fecha, hora límite de estacionamiento, según lo pagado, y de conformidad con la normativa municipal reguladora de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de este MI. Ayuntamiento. Y a los efectos de comprobar el pago, el ticket de estacionamiento deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas del vehículo, de manera que sea perfectamente visible desde el exterior.

Si se utilizan varios tickets para un mismo estacionamiento deberán exponerse de manera tal que permita comprobar que el periodo de ocupación conjunta de todos ellos no exceda del periodo máximo establecido en la presente Ordenanza.

4.- El Ayuntamiento procederá a liquidar de oficio las tasas que se devenguen por el aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente Ordenanza, realizadas sin la obtención del correspondiente ticket o por el tiempo superior al autorizado en la tasa satisfecha.

5.- Se procederá a la retirada del vehículo con la grúa cuando éste permanezca estacionado en los espacios delimitados para el estacionamiento con limitación horaria, cuando no se exhiba el ticket que autorice la ocupación o cuando rebase el doble del tiempo abonado señalado en su ticket, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.



-Artículo 7º.- Bases, cuotas y tarifas.

1. La Base imponible del aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza se ha calculado con referencia al valor de mercado de la utilidad derivada, según el precio medio de los aparcamientos privados de la zona.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa, de conformidad con las zonas fijadas:

A) Zona de aparcamiento Régimen General o Zona Azul.

El tiempo de estacionamiento en las zonas reguladas se limita a un máximo (sin penalización) de dos horas, abonables según el cuadro siguiente:

MINUTOS	EUROS
20	0,20
30	0,30
40	0,40
50	0,50
60	0,60
70	0,70
80	0,80
90	0,90
95	1,00
100	1,10
105	1,20
110	1,30
115	1,40
120	1,50

B) Zona de Aparcamiento Régimen de Corta duración, delimitado como Zona de Aparcamiento Residentes o Zona Verde.

El tiempo de estacionamiento en las zonas reguladas se limita a un máximo (sin penalización) de una hora, abonables según el cuadro siguiente (excepto residentes con Distintivo):

MINUTOS	EUROS
20	0,40
25	0,50
30	0,60
35	0,70
40	0,80
45	0,90
50	1,00
55	1,10
60	1,20



Para los residentes, por expedición del Distintivo anual de Aparcamiento de Residente 120,00.- euros/vehículo. Este Distintivo confiere a su titular derecho a aparcar en la zona calificada como Ora Residente o Zona Verde sin limitación horaria, cuando exista espacio para ello.

C) Por superar el tiempo autorizado de estacionamiento, sin rebasar el máximo autorizado de permanencia permitido.

Las denuncias por superar el tiempo límite establecido en el recibo obtenido para estacionar, sin rebasar el máximo de permanencia permitido en la zona, pueden enervarse con arreglo a la normativa reguladora de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de este MI. Ayuntamiento, para lo que se debe obtener un recibo especial de 3 euros.

La cuota a que se refiere este epígrafe, que tiene la consideración de sanción y cuya regulación se establece en la normativa municipal se incluye en la presente tarifa a efectos meramente informativos.

- Artículo 8º.-

Las zonas afectadas por el control y limitación del tiempo de estacionamiento se encontrarán perfectamente identificadas, por medio de la señalización adecuada. Asimismo, a efectos de la localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colocarán las oportunas señales o indicadores, en las que los conductores podrán obtener el correspondiente al tiempo que consideren permanecerán estacionados en la zona.

- Artículo 9º.-

El control de los estacionamientos, se efectuará por personal debidamente uniformado y acreditado, quienes comprobarán la validez de los tickets, así como también que no se sobrepase la hora límite de estacionamiento.

- Artículo 10º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como las sanciones que a ellas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador previsto en normativa municipal reguladora de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de este MI. Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014 permaniendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



ANEXO DELIMITACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS SUJETAS A ESTACIONAMIENTO CON PERMANENCIA LIMITADA.

CALLES	ZONA
C/ CANDIDA CARBONELL	AZUL
C/ CARLOS SENTI	AZUL
C/ MAGALLANES	AZUL
C/ MAR (LA)	AZUL
C/ MARQUES DE CAMPO	AZUL
C/ MARSAL CABALLERO	AZUL
C/ MERCAT	AZUL
GL PAIS VALENCIA	AZUL
BARRIO DE BAIX LA MAR	
C/ ALBERTO SENTI	VERDE/CORTA DURACIÓN
C/ ESCOLLERA	VERDE/CORTA DURACIÓN
C/ GABRIEL MORENO	VERDE/CORTA DURACIÓN
C/ HUERTO	VERDE/CORTA DURACIÓN
C/ MARINAS	VERDE/CORTA DURACIÓN
C/ SENIETA	VERDE/CORTA DURACIÓN



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERÉS PARTICULAR POR LA POLICÍA LOCAL, INMOVILIZADO, DEPÓSITO Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios de interés particular por la Policía Municipal, retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios

- a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.
- b) La retirada de la vía pública y depósito de vehículos en ejecución de embargos administrativos o judiciales.
- c) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.
- d) Informes técnicos de interés particular relativos a accidentes, señalización, etc., que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal (atestados, entre otros).
- e) Balizamientos de zonas.

Artículo 3º.- Nacimiento de la obligación de contribuir y devengo de la Tasa.

La obligación de contribuir nacerá:

A) Por la retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie el levantamiento de aquellos.

B) Por la inmovilización de vehículos, desde que fuese colocado el mecanismo de inmovilización.

C) Por el depósito en los locales municipales, desde el día siguiente al que el vehículo tenga entrada en dichos depósitos.

D) En el resto de supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa, se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos, se entenderá iniciado dicho servicio en la fecha de presentación de la oportuna solicitud del mismo.



Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

1-. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, el sujeto pasivo de la tasa por los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, serán de cuenta del titular del vehículo, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Cuando se trate de vehículos abandonados, será sujeto pasivo de las tasas que se devenguen por estancia y/o eliminación el titular del vehículo según constancia en el Registro de la Dirección General de Tráfico o, en su defecto, el que figure como titular en la documentación del vehículo.

2-. Asimismo son sujetos pasivos los solicitantes o beneficiarios de los servicios, informes o autorizaciones.

3-. Responderán solidariamente las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos interventores o liquidadores en quiebras o concursos en los supuestos y con el alcance que prevé el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5.- Cuando el vehículo debidamente estacionado haya sido retirado con ocasión de la petición de ejecución de obras, trabajos o actos que afecten a un servicio público o privado, el sujeto pasivo de la tasa será el peticionario del acto o el contratista adjudicatario de la obra, trabajo, acto o servicio que solicita la retirada de los vehículos de la vía pública, salvo que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo supuesto el obligado al pago será el propietario del vehículo.

Artículo 5º.- Exenciones.

En materia de beneficios fiscales se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe A.-Retirada, depósito e inmovilización de vehículos (a excepción de vehículos abandonados en vía pública que le es de aplicación en Epígrafe C):

VEHÍCULOS	RETIRADA/€	DEPÓSITO / DÍA O FRACCIÓN A PARTIR DE LAS 24 HORAS DEL DEPÓSITO
Bicicletas	25€	2€
Ciclomotores, triciclos, quads y motocicletas ≤ 125 c.c.	50,00€	4€



Motocicletas > 125 c.c.	60,00€	6€
Automóviles, turismos, y minicars ≤ 1.300 kgs.	100,00€	10€
Automóviles, turismos, camionetas, furgonetas, tractores, y demás vehículos: 1.300 < tonelaje ≤ 3.500 kgs.	110,00€	10€
Tonelaje > 3.500 kgs.	La misma que el apartado anterior incrementada en 12€ por cada 1.000 kg o fracción	12€

Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para su traslado al depósito municipal, no se llegue a consumir éste por la presencia del propietario, se devengará el 50% de las tarifas anteriores.

Cuando la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública se realice con ocasión de la petición de ejecución de obras, trabajos o actos que afecten a un servicio público o privado, se devengará para el contratista o peticionario el 40% de la tasa establecida en este epígrafe.

Inmovilización:

Por cada vehículo inmovilizado el 50% de las correspondientes a la retirada según apartados.

Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales, propios o contratados, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la Tasa a cobrar al infractor será el importe que el MI. Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando en el 15% de su importe por gastos generales de administración.

Epígrafe B. Prestación de servicios:

a) Estudios técnicos de señalización.....	120.00€
b) Copias de partes de accidentes.....	5.00€
b) Informes técnicos de accidentes.....	75.00€
d) Informes de actuación policial.....	30.00€
e) Balizamiento de zonas.....	60.00€ por día

Epígrafe C. Por retirada y depósito de vehículo abandonado:

1-Retirada.

-Motocicletas, ciclomotores y demás vehículos con características análogas.....	40.00€
-Vehículos con tara igual o inferior a 2000kg.....	60.00€



-Vehículos con tara superior a 2000kg.....150.00€

2-En el caso de los vehículos abandonados que, conforme a la normativa vigente, deban permanecer un periodo de tiempo en depósito previo a la retirada por su propietario, se abonará una cuota de 7 euros por día en depósito, salvo para bicicletas, ciclomotores, triciclos, quads y motocicletas de cilindrada igual o inferior a 125c.c, que se devengará una tasa diaria de 4 euros por día en depósito.

3-Cuando se proceda por la Administración a la eliminación del vehículo abandonado (en la vía pública o en el Depósito Municipal de vehículos) y considerado residuo sólido, procederá abonar por su propietario, además de los servicios descritos en los epígrafes 1 y 2, todos los gastos que hubiere originado su baja y eliminación, con una liquidación máxima por estancia en el depósito de 6 meses.

4-La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente de depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el ayuntamiento.

5. En las tarifas anteriormente señaladas no está incluido el correspondiente IVA, que será exigible.

Artículo 7º.- Liquidación y recaudación del tributo

1. Podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

2. Respecto de cada sistema se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

3. Como normas especiales de recaudación de este tributo se establece que la tasa devengada conforme a la tarifa de la presente Ordenanza, será hecha efectiva, según se determine por el Ayuntamiento, o bien por la policía local. En ambos casos se expedirán los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos de pago.

4. No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, hasta tanto no haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados. Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 8º.- Tratamiento residual del vehículo.

Finalizado el procedimiento, y declarado residuo sólido el vehículo, la Administración procederá al tratamiento residual del mismo, mediante su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su destrucción y descontaminación, en los términos que la ley determine, o dispondrá cualquier otro destino que la ley autorice.

Artículo 9º.- Infracciones tributarias y sanciones.

En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza General y Disposiciones Complementarias.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Municipio. Se incluyen en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal. En tales casos, la licencia aludida en el párrafo anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución por el órgano municipal competente.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, consistirán en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.
- g) Obras de instalación de servicios públicos.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- l) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.



Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, persona jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sea o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forma parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,7 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º- Bonificaciones

Se regulan las siguientes bonificaciones, que se practicarán sobre la cuota del impuesto:

1) Las obras que tengan por objeto la realización de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal cuando concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración correspondiendo ésta al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y acreditación del interés especial o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación de la cuota del impuesto en los porcentajes siguientes:

A) Circunstancias Sociales.

A.1.- Construcciones, instalaciones y obras destinadas a equipamientos comunitarios, y que se ejecuten en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamiento:



Si se van a construir y gestionar directamente por una entidad de carácter público.....	65%
Si se van a construir y gestionar directamente por una entidad sin ánimo de lucro.....	55%
Si se promueve por una entidad de carácter público	25%
Si se promueve por una entidad de carácter privado	20%

A.2.- Gozarán automáticamente de una bonificación del 95 por cien de la cuota del impuesto por considerarse de especial interés o utilidad municipal, las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de edificios de uso residencial en Áreas declaradas de Rehabilitación Integral o Concertada. En este supuesto gozarán de una bonificación del 95 por cien, no siendo preciso que exista pronunciamiento singular para cada una de ellas por el Pleno Municipal, siempre que el interesado acredite, mediante certificado del Departamento de Urbanismo, que el edificio se encuentra dentro del Área declarada de Rehabilitación Integral.

B) Circunstancias culturales, histórico-artísticas:

B1. Obras e instalaciones en edificios catalogados de interés local, incluidos en el Catálogo del Patrimonio cultural valenciano.....	40%
B2. Obras e instalaciones sobre edificios o locales urbanísticamente protegidos	20%

C) Circunstancias de fomento de empleo:

Construcciones, instalaciones y obras realizadas en los locales afectos al ejercicio de una actividad económica de la cual el sujeto pasivo es el titular, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que se inicie una nueva actividad empresarial, siempre que esta actividad se haya iniciado dentro de los tres meses anteriores o se vaya a iniciar dentro de los tres meses posteriores a la fecha de la solicitud de la licencia de obras o declaración responsable, bonificación del 50% de la cuota.
- b) que esta actividad se haya iniciado dentro de los dos años anteriores a la solicitud de la licencia de obras o declaración responsable, bonificación del 30% de la cuota.
- c) que haya incrementado el promedio de la plantilla en el municipio en un 10% o más entre el ejercicio anterior a la solicitud de la licencia y el precedente, bonificación del 30% de la cuota.

Junto con la solicitud el sujeto pasivo o su representante presentará una declaración bajo su responsabilidad, que a parte de los datos identificativos, incluirá, les circunstancias siguientes:

- Actividades económicas ejercidas en el local afecto objeto de las construcciones, instalaciones y obras.
- Fecha de inicio de las actividades i acreditación de no haberse dado de baja en el censo de empresarios, profesionales i retenedores de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- En relación al inicio de nueva actividad, declaración responsable de que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad (ej. sucesión en la titularidad de la explotación.)



- En relación a los dos ejercicios inmediatamente anteriores al inicio de las construcciones, instalaciones y obras por la cual se pide la bonificación número total de trabajadores, por cada ejercicio, tanto de la empresa como de los que presten servicios en centros de trabajo a la ciudad de Dénia.

Será necesario anexar, por cada ejercicio, una relación de todos estos trabajadores, que indique el nombre i apellido, NIF, número de afiliación de la Seguridad Social y la fecha de inicio de la prestación de servicios. Además, será necesario indicar expresamente la dirección del centro de trabajo donde presta los servicios cada uno de los trabajadores.

D) Salvo la bonificación contemplada en el apartado A.2., para gozar de las bonificaciones mencionadas será necesario que el sujeto pasivo solicite al Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras, construcciones o instalaciones dentro del plazo de tres meses a contar desde el día de la presentación de la solicitud de la licencia de obras, declaración responsable o comunicación previa.

La solicitud se habrá de acompañar de la documentación que justifique la procedencia de la declaración acreditando el interés especial o utilidad municipal.

El acuerdo de declaración de interés público o utilidad municipal y de determinación del porcentaje de bonificación aplicable, será adoptado por el Pleno de la Corporación, previo informe favorable de los Servicios Económicos municipales.

En el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras, susceptibles de la bonificación que aquí se regula, se encuentren dentro del marco de un convenio urbanístico o de colaboración, en ambos casos de carácter interadministrativo, el acuerdo de aprobación del Convenio, realizada por el Pleno municipal, podrá contener la declaración de interés público o utilidad municipal y determinar el porcentaje aplicable de conformidad con esta Ordenanza.

Las bonificaciones contempladas en los párrafos anteriores no tendrán carácter acumulable. La concesión de estas bonificaciones, determinará el no disfrute de otra en este tributo.

2) Gozarán de una bonificación del 90 por cien sobre la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, que se realicen en viviendas, siempre que estas actuaciones no se integren en obras o construcciones de alcance general y se acredite la necesidad de dichas obras para adecuarla a la minusvalía de persona que resida habitualmente en la misma; así como obras en los elementos comunes de los edificios que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico; o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptadas o deban de adaptarse obligatoriamente.



A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado correspondiente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones y obras amparadas por esta bonificación.

Esta bonificación es compatible con la descrita en el apartado 1.A.2 de este artículo. La bonificación prevista en este apartado 2) se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1.A.2.

3) Para gozar de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente en el pago de las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido.

Artículo 6º.- Gestión y liquidación.

1.- Liquidación provisional: Cuantificación.

El sujeto pasivo practicará la autoliquidación de este impuesto que tendrá carácter de ingreso a cuenta, antes de la obtención de la correspondiente licencia o al presentar la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.

El pago de la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación provisional será requisito necesario para la obtención de la licencia de obras o tramitación de la declaración responsable.

Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o la comunicación previa se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta. La base imponible se determinará de acuerdo con el Presupuesto presentado por el interesado, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, y visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya requisito preceptivo, o bien atendiendo a esta finalidad, se requerirá informe de los Servicios Técnicos correspondientes.

2.- Declaración del coste final y comprobación.

La Administración tributaria, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, si es necesario, la base imponible utilizada en la autoliquidación del interesado o en la liquidación provisional a que se refieren los párrafos anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva



teniendo en cuenta le coste real y efectivo de aquellas, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden a los Servicios Económicos de Hacienda municipal.

En ejercicio de las funciones anteriores, por los Servicios Económicos municipales se podrá requerir la documentación en la que se refleje este coste y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la póliza del seguro decenal de daños en su caso, la compatibilidad de la obra y cualquier otra que a juicio de la Administración Tributaria municipal pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte la documentación mencionada, no sea completa o no se pueda deducir el coste real, el Ayuntamiento de Dénia podrá determinar el coste real y efectivo mediante el método de estimación indirecta de la base imponible que se regula en el artículo 53 de la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de de la incoación del oportuno expediente sancionador a que hubiera lugar en el caso de que la no aportación de la documentación requerida fuera constitutiva de infracción contemplada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria. En los supuestos en que ello fuera procedente, se podrá llevar a cabo la comprobación de valores a que hace referencia el artículo 57 de la Ley General Tributaria, mediante cualquiera de los medios de comprobación que resulten aplicables.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste final, efectivo y real de las obras, en el plazo de los 30 días siguientes a la finalización de las mismas.

3.- No tienen la consideración de ingreso indebido, por tratarse de devoluciones conforme a la normativa de este tributo (y en consecuencia su reintegro no devenga intereses de demora, salvo lo prevenido en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria) las devoluciones que procedan cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto, no se llegara a perfeccionar el supuesto del hecho sometido a gravamen, así como cuando, efectuada la comprobación administrativa del coste real, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

Artículo 7º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones para su desarrollo.

Artículo 8º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.



En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL Y TRANSMISIONES DE SU TITULARIDAD.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento modifica la Tasa por prestación de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos y otras actuaciones de carácter ambiental y trasmisiones de su titularidad.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, o sus modificaciones, reúnen las condiciones urbanísticas y de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, necesarias para la tramitación del Certificado de compatibilidad urbanística, las licencias y comunicaciones ambientales, licencia de apertura y cambios de titularidad o sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

2.- También constituirá hecho imponible la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias para la apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura todos los supuestos regulados en la ordenanza municipal reguladora de las Licencias Ambientales, Declaraciones Responsables, Comunicaciones Previas y otros actos urbanísticos municipales en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad y, entre otros, los siguientes:



- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.
- e) La presentación de declaraciones responsables previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise, de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza municipal.
- f) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

4.- A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación, instalación o recinto, cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, que no se destine exclusivamente a vivienda, donde habitual o temporalmente se vaya a ejercer cualquier actividad para cuya apertura o funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal o la declaración responsable, y que, además, reúna alguno de los siguientes requisitos:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

5.- El ámbito de aplicación territorial para la aplicación de esta Tasa se corresponde con el territorio de competencia municipal, es decir, la totalidad del Término Municipal de Dénia, con independencia de la propiedad o dominio del lugar de la actividad.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.-

No están sujetos a la exacción regulada en la presente Ordenanza:

- a) Las realizadas en puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública con motivo de festejos municipales, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- b) Las casetas y puestos en los mercados municipales, por entenderse implícita la licencia de apertura en su adjudicación, salvo ampliación de superficie sobre elementos del mercado no destinados primitivamente a casetas y puestos.
- c) Los traslados de negocio de un local a otro, motivados por expropiación forzosa del inmueble y siempre que no medie indemnización.



- d) Los locales destinados exclusivamente a almacén de géneros, solamente en el caso de que las operaciones mercantiles sean realizadas por el mismo titular en locales u oficinas distintos y emplazados en el término municipal y por los que ya hubiera pagado los derechos correspondientes.
- e) Los cambios de razón social motivados por la baja de uno o varios de los socios cuando no impliquen disolución de la sociedad.
- f) la transformación de sociedad de una u otra clase que no implique cambio de personalidad de las mismas.
- g) Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Exenciones.-

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo y responsables.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares o responsables de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

En el supuesto de la tasa correspondiente a la expedición de certificado de compatibilidad urbanística, será sujeto pasivo el solicitante de dicho servicio.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42.1 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Devengo.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de certificado de compatibilidad urbanística, licencia o comunicación ambiental, licencia de apertura, o declaración responsable si el sujeto pasivo, formulase expresamente ésta.

2.- Cuando el inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o presentación de la declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por el resultado desfavorable al interesado del certificado de compatibilidad urbanística, o por denegación de la autorización solicitada o por la concesión de ésta



condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por caducidad, renuncia o desistimiento del solicitante una vez solicitada y/o concedida la autorización.

Artículo 7. Liquidación de la tasa.-

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.

2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

Artículo 8º.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2.- Tarifas: Serán el resultado de aplicar los epígrafes que se establecen a continuación:

1. CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Certificado de Compatibilidad
Urbanística

60 €

2. ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

2.1 Cuota variables en función de la superficie del local donde se ejercen las actividades industriales, comerciales y de servicios, con arreglo a la fórmula: 3 €/m²

2.2.- A los efectos de este módulo, la base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del perímetro del local y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

3. ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL.

3.1.- Cuota variable en función de la potencia instalada que figure en el proyecto, independientemente de la que luego se contrate, resultante de



multiplicar el módulo de 650,00 €- por los coeficientes que, en función de aquella, se señalan a continuación:

POTENCIA INSTALADA EN KW	COEFICIENTE
Hasta 5,5	1,00
Más de 5,6 hasta 10	1,25
Más de 10 hasta 18	1,50
Más de 18 hasta 40	1,75
Más de 40 hasta 75	2,00
Más de 75 hasta 100	3,75
Más de 100	6,00

4. ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE APERTURA EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

4.1.- Cuota variable en función de la potencia instalada que figure en el proyecto, independientemente de la que luego se contrate, resultante de multiplicar el módulo de 650,00 €- por los coeficientes que, en función de aquella, se señalan a continuación:

POTENCIA INSTALADA EN KW	COEFICIENTE
Hasta 5,5	1,00
Más de 5,6 hasta 10	1,25
Más de 10 hasta 18	1,50
Más de 18 hasta 40	1,75
Más de 40 hasta 75	2,00
Más de 75 hasta 100	3,75
Más de 100	6,00

4.2.- Cuando se trate de declaración responsable para instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente, así como para espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse tanto en terrenos de dominio público como en terrenos privados, se liquidará del siguiente modo:

- El 60% de la tarifa establecida, siempre que su duración no sea superior a 1 mes.
- El 70% de la tarifa establecida, siempre que su duración no sea superior a 3 meses.
- El 80% de la tarifa establecida, siempre que su duración no sea superior a 4 meses.

5.- TRANSMISIÓN DE LICENCIAS POR CAMBIO DE TITULARIDAD.

La cuota vendrá determinada por el resultado de aplicar el 50% a la tasa que le correspondería por nueva apertura.



Artículo 9º.- Declaración.-

Las solicitudes de certificado de compatibilidad urbanística, licencia de apertura (comunicación ambiental y licencia ambiental), la presentación de declaraciones responsables y de transmisión de licencia, se formularán mediante instancia según el modelo normalizado que a tal efecto se elabore por el negociado correspondiente encargado de la instrucción del expediente, y acompañado de la documentación que en cada caso requiera la naturaleza del citado expediente.

Artículo 10º.- Infracciones tributarias y sanciones.-

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 11º.- Disposiciones complementarias y supletorias.-

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- Asignación de espacios para enterramientos.
- Permisos de construcción de panteones o sepulturas.
- Ocupación de los mismos, reducción, incineración
- Movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos.
- Conservación de los espacios destinados a las inhumaciones de los difuntos.
- Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedente o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.



Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

1.- Concesión de nichos, columbarios y panteones, por una temporada máxima de CINCUENTA AÑOS, con la posibilidad de una renovación posterior de VEINTICINCO AÑOS, en cuyo caso se tarificará el 50% de la escala en vigor en el momento de la caducidad.

A) NICHOS Y URNARIOS:

<i>Para Dénia:</i>	<i>Euros</i>			
	<i>AMPLIACIÓN</i>	<i>NUEVOS</i>	<i>VIEJOS</i>	<i>DISEMINADO</i>
<i>Primera fila</i>	929,00	391,00	195,00	1600,00
<i>Segunda fila</i>	1064,00	620,00	351,00	1600,00
<i>Tercera fila</i>	929,00	539,00	343,00	1600,00
<i>Cuarta fila</i>	371,00	195,00	162,00	1600,00
<i>Quinta fila</i>			81,00	
<i>Sexta fila</i>			34,00	

<i>URNARIOS</i>	<i>Resto</i>	<i>Diseminado</i>
<i>Primera Fila</i>	203	535,00
<i>Segunda Fila</i>	203	535,00
<i>Tercera Fila</i>	203	535,00
<i>Cuarta Fila</i>	169	535,00
<i>Quinta Fila</i>	----	535,00
<i>Sexta Fila</i>	----	535,00

Para Jesús Pobre:

	<i>VIEJOS</i>	<i>NUEVOS</i>
<i>Primera fila</i>	250,00 €	400,00 €
<i>Segunda fila</i>	250,00 €	400,00 €
<i>Tercera fila</i>	250,00 €	400,00 €
<i>Cuarta fila</i>	250,00 €	400,00 €
<i>Columbarios por unidad</i>	95,00 €	

B) Por las parcelas para la construcción de Panteones:

	<i>Panteones</i>	<i>Importe</i>
1	Parcela con 4 Panteones 6 plazas cada Panteón de 2,20 m2 x 2,70 m2	35.000 €
2	Parcela con 2 Panteones 12 plazas cada Panteón de 2,80 m2 x 4,40 m2	72.500 €
3	Parcela con 1 Panteón: 24 plazas el Panteón de 6,00 m2 x 4.40 m2	155.600 €
4	Parcela Máxima de 5.40 m2 x 6,80 m2	216.365 €

2.- Concesión de nichos con carácter de temporalidad.

En la primera concesión, por un periodo de cinco años, la escala anterior se reducirá en un 50%.

3.- Renovación de nichos temporales.



a) En Dénia

Nichos	Ampliació	Nuevos	Viejos	DISEMINADO
Primera fila	155,00 €	88,00 €	49,00 €	267,00€
Segunda fila	193,00 €	135,00 €	78,00 €	267,00€
Tercera fila	148,00 €	126,00 €	78,00 €	267,00€
Cuarta fila	59,00 €	43,00 €	35,00 €	267,00€
Quinta fila			35,00 €	
Sexta fila			26,00 €	

Urnarios	Resto	Diseminado
Primera Fila	50,00€	132,00€
Segunda Fila	50,00€	132,00€
Tercera Fila	50,00€	132,00€
Cuarta Fila	50,00€	132,00€
Quinta Fila		132,00€
Sexta Fila		132,00€

b) En Jesús Pobre

	VIEJOS	NUEVOS
Primera Fila	45,00 €	78,00 €
Segunda Fila	45,00 €	124,00 €
Tercera Fila	45,00 €	113,00 €
Cuarta Fila	45,00 €	47,00 €
Columbarios por unidad	30,00 €	47,00 €

4. Derechos de embalsamamiento:

Por cada cadáver que se embalsame en el Depósito Municipal de cadáver, se pagará la cantidad de32,00 €.

5. Derechos de estancia en el Depósito.

Por cada noche de estancia en el Depósito Municipal de cadáver, se pagará la cantidad

En Cámara frigorífica	32,00 €
Fuera de Cámara	19,00 €

6. Derecho de enterramiento.

Por cada cadáver en el Panteón	59,00 €
Por cada cadáver en nicho o columbario	38,00 €
Por cada cadáver en tierra	90,00 €
Por saco restos	grande 12,00 €...pequeño.7,00 €

7. Traslados de restos del cementerio.



Por traslado de un cadáver o restos cadavéricos de un lugar a otro del Cementerio, o fuera del recinto con destino a otro lugar o Cementerio Municipal, pagará la cantidad de:

Por limpieza interior o monda de panteón, capilla-panteón o hipogeo..	45,00 €
Por limpieza interior o monda de nichos	38,00 €
Por limpieza interior o monda de osario-columbario	23,00 €

8. Tasa de conservación.

Por cada panteón, capilla-panteón y al año	50,00 €
Por autorización para colocación de lápidas	15,00 €

9. Los nichos que se adquieran para no ser ocupados inmediatamente, caso de que la Administración Municipal estime pertinente su concesión, y que tengan carácter de reserva para su ocupación por quien designe en su día el adquirente, experimentarán un aumento del 50% de su valor a que se refiere la tarifa o tarifas del epígrafe uno de este artículo.

10. Transmisiones.

Por la inscripción en los registros municipales de transmisión de panteones, capillas-panteones, hipogeos, nichos y otros monumentos funerarios, en virtud de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad, por línea directa, se devengará el 6% del montante de la concesión de la autorización.

Quedan exentas de pago las transmisiones de padres a hijos y viceversa, entre cónyuges y entre herederos legales.

11. No se permitirán las inhumaciones en tierra mientras existan nichos pendientes de concesión.

12. Se entenderá caduca toda concesión o licencia temporal cuando su renovación no sea solicitada dentro de los tres meses siguientes a su fecha de caducidad y requeridos por esta administración municipal a cualquier familiar o allegado del difunto.

13. Se considerarán nichos nuevos aquellos que estén situados en las siguientes calles:

- Madre Vedruna.
- Nuestra Señora de Monserrat.
- San Andrés.
- San Pascual.
- La Encarnación (del núm. 13 al final, ambos inclusive).
- La Asunción (del núm. 21 al final, ambos inclusive).
- Santa María
- San Bernardo
- Santísima Trinidad



-Nueva,

Se considerarán nichos de ampliación aquellos que estén situados en las siguientes calles:

- San Joan*
- Santa Llucia*
- San Nicolau*
- Santa Paula*
- Pare Pere.*
- Santa Ana*

NUEVA INFRAESTRUCTURA AMPLIACION:

- .- Diseminado*

Se considerarán nichos viejos aquellos que estén situados en las siguientes calles:

- Asunción (del número 1 al 20, ambos inclusive)*
- De la Cruz*
- Del Carmen*
- Del Pilar*
- Departamentos Varios*
- Desamparados*
- Encarnación (del número 1 al 12, ambos inclusive)*
- Las Mercedes*
- Los Angeles*
- Patrocinio*
- San Antonio*
- San Esteban Viejo*
- San Esteban nuevo*
- San Fernando*
- San Francisco*
- San Jorge*
- San Miguel*
- San Rafael*
- San Roque*
- San Sebastián*
- San Vicente*
- Santa Elena*
- Santa Joaquina*
- Santa Teresa*
- Santiago*



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE MERCADOS.

Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de prestación del Servicio Público de Mercados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

1.- El derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas o locales en el Mercado Municipal, mediante el otorgamiento de la concesión por el Ayuntamiento para la realización de una actividad comercial en él.

2.- Las transmisiones del derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas y locales.

3.- Las ampliaciones o cambios de actividad en los puestos, casetas o locales.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades que dispongan de concesiones sobre puestos, casetas o locales en el mercado municipal. El derecho a exigir la Tasa nace desde el otorgamiento de la concesión hasta su finalización, aún cuando no se realicen ventas en los puestos, casetas o locales.

Artículo 3º.- Adjudicación y término de la autorización.- Tipo de licitación.

1.- La autorización para el ejercicio de la actividad de venta de puestos, casetas o locales se llevará a cabo mediante los procedimientos reglamentarios y se entenderá caducada por el simple transcurso del tiempo por el que se concedan.

2.- Los tipos de licitación para la adjudicación de los puestos de mercados, a fin de que sirvan de base para la concesión de las autorizaciones que hayan de otorgarse mediante licitación, a tenor de lo previsto en el vigente Reglamento de Bienes será el que se fije en el pliego de condiciones.

Artículo 4º.- Cuantía.

Las Tasas que han de satisfacerse por el servicio de mercados serán los que se consignan en la siguiente TARIFA:

A) OCUPACIONES POR CONCESIONES:

La cuota resultante a satisfacer por cada puesto, caseta o local será de 28 euros/mes por metro lineal, por metro lineal se entiende el número de metros que den al pasillo, contados por el exterior.

B) TRASPASO DE CASETAS POR ACTOS INTERVIVOS:



La cuota a satisfacer por traspaso de caseta, puesto o local por actos intervivos será de 1.200,00 euros por metro lineal de cada parada.

C) AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA VENTA DE ARTICULOS DISTINTOS A LOS QUE FIGURAN EN LA LICENCIA OFICIAL:

Cuando una caseta, puesto o local de los comprendidos en el apartado A) de esta tarifa, se expendan, previa autorización expresa de la Junta de Gobierno Local, artículos distintos de aquellos para los que fueron autorizados inicialmente, la cuota a abonar será del 20% de la que correspondería satisfacer por el traspaso de las citadas caseta, puestos o locales establecidos en el apartado b).

D) TRASPASO DE CASETAS Y PUESTOS POR ACTOS MORTIS CAUSA, CUANDO EXISTAN DERECHOS HEREDITARIOS:

El precio exigible será el 25% del precio del traspaso establecido en el apartado B), sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda ejercer el derecho de tanteo y retracto.

Artículo 5º.- Reglas de gestión.

1.- Las solicitudes de autorización de traspaso de puestos, casetas o locales, deberán expresar el precio convenido en el traspaso a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Para traspasos intervivos, el certificado de inexistencia de débitos al ayuntamiento por razón de la actividad.
- b) Para traspasos mortis causa, el certificado de inexistencia de débitos al Ayuntamiento por razón de la actividad, certificado de defunción, certificado de últimas voluntades y testamento o auto de declaración de herederos.

2.- Si la cifra señalada en concepto de traspaso de casetas y puestos, convenidas entre las partes, excediera de 3005 €, el Ayuntamiento podrá aplicar como Canon de traspaso el 10% de la cantidad convenida, si resultase superior a la cuota fijada en la tarifa.

3.- Una vez iniciada la tramitación del expediente, los interesados podrán renunciar expresamente a su petición, debiendo abonar el 20% de la cantidad que hubiera resultado de haberse realizado el traspaso, cambio o ampliación de actividad.

4.- Si la Corporación estimase que el precio reflejado en la solicitud de traspaso no responde a la realidad, en atención a las circunstancias de la instalación que se traspasa, podrá hacer uso del derecho de tanteo y retracto.

5.- Una vez concluido el expediente y cuando haya sido aprobado el traspaso, cambio o ampliación de actividad, por la Junta de Gobierno Local, el concesionario deberá efectuar el pago del precio público en el plazo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento de Recaudación.

6.- No se entenderán válidos los traspasos, cambios o ampliaciones de actividad hasta tanto no haya sido ingresado íntegramente, el canon que corresponda.

7.- La liquidación de las tasas establecidas en el apartado A) del artículo 4º. se realizarán mensualmente.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-



El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º. de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por la primera instalación, renovación y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alienaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.



CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento a ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:



a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º., 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º. de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre por el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:



a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente posterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en una curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI DEVENGO



Artículo 11º.-

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figura como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicios de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-



1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14º.-

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.-



1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16º.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público de acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.



2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º.- Fundamento.

1.El Ayuntamiento de Dénia, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 59 y los artículos 78 y siguientes del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se registrá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 84 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en le índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficiente siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍA PÚBLICAS

	1ª	2ª
Coeficiente de Situación	1,65	1,55



4.- El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º.- Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

Artículo 4º.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2014 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

<u>NOMBRE</u>	<u>TIPO VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>	<u>COEFICIENTE</u>
BELLAVISTA	CARRER	1ª	1,65
BENIDORM	PLAÇA	1ª	1,65
CANDIDA	CARRER	1ª	1,65
CARBONELL			
CARLOS SENTI	CARRER	1ª	1,65
CERVANTES	EXPLANADA	1ª	1,65
CONSTITUCIÓ	PLAÇA	1ª	1,65
CONVENTO	PLAÇA	1ª	1,65
COP	CARRER	1ª	1,65
DIANA	CARRER	1ª	1,65
DRASSANES	PLAÇA	1ª	1,65
ESTACIÓ DE LA	CARRER	1ª	1,65
FONTANELLA	PLAÇA	1ª	1,65
MARQUES DE CAMPO	CARRER	1ª	1,65
PAIS VALENCIA	GLORIETA	1ª	1,65
PINTOR VICTORIA	CARRER	1ª	1,65
POSITO	PASAJE	1ª	1,65
RASET	PLAÇA	1ª	1,65
TEMPLE DE SANT	CARRER	1ª	1,65
TELM			
RESTO	DEL	2ª	1,55
MUNICIPIO			



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado igual a 1,8.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	22,72
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,34
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	129,49
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,30
De 20 caballos fiscales en adelante	201,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	149,94
De 21 a 50 plazas	213,55
De más de 50 plazas	266,94
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	76,11
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	149,94
De mas de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	213,55
De mas de 9.999 kilogramos de carga útil	266,94
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,81
De 16 a 25 caballos fiscales	49,98
De más de 25 caballos fiscales	149,94
E) Remolques y sembraremos arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	31,81
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	49,98
De mas de 2.999 kilogramos de carga útil	149,94



F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,95
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,95
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,63
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,26
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	54,52
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	109,05

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2º.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo. Se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación para los casos de primera adquisición de vehículos.

Artículo 3º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación complementaria en su caso, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º: Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto aquellos vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o



variante se dejó de fabricar, deberán en todo caso estar adscritos a clubes o federaciones de vehículos antiguos que certifiquen la calificación de vehículos antiguos.

Para gozar de la anterior bonificación, los interesados lo solicitarán por escrito a la Administración Municipal, adjuntando los documentos y certificados que acrediten la calificación de vehículo antiguo o de antigüedad mayor a 25 años, su inclusión en los clubes o federaciones de vehículos antiguos en el ejercicio en el que se solicite la bonificación, así como el recibo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica debidamente pagado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El pago de las cuotas anuales para el ejercicio del 2003 se realizará del 28 de julio al 3 de octubre del 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Denia, de conformidad con el número 2 del artículo 15; el apartado 1.a) del artículo 59; y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se registrará, además, por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A).- Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 4 euros.
- B).- Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4 euros.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, el tipo de gravamen será para:

- Bienes inmuebles urbanos: 1,00 %
- Bienes Inmuebles Rústicos: 0,90 %
- Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,85%.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

En aplicación del artículo 74.1 del R.D. Legislativo, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes su inmovilizado.

En el plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras



de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Presentar fotocopia de la alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integran afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

1.- En aplicación del artículo 73.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para solicitar Bonificación 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Valenciana, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la Cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

1.- En aplicación del artículo 74.5 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 10% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles destinados a viviendas en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para su autoconsumo, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La aplicación de esta bonificación será a partir el período impositivo siguiente a aquél en que se terminen las obras de instalación.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Fotocopia de la Licencia de obra

a) Acreditar mediante certificado expedido por el Técnico-Instalador que la instalación cumple la normativa vigente, y en particular, el de homologación por la Administración competente de los colectores instalados para la producción de calor.

4.- En aplicación del artículo 74.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos que en el momento del devengo del impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a lo establecido en la ley 40/2003, de 18 de



noviembre, de protección a las Familias Numerosas y demás normativas concordantes, gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto siempre que reúnan además las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble gravado con este impuesto para el que se solicita la bonificación, esté destinado a vivienda habitual del sujeto pasivo y del resto de los miembros que integran la familia numerosa, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo del impuesto.
- b) Que el referido inmueble tenga un valor catastral inferior a 25.000 euros.
- c) Presentar la solicitud mediante instancia en las Oficinas de Suma Gestión Tributaria, adjuntando fotocopia del DNI de todos los miembros de la familia numerosa con edad superior a 18 años, Certificado de Empadronamiento de la familia, fotocopia del carnet o título de familia numerosa en vigor expedido por la Generalitat Valenciana, y fotocopia del último recibo del IBI o documento que identifique catastralmente la vivienda.
- d) Dicha bonificación es compatible con el disfrute de otras, en particular, con la que se aplica a las Viviendas de Protección Oficial.
- e) La bonificación será aplicada al ejercicio siguiente a aquel en el que se solicitó, con una vigencia de dos años, renovables a petición del interesado.

“Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1.- Según previene el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el Ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:

- a) Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de las obras.
- b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
- c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al de la escritura pública o, si procede, del documento en que se formalice la variación.

Artículo 6º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

2.- El Ayuntamiento, en aplicación del artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004,



de 5 de marzo, aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el término municipal de Dénia.

3.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación; así como, en su caso, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.-HECHO IMPONIBLE

- Artículo 1º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "intervivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa

3. En los actos o negocios en los que se produzcan la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 2º.-

1. Tendrán la consideración de SUELO URBANO, lo previsto en el artículo 7 del R.D. Legislativo 172004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 3º.-

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.



Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, en los términos previstos en el art. 104 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. Así mismo, no están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

- a) Las operaciones societarias de fusión., escisión y aportaciones no dinerarias recogidas en la Ley 25/2006, de 17 de julio de 2006, del Impuesto sobre sociedades, en cuanto se cumplan los requisitos allí establecidos.
- b) Los terrenos que resulten afectados por Programas para el desarrollo de actuaciones Integradas así como las adjudicaciones que se realicen en proporción a los derechos de los propietarios con motivo de la reparcelación. (art. 18.7 RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio)

CAPITULO II.- EXENCIONES

Artículo 4º.-

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.



Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.-

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.



- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Art. 6.- Sujetos Pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - **a)** En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - **b)** En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.”

Artículo 7º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3.1%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2.4%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2.3%.



d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2.2%.

Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.-

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificación de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción en los siguientes porcentajes:

- Reducción del 50 por 100, que se aplicará durante los dos primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.
- Reducción del 30 por 100 se aplicará respecto del tercer y cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales.
- Reducción del 10 por 100 que se aplicará respecto del quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



Artículo 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto: a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual; b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor referido en el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en el suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.-



En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del suelo asignado a dicho terreno según el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPITULO V.-DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera .

-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo único del 28%.

Sección Segunda

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

CAPITULO VI.- DEVENGO

Art. 14.-

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad del bien que haya sido vivienda habitual del causante hasta la fecha de devengo del impuesto, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el referido bien, a favor de descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del Impuesto se verá bonificada en un 95 %.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho correspondiente.

Tal beneficio se aplicará de oficio por el Ayuntamiento siempre que la declaración del impuesto se presente en los plazos legales establecidos en esta ordenanza y demás normativa aplicable.

Artículo 15º.-

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.



Artículo 16º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. No obstante, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento en la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla y si fuese resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, se efectúe la devolución según la regla del apartado primero anterior.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria y canje de valores, cuando resulte aplicable a las mismas, el régimen tributario establecido en la Ley 29/91, y demás normas que lo desarrollen.

En la posterior transmisión de los terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO

Sección Primera

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como copia del recibo del Impuesto sobre



Bienes Inmuebles, correspondiente al inmueble transmitido o el de su finca matriz, en caso de segregación u otra causa por la que se constituya una nueva finca catastral.

Artículo 18º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso, forma de pago, y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º.-

Con independencia a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS-ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS “SANTA LUCIA” DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por “Asistencia-Estancia en la Residencia de ancianos Santa Lucia de Propiedad Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4.Ñ de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la asistencia y estancia en la Residencia de Ancianos santa Lucia.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Serán obligados subsidiarios en el pago de la tasa las personas obligados a darse alimentos a tenor del artículo 143 del Código Civil.

Artículo 4º.- Cuota

1. Los usuarios que por su situación Psico-física precisen de cuidados especiales y una vez examinados por el Director de la Residencia, estén considerados como asistidos de 1er. y 2do. grado, abonarán el siguiente importe independientemente del tipo de habitación:

- Asistidos de primer grado de invalidez:	969,00 Euros
- Asistidos de segundo grado de invalidez:	1.066,00 Euros

2. Los usuarios que no precisen de cuidados especiales, que mantengan un grado aceptable de independencia y movilidad, y que una vez examinados estén considerados como usuarios válidos, pasarían a abonar la cuota de 524,00 Euros mensuales.

Si los usuarios señalados en el párrafo anterior, ocuparan a petición suya, y siempre que se pueda disponer, una habitación para uso individual, la cuota a abonar será de 786,00 Euros mensuales



3. Los usuarios de Estancia Diurna, es decir, que pernecten en su casa, abonarán 19 euros diarios.

4.- Los usuarios considerados como asistidos en cualquiera de sus grados, y que por lo tanto, estén recibiendo asistencia adecuada a esta topología, siempre que su pensión no exceda de la cuota establecida, abonarán el importe íntegro de la pensión y pagas extraordinarias quedando la Residencia responsable de sus gastos personales básicos (aseo, vestidos, etc.).

5.- Los que no tengan parientes obligados al pago según el artículo correspondiente de la presente ordenanza, abonarán el 80% de la mensualidad que cobre y el 70% de las pagas extraordinarias, siempre y cuando sean personas válidas según el criterio de la Dirección del centro y no dispongan de suficientes recursos para el pago completo de la tasa.

6.- Quedan excluidos de estas Tarifas, los beneficiarios de convenios firmados por este Ayuntamiento de Dénia con la Consellería de Bienestar Social o otros organismos oficiales, que estarán a aquello dispuesto en los citados convenios.

Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación de pago y devengo de la tasa

1.-La obligación de pago nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior

2.- El pago se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES Y MONUMENTOS HISTORICOARTISTICO“CASTELL DE DÉNIA” Y MUSEO ETNOLOGICO.

Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la tasa por visitas a museos, exposiciones y monumentos histórico-artístico “Castell De Dénia” y museo etnológico” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4W de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

El hecho imponible de la presente tasa será la entrada o visita a los recintos enumerados.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

1-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, que disfruten o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.-Cuantía

1. La cuantía de la tasa, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. Las Tarifas serán las siguientes:

Castell de Dénia: visita del recinto histórico y monumental. Museo Arqueológico de Dénia. Palau del Governador. Sala de Exposiciones. Quarter del Intants.	3€
Castell de Dénia. Vehículos	3€
Entrada de carácter excepcional, destinada a alguna exposición, muestra o actividad de tipo cultural, previa autorización por la Comisión de Gobierno Se realizarán entradas especiales para cada actuación de este tipo.	1€
Museo Etnológico	1 €
Visita de Museo Etnológico y Castell de Dénia	
Niños y Carnet Jove	1€
Grupos	2€
Tren adultos	2€



Tren niños	1€
------------	----

5º Artículo 5.- Exención y bonificaciones

* Tendrán una reducción de 1 € sobre la cuota anterior: aquellos usuarios titulares de la TARGETA DENIA CARD, sin que ésta sea acumulable a otras reducciones.

* Tendrán entrada gratuita:

- Los niños menores de ocho años de edad.
- Las personas residentes en Dénia, previa presentación de documentos acreditativos (D.N.I.).
- Los grupos escolares y de tipo cultural. Los grupos escolares deberán realizar las visitas dentro del horario de las campañas de divulgación realizadas por el Ayuntamiento-Museo Arqueológico y deberán estar programadas con antelación. Los grupos culturales deberán presentar autorización del MI. Ayuntamiento firmado por el Alcalde, Concejal Delegado de Cultura o Servicio de Cultura.
- Los grupos de la Tercera Edad, Jubilados, que acrediten documentalmente su condición.

* Tendrán la consideración de “niños” a efectos del pago de 1€ los menores de edad que no se adapten a los requisitos de entrada gratuita. Estarán sujetos al pago de 1€ los jóvenes titulares del “Carnet Jove”.

* Se entiende por grupo a efectos del pago de 2€ como precio de las entradas:

- Los grupos de tercera edad o jubilados, que no se adapten a los requisitos de "entrada gratuita".
- Los grupos turísticos culturales, o de otra índole, de más de 25 personas, que lo soliciten, previa autorización por el MI. Ayuntamiento.
- Los grupos escolares que no se adapten a los requisitos de "entrada gratuita", previa justificación de su condición.

Artículo 6º.- Devengo de la tasa

1. La obligación del pago de la tasa nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la entrada o visita a los recintos enumerados en el artículo anterior.

2. El pago se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS.

Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales establece la tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RD Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa

1-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general tributaria que disfruten o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público.

Artículo 4º.- Cuota

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:
- 2.- Tarifa: Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento por cada m2. o fracción, y cara, al año 39,00Euros.

Artículo 5º.- Devengo de la tasa y nacimiento de la obligación al pago

1. La obligación del pago nace y se devenga la tasa al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º., atendiendo a la petición formulada por el interesado.
2. El pago se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización.

Artículo 6º.- Gestión

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada en este Ayuntamiento del servicio deseado.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO CON QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, MERCANCIAS DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, PLAYAS TERMINO MUNICIPAL Y EXPOSITORES.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriven de la ocupación de terrenos de dominio público con quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, expositores y playas término municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de dominio público.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Zonas y Calles.

1.- A efectos de aplicación de la cuota tributaria referente a la ocupación de terrenos de dominio público con finalidad lucrativa, las vías públicas del municipio se clasifican como norma general en las cuatro categorías que, como Anexo, figuran en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del MI. Ayuntamiento de Denia, a excepción de las que expresamente se especifiquen.



2.- Las Vías Públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Ayuntamiento Pleno la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

Artículo 5º.- Cuota.

1) Cuota tributaria mesas y sillas

La cuota tributaria consistirá en una **cantidad fija e irreducible** por modalidad temporal de ocupación, fijada en función de la categoría de las vías públicas establecidas en el callejero fiscal municipal en vigor y moduladas de acuerdo con la extensión y elementos de delimitación de la ocupación.

a) Modalidades de ocupación temporal.

A efectos de determinación de la cuota tributaria, se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal:

1.- Anual. Es la modalidad establecida con carácter general, y abarca el año natural completo, excepto en caso de eventos programados o autorizados por el MI. Ayuntamiento de Dénia que afecten al espacio público ocupado, pudiendo exigir el Ayuntamiento la retirada temporal del mobiliario que ocupa la vía pública mientras dure el acontecimiento, sin derecho a indemnización o devolución de la tasa abonada.

2.- Temporada A (Primavera-verano). Comprende del 1 de marzo al 5 noviembre, así como las tardes de vísperas de festivos (a partir de las 17:00 hs), y festivos –según el calendario laboral para la Comunidad Valenciana (12 festivos) publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y los dos festivos locales (aprobados por la JGL), así como los domingos.

3.- Temporada B (Alta Ocupación): Comprende del 1 de julio al 15 de septiembre, Semana Santa (Domingo de Ramos a Lunes de Pascua –ambos inclusive-), Fallas de Dénia (días 16, 17, 18 y 19 de marzo), así como las tardes de vísperas de festivos (a partir de las 17:00 hs), y festivos –según el calendario laboral para la Comunidad Valenciana (12 festivos) publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y los dos festivos locales (aprobados por la JGL), así como los domingos.

La ocupación del dominio público, sea anual, de temporada o de horario reducido, se entiende excepto en caso de eventos programados o autorizados por el MI. Ayuntamiento de Dénia que afecten al espacio público ocupado, pudiendo exigir el Ayuntamiento la retirada temporal del mobiliario que ocupa la vía pública mientras dure el acontecimiento. Asimismo, la Policía Local, a instancia de la Concejalía de Seguridad Ciudadana, podrá modificar las condiciones de uso puntualmente por razones de orden público o de circunstancias especiales de tráfico. En ninguno de estos supuestos se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.



b) Callejero fiscal en vigor.

La clasificación económica de la tarifa se realiza de acuerdo con el callejero fiscal en vigor del MI. Ayuntamiento de Dénia, estableciéndose las mismas modalidades de tarifa que categorías contempla el citado callejero que, como Anexo, figuran en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del MI. Ayuntamiento de Denia a efectos de clasificar las vías públicas del municipio. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

c) Elementos de delimitación de la ocupación.

c.1. El importe de la tasa se calculará de acuerdo con el número de mesas o veladores instalados, con un máximo de cuatro sillas y de conformidad con la tabla de tarifas del apartado d).

c.2. Cuando la ocupación de la vía pública pertenezca a ámbitos declarados por la Ordenanza reguladora del otorgamiento de estas autorizaciones como de limitación horaria especial (con horario reducido a fines de semana) la tarifa se reducirá en un 65%.

c.3. Cuando se utilicen toldos o marquesinas abiertos o cerrados, y demás elementos análogos, la cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada se multiplicará por el coeficiente de **1,10 en la tarifa Anual y por el coeficiente 1,05 en las tarifas Temporada A y Temporada B**.

c.4. Cuando se utilicen separadores, la cuota tributaria se incrementará con el coeficiente de 1,03.

d) Tabla de tarifas por conjunto de mesa y cuatro sillas.

	ANUAL	TEMPORAD A A	TEMPORAD A B
Categoría 1E°	245 €	123 €	116 €
Categoría 1°	112 €	98 €	91 €
Categoría 2°	98 €	91 €	84 €
Categorías 3° y 4°	91 €	70 €	63 €

2) Máquinas expendedoras automáticas, recreativas y similares.

La cuota tributaria consistirá en una **cantidad fija e irreducible** por modalidad temporal de ocupación según se establece en el apartado 1) a) de este artículo, fijada en función de la categoría de las vías públicas establecidas en el callejero fiscal municipal en vigor, **por metro cuadrado de ocupación** según las siguientes tarifas:

	ANUAL	TEMPORADA A
Categoría 1E°, 1ª y 2ª	24 €	14 €
Categoría 3ª y 4ª	18 €	10 €



3) Expositores en la vía pública.

La cuota tributaria consistirá en una **cantidad fija e irreducible** por modalidad temporal de ocupación según se establece en el apartado 1) a) de este artículo, fijada en función de la categoría de las vías públicas establecidas en el callejero fiscal municipal en vigor, **por metro cuadrado de ocupación** según las siguientes tarifas:

	ANUAL	TEMPORADA A
Categoría 1Eº, 1ª y 2ª	50 €	40 €
Categoría 3ª y 4ª	40 €	30 €

4) *Cajeros automáticos en la vía pública por cajero y año*..... 500,00 euros.

5) *Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.*

- a).- Materiales de construcción o derribo, bocoyes o pipas, cajones o fardos, maderas, hierros o cualquier otra clase de mercancía dejada a granel por metro cuadrado y día o fracción.....1,10 €
- b).-Vallas, puntales, asnillas, andamios, siempre que se ocupe hasta un 25% de la acera y mientras duren las obras del primer forjado del piso, por día o fracción0,75 €

Si se ocupa la acera en más de un 25%, por cada metro cuadrado y día o fracción.....1,10 €
- c).- Andamios volados, el 50% de la cuota correspondiente.
- d).- Reservas de aparcamiento con motivo de mudanzas, limpieza de fosas o cualquier otro motivo con finalidad lucrativa, por metro cuadrado y día o fracción.....0,75 €
- e).- Contenedores, por día.....2,45 €

6) *Mercadillos, venta ambulante y otros de carácter periódico*

- a).- Calle Magallanes (lunes y viernes) 3,00 € metro² y día
- b).-Torrecremada viernes (6 metros)..... 10,00 €/día
- c).-Torrecremada lunes:

20 metros ²	183,60 €
30 metros ²	274,50 €
40 metros ²	366,30 €
50 metros ²	457,20 €
60 metros ²	549,90 €



7) Casetas de información, venta, puestos, barracas

- a) Menos de treinta días naturales de ocupación 2,50 €/metro² y día
b) Mas de treinta días naturales de ocupación 1,00 €/metro² y día*
*(a partir del día 30)

8) Venta ambulante en carros o puestos unipersonales con movilidad espacial:

Por puesto y día 15,00 euros

9) Instalaciones dedicadas a espectáculos, recreo, carpas, circos, etc. con finalidad lucrativa:

- a) Hasta 100 m² 25,00 euros día
b) De 101 m² a 500 m² 140,00 euros día
c) De 501 m² a 1.000 m² 325,00 euros día
d) De 1.001 m² a 5.000 m² 500,00 euros día
e) Más de 5.000 m² 1.000,00 euros día

- Par la aplicación de las presentes tarifas se tendrán en cuenta los días de montaje y desmontaje. Para el cálculo de la cuota, los días de montaje y desmontaje la tarifa se reducirá en un 50 %.

- Estas tarifas y las de los puntos 7 y 8 anteriores podrán gozar de una reducción de la cuota tributaria (fijada por la JGL, previa petición del concejal delegado) siempre que sean ocupaciones de iniciativa municipal que puedan contribuir a su promoción turística o cultural, debidamente acreditada por el departamento correspondiente.

10) Playas término municipal.

En caso que la ocupación privativa o aprovechamiento especial fueran concedidos o autorizadas a través de un procedimiento licitatorio, la cuantía de la tasa será la que resulte de la oferta aprobada por el Ayuntamiento en la adjudicación.

Artículo 6º.- Reintegro coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de la utilización regulada en esta ordenanza, se produjese desperfectos en el pavimento por instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados.

Artículo 7º.- Devengo de la tasa.

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa. El devengo y exigibilidad de esta tasa no supone el otorgamiento de la autorización



administrativa, por lo que el titular podrá ser requerido para retirar lo instalado o lo retirará el Ayuntamiento a su costa.

2.-En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública se efectuará el ingreso del importe correspondiente al 50% de la cuota tributaria resultante en concepto de depósito previo, a cuenta de la liquidación que se practique, en su caso, en el momento de la concesión de la oportuna licencia, y siempre antes de retirar la misma.

3.- Si la petición de ocupación se verificara por **renovación**, al haber obtenido una autorización de ocupación el año inmediatamente anterior al de la solicitud, el cobro se efectuará mediante liquidaciones trimestrales que se practicarán una vez otorgada la renovación conforme el procedimiento previsto en la ordenanza de ocupación de vía pública.

4.- Excepcionalmente, para los supuestos de primera petición de inicio de ocupación consecuencia de nueva actividad, cuando la ocupación no coincida con el periodo impositivo, ya anual, ya de temporadas, se prorrateará en función de los días efectivos de ocupación según el periodo solicitado.

Artículo 8.- Normas generales.

1.- Todo aprovechamiento especial de las vías públicas en las formas establecidas en el artículo 1º, deberán ser objeto de licencia municipal, a cuyo efecto los interesados presentarán la correspondiente solicitud, ingresando el importe correspondiente al 50% de la cuota tributaria de los aprovechamientos solicitados.

2.- En caso de no autorizarse el aprovechamiento especial, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado en concepto de depósito previo.

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán **irreducibles** por el periodo de tiempo señalado, salvo que, por resolución motivada, se revoque la autorización concedida, en cuyo caso, a solicitud del interesado, se procederá a la devolución de la parte proporcional correspondiente a las tasas abonadas como consecuencia del aprovechamiento, sin derecho a indemnización alguna.

4.- En el supuesto de haberse realizado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o por ocupar mayor superficie de la que fue autorizada, de no cesar de forma inmediata, la Administración podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a costa del infractor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que se devengue por la infracción cometida.

En particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, la Inspección de Tributos Municipal practicará las liquidaciones de la tasa que proceda (o bien liquidación complementaria por la diferencia entre el importe satisfecho y el que



corresponda) que será notificada al interesado con plazo para el pago. A efectos de practicar la liquidación de la tasa por ocupaciones realizadas sin licencia o liquidación complementaria por ocupar mayor superficie de la concedida se establecen las siguientes presunciones:

- a) Que el periodo de ocupación se corresponde con la modalidad de ocupación temporal aplicable. En caso de poderse aplicar más de una modalidad de ocupación, se aplicará el período más beneficioso para el interesado.
- b) Que la superficie ocupada ha sido la que conste en la denuncia y/o la constatada por parte del Inspector Tributario.

Si bien el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

5.- La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal cuantas veces le fuere requerida.

Artículo 9º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10: Infracciones y sanciones

Se consideran infracciones a los efectos de esta Ordenanza los siguientes hechos:

- a) La ocupación del dominio público con elementos no autorizados.
- b) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.
- c) Almacenar o apilar en la vía pública productos o materiales objeto de la instalación.
- d) La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.

Una vez tramitado el expediente sancionador si resultase infracción, se impondrá multa del 50% al 150% de lo que resulte de la liquidación graduándose en función del hecho cometido.

La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones será motivo de revocación de la autorización concedida e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para el supuesto de ocupación de terrenos de dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, cuando realizada visita de inspección resulte que existe una ocupación igual ó superior al 10% de la autorizada, la tarifa sobre la que se aplicará el régimen sancionador previsto en el art. 10 de la presente ordenanza, **por conjunto de mesa y cuatro sillas será de:**



	ANUAL	TEMPORADA A (Primav.-verano)	TEMPORADA B (Alta Ocupación)
Categoría 1E	350	175	165
Categoría 1ª	160	140	130
Categoría 2ª	140	130	120
Categorías 3 y 4	130	100	90

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

TITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.- Fundamento, naturaleza y objeto:

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

Artículo 2.- Hecho Imponible:

Constituyen los hechos imponibles de las tasas establecidas en la presente ordenanza los siguientes:

1- La prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a la tramitación de las licencias de vado y de reserva de dominio público, tanto si se inician a solicitud como de oficio.

2- La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por los supuestos de entrada o salida de vehículos a través de las aceras, calzadas y vías públicas en general y los de reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga o descarga de pasajeros o mercancías de cualquier clase; se haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo, sustituto del contribuyente:

Son sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos recogidos en el hecho imponible de la tasa.

Tienen la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas o locales o, en su caso, las Comunidades de propietarios, a que den acceso las entradas de



vehículos; quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

TITULO II

Devengo, periodo impositivo, base imponible y cuota.

Artículo 4.- Devengo de la tasa

La tasa se devenga en el momento que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y nace la obligación de contribuir:

1.- Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de concesión de la correspondiente licencia; tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tiene lugar el 1 de enero de cada año.

2.- Iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o ocupando mayor superficie de la que fue autorizada, nace la obligación de contribuir desde que se iniciaron los aprovechamientos efectuados sin autorización. El pago de la tasa devengada en este supuesto no legalizará los aprovechamientos efectuados. No obstante, justificada su conveniencia, el Ayuntamiento procederá de oficio a la tramitación de la licencia y, si ello fuera posible, al alta de oficio.

Artículo 5.- Periodo Impositivo

1.- En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados por haber sido incluidos en los padrones y matrículas de esta tasa, el periodo impositivo comprende el año natural; efectuándose el cobro mediante recibos derivados de dicho padrón. No obstante, en los casos de inicio o cese en los aprovechamientos, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

2.- En caso de autorización de nuevos aprovechamientos, el pago de la tasa se produce por ingreso directo en la Tesorería Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

3.- La baja fiscal del aprovechamiento se produce por la resolución favorable de baja o revocación, y surtirá efectos fiscales a partir del trimestre natural siguiente al de la fecha de devolución de las placas o de la solicitud de la baja, cuando conste que a dicha fecha se cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ordenanza Municipal de tráfico y seguridad vial. En caso contrario, la fecha a tener en cuenta a efectos fiscales será la de la Resolución de baja de la autorización.

Artículo 6.- Zonas y Calles.

1.- A efectos de aplicación de la cuota tributaria, si no se especifica expresamente otra cosa, las vías públicas del municipio se clasifican en las cuatro categorías que,



como Anexo, figuran en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del MI. Ayuntamiento de Denia. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

2.- Las Vías Públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Ayuntamiento Pleno la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

3.- Los vados y reservas en zonas de extrarradio (zonas en las que además de los tipos de autorización para vados permanente, laboral o nocturno se pueden autorizar vados para viviendas de tipo unifamiliar, dúplex, pareadas y otras similares, con salida a vía pública) se consideraran en todo caso como calle o zona fiscal de ultima categoría.

4.- En el casco urbano, excepcionalmente, se podrá otorgar licencia de vado a locales con capacidad inferior a tres vehículos, cuando la entrada al local ya cuente con señalización genérica de prohibido aparcar en la calle, y por tanto no reste ninguna plaza de aparcamiento al resto de ciudadanos.

En este caso, la Administración podrá revocar dicha licencia si desaparece la causa de prohibición por la que se otorgó.

Artículo 7.- Base y cuota

1.-La base del gravamen de la presente exacción vendrá determinada por la longitud en metros lineales que se hayan delimitado como vado o reserva, o en su defecto los metros lineales del paso efectivo utilizado, en este caso, se podrá incluir el espacio reservado para facilitar las maniobras de los vehículos. Así mismo, viene determinada por el numero de plazas o vehículos y la categoría fiscal de la calle.

2.-La cuota de la tasa se exigirá para los vados y reservas de aparcamiento con arreglo al siguiente cuadro de TARIFAS:

2.1 Vado y reserva permanente. Se calculará aplicando las tarifas del cuadro siguiente:

	CATEGORIA CALLES		
	1 ^a	2 ^a	3 ^a y 4 ^a
A.- Por cada metro lineal pagará al año (Por cada ½ metro o fracción, la mitad)	113,00 €	84,00 €	61,00 €
B.- Además de satisfacer los derechos de vado, por cada vehículo o plazas y por año	11,50 €	8,30 €	5,80 €



Cuando se trate de un único local con dos o más accesos, lo dispuesto en el apartado B anterior, se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 apartados c) y d).

2.2.- Parada de taxis en vía pública, por unidad y año- 60,00 €

2.3.- Parada en vía pública de autobuses, por cada metro lineal y año- 20,00 €

2.4.- Reducciones en la cuota. Sobre las tarifas A y B, se podrá aplicar una reducción del 20%, en base a su menor aprovechamiento, en los siguientes supuestos:

- Por horario reducido: laboral y nocturno.
- Cuando no supongan una utilización de la acera.
- Cuando no impliquen de reducción ni prohibición de aparcamiento.
- En caso de aparcamientos privados colectivos de entidades comerciales, cuando sean gratuitos y destinados al uso público sin restricciones.

La aplicación de las reducciones que se han citado tendrán el carácter de rogadas. No obstante lo anterior, la reducción se aplicará de oficio cuando se trate de una licencia de vado con horario laboral o nocturno. Cuando corresponda más de una de las reducciones, se aplicará una sola de ellas.

La reducción de la cuota, en los aprovechamientos ya incluidos y prorrogados en el Padrón, se aplicará a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de solicitud, no obstante, si la solicitud de reducción en la cuota corresponde a un nuevo aprovechamiento, se aplicará a los trimestres que corresponda liquidar, cuando dicha solicitud se haga con anterioridad a la práctica de la liquidación provisional, y si la solicitud fuera posterior, se aplicará a partir del padrón del ejercicio siguiente al de la solicitud.

2.5.- Aumentos en la cuota. Sobre las tarifas del apartado A se aplicará un aumento del 20%, tanto para las licencias de vado como en las de reserva de vía pública, cuando en la calle donde se autoriza se efectúe el aparcamiento en batería o semi-batería.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a estas Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por períodos de tiempo inferiores al trimestre.

TITULO III

Criterios, normas de gestión, tasa por actividad municipal e infracciones y sanciones.

Artículo 8.- Criterios a efectos fiscales, para la aplicación de la tasa

1.- A los efectos de la aplicación del epígrafe A, del artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



- a) La medición será la de la delimitación mayor existente en el vado o reserva y se realizará sobre lo señalado por cualquier medio, (señalización vertical, vertical, orquillas, conos, rampas), que delimite el espacio e indique el uso privativo o aprovechamiento especial. Las fracciones en la medición se consideraran de ½ metro lineal, aplicándose el redondeo en el exceso.
- b) En los accesos a gasolineras y estaciones de servicio, por cada acceso se contarán los metros reales del vado hasta un máximo de cuatro metros.
- c) Cuando se trate de un solo local con dos o más accesos por calles de idéntica categoría fiscal, se tenderá a unificar en un solo recibo la liquidación de la tasa, no obstante, cuando los accesos a los locales se sitúen en calles con categorías diferentes, cada acceso se liquidará por la categoría de la calle en que se sitúa.
- d) Cuando se trate de un solo local con dos o más accesos y por calles de diferente categoría fiscal, caso de no estar especificado el número de vehículos que acceden por cada calle, se repartirán proporcionalmente las plazas o vehículos del local entre los diferentes accesos, aplicando la valoración fiscal que corresponda.

2.- A los efectos de la aplicación del epígrafe **B**, del artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En el caso de aparcamientos públicos o privados colectivos, el número de vehículos será el que conste en la declaración de obra nueva del edificio o en cualquier otro documento administrativo.

b) En defecto de lo anterior, cuando estén delimitados los estacionamientos mediante rayas en el suelo, se contará por el número de plazas que así se hayan delimitado.

c) Cuando se desconozca el número de plazas de garaje, se entenderá que por cada 20 metros cuadrados o fracción del local, la capacidad es para un vehículo, incluidas las zonas de maniobra.

Las fracciones en la medición se consideraran de 10 metros cuadrados, aplicándose el redondeo en el exceso.

3.- Cuando por obras u otros motivos ocasionales, no imputables a los sujetos pasivos, no se pueda realizar el aprovechamiento por al menos un trimestre, procederá la devolución del importe correspondiente a dicho trimestre, previa solicitud del interesado.

Artículo 9.- Normas de gestión

1.- La tramitación de licencia se iniciará tanto por solicitud del interesado, como de oficio. Su concesión tiene el carácter de discrecional, pudiendo ser revocadas en cualquier momento.

2.- Precisarán de licencia, quienes realicen el hecho imponible a que hace referencia esta Ordenanza. No obstante lo anterior, también se estará sujeto al pago de las tasas cuando se realice el aprovechamiento sin haber obtenido dicha licencia, con



independencia de reunir o no las condiciones exigibles, y sin que el pago de la tasa devengada implique en modo alguno una autorización o legalización de dicho aprovechamiento.

3.- Es obligación del titular de la licencia, el comunicar al Ayuntamiento los cambios de titularidad, así como la modificación o alteración de cualquiera de las características por las que se otorgó la licencia, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día en que se produjo el cambio o modificación.

4.- A las solicitudes de licencia, además de los documentos exigidos en la Ordenanza Gobernación, a efectos fiscales se acompañará:

- a) Justificante del pago de la tasa por actividad técnica y administrativa.
- b) Fotocopia de documento en el que conste la referencia catastral que corresponda al inmueble objeto de la licencia.
- c) Cuando el sujeto pasivo no sea el propietario del local, se deberá aportar consentimiento del propietario, así como fotocopia de su D.N.I. o C.I.F.
- d) Cuando se actúe en nombre del sujeto pasivo, documento por el que se acredite la representación.

5.- Junto con la solicitud de licencia de aprovechamiento especial o utilización del dominio público objeto de esta ordenanza, cuando sea el caso, se procederá a la tramitación de otras Tasas que procedan, y a su pago, según lo regulado en las ordenanzas fiscales correspondientes.

6.- A partir de la publicación de esta ordenanza, se comprobará por el Ayuntamiento que las licencias anteriormente concedidas se adecuan a lo dispuesto en materia de vados y reservas.

En caso de encontrarse deficiencias, el Ayuntamiento requerirá al titular del vado para que las subsane y renueve la licencia con la inclusión de las nuevas circunstancias. Esta renovación de licencia, no estará sujeta al pago de la tasa por actividad técnica y administrativa, salvo cuando no se trate de mera subsanación de deficiencias, sino de alteraciones entre la realidad y las condiciones por las que inicialmente se concedió la licencia. En cuanto a la tasa por suministro de placa o señal, cuando se trate de adecuar la señalización al modelo oficial actual a requerimiento del Ayuntamiento, y previa devolución de las antiguas, por el Ayuntamiento se podrá acordar una reducción de dicha tasa.

De no poderse regularizar la licencia a la nueva normativa municipal, o bien, cuando no se atiende a los requerimientos para subsanar las deficiencias, se procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 10.- Tasa por actividad municipal técnica y administrativa.



La tasa por actividad se devenga en el momento de la solicitud y en caso de altas de oficio por la notificación del inicio o de la propuesta de liquidación.

No se tramitará el expediente cuando éste se inicie por solicitud y no se haya efectuado el pago de la tasa por la tramitación de la licencia.

No procederá la devolución de la tasa cuando se produzca la renuncia o desistimiento; tampoco cuando no se otorgue la licencia, y todo ello siempre que se haya iniciado la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible.

No se estará sujeto a esta tasa cuando se trate de un simple cambio de titularidad sin alteración de las condiciones por las que inicialmente se concedió la licencia, siempre y cuando, la comunicación al Ayuntamiento se realice en el plazo de dos meses a partir del día en que se produjo dicho cambio de titularidad.

La tasa por la prestación de los servicios técnicos o administrativos, asciende a:
40 €

Artículo 11.- Inspección.

Las ocupaciones del dominio público local sujetas a estas tasas que se efectúen sin la preceptiva licencia municipal previa, o excediéndose de ella, dará lugar a la adopción de las medidas de restauración de orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y a la imposición de las **sanciones** que prevean las normas que resulten de aplicación a tal supuesto. En particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, los Servicios Económicos Municipales practicarán la liquidación de la tasa que proceda (o bien liquidación complementaria por la diferencia entre el precio satisfecho y el que corresponda) que será notificada al interesado con plazo para el pago. En el caso de aprovechamientos que pudieran ser objeto de regularización, será requisito para la autorización la acreditación del previo pago de la liquidación practicada.

Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la **restauración de la realidad física alterada** a su costa.

Artículo 12.- Calificación de las infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la presente ordenanza, en la Ordenanza General del MI. Ayuntamiento y en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que sean de aplicación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º - Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, realizado por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, cuya regulación se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, considerándose a este efecto incluidas en las mismas las empresas distribuidoras y comercializadoras de dichos servicios.

Artículo 3º- Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a la empresas a que se refiere esta Ordenanza, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirá entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de



terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

La tasa regulada en esta Ordenanza son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las empresas a que se refiere la misma deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b de la Ley de Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. De la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 4º.- Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5º.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir.

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.



Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA A ESPECTACULOS Y PARTICIPACION EN ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL, TALLERES Y ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE Y UTILIZACION DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES POR PARTICULARES.

Artículo 1º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada a espectáculos en actividades de carácter cultural, talleres y actividades de tiempo libre y utilización de dependencias municipales por particulares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y obligados al pago

Son sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago de la misma quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados, así como la utilización de dependencias municipales.

Artículo 3º.- Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades, e incluirá los Espectáculos de carácter cultural que realice cualesquiera de los departamentos de este Ayuntamiento.

1. ACTUACIONES DE CARÁCTER CULTURAL.

1.1. Proyecciones cinematográficas: se establece un límite máximo por entrada según detalle:

1.1.1. Sesiones infantiles y juveniles en campaña escolar: 3,00 €

1.1.2. Sesiones habituales en programación regular: 7,00 €

1.2. Representaciones teatrales y demás espectáculos: Se establece un límite máximo por entrada según detalle:

1.2.1. Representaciones ordinarias: 40,00 €

1.2.2. Representaciones excepcionales: 60,00 €

1.2.3. Sesiones infantiles y juveniles en campaña escolar: 6,00 €



1.3 Tarifas Reducidas. A excepción de las relativas a sesiones infantiles y juveniles en campaña escolar, las bonificaciones irán dirigidas a los siguientes colectivos: menores de hasta 13 años, titulares del Carnet Jove, carnet Llnunàtics, carnet Dinàmics, mayores de 65 años, pensionistas y desempleados y serán del 50%. Todos deberán acreditar mediante documento oficial las condiciones expuestas.

El carácter excepcional de las representaciones y demás espectáculos será otorgado por el Alcalde Presidente o la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Concejal Delegado de Cultura, en base al coste de la actividad, subvenciones concedidas para su realización e interés socio-cultural de la actividad o taller.

2. TALLERES Y ACTIVIDADES FORMATIVAS NO REGLADAS: se establece un límite máximo por participante según detalle:

2.1. Del tipo A: 6,00 €/hora

2.2. Del tipo B: 9,00 €/hora

2.3. Del tipo C: 12,00 €/hora

Las calificaciones A, B o C de estas actividades serán otorgadas por el Alcalde Presidente o la Junta de Gobierno, a propuesta del Concejal Delegado del área, en base al coste de la actividad, subvenciones concedidas para su realización e interés socio-cultural de la actividad o taller.

3. TASA POR LA UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES por particulares:

3.1. Utilización del TEATRO AUDITORIO DEL CENTRO SOCIAL:

3.1.1. Por cada día de ensayo o montajes: 100 €

3.1.2. Por cada día de actuación, congresos o conferencias etc.: 1.000 €

3.2. Utilización de la CASA MUNICIPAL DE CULTURA:

3.2.1 Aulas para conferencias, exposiciones, talleres y otros: 60 €/día.

3.2.2. Salón de Actos: 175€/día.

3.3. Utilización OFICINA LES PORTELLES en calle Pare Pere:

3.3.1 Aulas para conferencias, exposiciones, talleres y otros: 60 €/día.

3.3.2. Sala de conferencias (planta baja): 175€/ día.

3.4. PARQUE TORRECREMADA Y ANTIGUO COLEGIO S. VTE FERRER

a) Jardín Torrecremada: 300 euros/día. Además se realizará un depósito de 500 euros en concepto de posibles desperfectos, que se podrá retirar a los tres días hábiles, si no hay informes o actas en contra.

b) Antiguo Colegio San Vicente Ferrer: 300 euros/día. Además se realizará un depósito de 500 euros en concepto de posibles desperfectos, que se podrá retirar a los tres días hábiles, si no hay informes o actas en contra.

3.5. SALÓN DE ACTOS DEL C:P. LLEBEIG:

175€ /día, en concepto de gasto de conserje.



Todas estas tasas tendrán un recargo del 20% cuando los actos se celebren fuera del horario de apertura del centro, sábado, domingo o festivo, excepto para el uso de bodas que tendrá un precio fijo.

3.6. TASAS REDUCIDAS. Las tasas reducidas por utilización de las dependencias municipales serán autorizadas por el/la Alcalde/sa o la Junta de gobierno.

Según la naturaleza de los organizadores y los actos a realizar, se especifican las siguientes tasas reducidas:

3.6.1. Cuando estén patrocinados por el Ayuntamiento, por organismos oficiales, o de carácter político o sindical, la utilización estará EXENTA.

3.6.2. Cuando la utilización de las instalaciones se realice por entidades o asociaciones inscritas en el registro municipal de asociaciones, sin ánimo de lucro, debidamente identificadas, siempre que la actividad se realice con el fin de promocionar la cultura o sea de interés público y sea entrada libre, la utilización estará EXENTA.

3.6.3. Cuando la utilización de las instalaciones se realice por particulares, entidades o asociaciones, sin ánimo de lucro, debidamente identificadas, para la realización de actividades culturales o de interés público con venta de localidades cuyos ingresos se destinen íntegramente a fines benéficos, estará EXENTA. Al finalizar la actividad habrán de presentar justificante de la donación.

3.6.4. Cuando la utilización de las instalaciones se soliciten por colectivos, entidades o asociaciones inscritas en el registro municipal de asociaciones para la realización de actividades culturales o de interés público con venta de localidades y por consiguiente ingresos para el propio colectivo, en cuyo caso los organizadores se harán cargo de los gastos derivados del acto, valorados en:

- CENTRO SOCIAL: 300€
- SALÓN DE ACTOS CASA DE CULTURA: 75€
- SALÓN DE ACTOS C.P. LLEBEIG: 75€
- ANTIGUO COLEGIO SAN VICENTE FERRER: 100€
- JARDINES DE TORRECREMADA: 100€

4. UTILIZACIÓN O USO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES por colectivos, grupos o empresas: 175€/día sin necesidad de personal extraordinario, en caso contrario los organizadores se harán cargo de los gastos derivados del personal necesario para atenderles. En caso de que se tuviera que montar entablados o cualquier otro tipo de infraestructura o una especialidad no prevista se abonará además del precio anterior un “plus” de 938,00 €



5. UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS PARA BODAS:

La tasa por la celebración de una boda civil en Dependencias Municipales y Parque de Torrecremada será de:

- 100€ si la celebración se efectúa en horario laboral de mañana (desde las 8hs hasta las 15hs)
- 150 € si la ceremonia tiene lugar en horario laboral de tarde (desde las 15 hs hasta las 21 hs)
- 300€ si la ceremonia tiene lugar los sábados, domingos y festivos.

La tasa por la celebración de una boda civil en el Castillo de Dénia:

- 1.000€ si la ceremonia se realiza en las Dependencias del Castillo Municipal de Dénia.

Si la ceremonia tiene lugar en el Ayuntamiento, la tasa incluye el uso de la sala y el montaje necesario para celebrarla (excepto flores). Si la boda se celebra en los jardines de Torrecremada o en el Castillo de Denia, la tasa sólo incluye el uso del espacio. El montaje necesario para celebrarla correrá a cargo de los contrayentes.

Artículo 4º. Normas de gestión para la realización de actividades culturales en las Dependencias Municipales.

1. La concesión de autorizaciones para utilización de las instalaciones estará supeditada a las necesidades propias del Ayuntamiento, no habiendo lugar a reclamaciones cuando por alguna circunstancia deba suspenderse o modificarse el horario autorizado.

2. Las solicitudes de utilización se presentarán por escrito en el Registro General del Ayuntamiento o en el de la Casa Municipal de Cultura y con suficiente antelación atendiendo al tipo de acto – mínimo 15 días -a la fecha de celebración del acto, detallando la entidad solicitante los días en los que se precisará hacer uso de la dependencia municipal y deberán dirigirse al concejal delegado de:

- Departamento de Cultura para solicitud de Centro Social, Casa de Cultura y C.P. Llebeig.
- Departamento de Participación Ciudadana para Oficina Les Portelles.
- Departamento de Parques y Jardines para Torrecremada
- Departamento de Fiestas para Antiguo Colegio Sant Vicent Ferrer
- Departamento de Gobernación, para resto de dependencias.

3. Igualmente se deberá acompañar a la solicitud la acreditación de estar en posesión de póliza de seguros de responsabilidad civil en la que conste la extensión de tal responsabilidad a la actividad que se va a desarrollar en las dependencias. Junto a dicha acreditación, se deberá adjuntar justificante o recibo de pago de la prima del seguro.

4. Los solicitantes deberán solicitar y obtener el correspondiente permiso de la autoridad gubernativa, siendo también su obligación, recabar la presencia de la fuerza pública



necesaria para la celebración de que se trate, y la obtención de los permisos para la celebración del acto por parte de la Sociedad General de Autores.

5. Será competencia del Concejal Delegado de cada departamento autorizar la utilización de las dependencias. En casos de urgencia, la Alcaldía podrá resolver la autorización mediante Decreto.

6. Los servicios técnicos municipales podrán inspeccionar las operaciones de montaje y será obligatorio para el solicitante someterse a las indicaciones que les formulen.

7. Los particulares se responsabilizarán del cumplimiento de las Normas de Uso y Funcionamiento del Teatro y de las otras dependencias municipales, que a continuación se detallan:

a) Por razones de limpieza, higiene y seguridad contra incendios, se prohíbe tanto fumar, como consumir cualquier tipo de bebidas o alimentos. En este sentido, permanecerán habilitadas para estos usos las zonas de vestíbulos y antesalas de la dependencia.

b) Durante los ensayos y el montaje, se limitará en la medida de lo posible, la entrada al Teatro de toda persona ajena a la organización.

c) Será preciso observar un correcto uso de los servicios que, siendo propiedad del Ayuntamiento, se utilicen durante la actividad, con el fin de preservar la infraestructura y servicios existentes.

8. El incumplimiento de cualquiera de estas normas podrá ser causa de amonestación al solicitante, suspensión de la actividad o cualquier otro tipo de medida disciplinaria acordada por el Concejal Delegado del área.

9. Una vez acabado el acto, el solicitante se obligará a dejar cualquiera de las dependencias utilizadas en el estado y condiciones en que se hallara antes del comienzo de su utilización. En caso contrario, se notificará a la dirección para su previsión el día siguiente.

10. El Ayuntamiento, no se responsabilizará, en ningún caso, del deterioro, rotura, extravío o robo que pudieran sufrir los materiales y decorados depositados por el solicitante en el recinto durante los días necesarios para la realización de la actividad.

11. El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder exigir una fianza de hasta 500 € para las actividades que considere oportunas. Los solicitantes de la utilización deberán depositar dicha fianza con veinticuatro horas de antelación, al menos de la fecha en que deba efectuarse el acto.

12. Serán de cuenta de los usuarios de la utilización:

- a) El pago de cualquier tributo que grave el acto.
- b) Derechos de autor.
- c) Permisos gubernativos.



d) Cualquier otro gasto que pueda producirse con motivo de la celebración del acto y que no esté comprendido específicamente como obligación a cargo del Ayuntamiento.

13. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

Artículo 5º.- Obligación de pago y devengo de la tasa.-

1. La obligación de pago nace del deseo de acceder al recinto donde se realice un Espectáculo o Actividad, así como de la utilización de las instalaciones municipales.
2. La forma de pago se efectuará en el lugar y la forma que se establezca en cada caso.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LAS TASAS POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A LAS ACTUACIONES URBANISTICAS.

I.- Naturaleza y hecho imponible.

-Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios relativos a las actuaciones urbanísticas, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

-Artículo 2º.-

1.- El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económica se concreta en la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas comprendidas en la Ley del Suelo y demás disposiciones concordantes.

2.- Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior son todas aquellas que sean necesarias para determinar la adecuación o inadecuación de las solicitudes y proyectos a la legalidad urbanística y/o ambiental, en relación con la obtención, control y/o inspección de las siguientes clases de licencias, autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones previas:

A) Información:

- a) Informe Urbanístico, incluidas las informaciones escritas genéricas o sobre régimen urbanístico de parcelas concretas.
- b) Cédula de Garantía urbanística.
- c) Expedición y reproducción de planos.
- d) Certificados Urbanísticos, incluidos los certificados de compatibilidad urbanística relativos a actividades.

B) Señalamiento de alineaciones y rasantes.

C) Licencias Urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas:

- a) De parcelación y declaración de innecesariedad de licencia de parcelación.
- b) De obras de urbanización.
- c) De obras de edificación y otras obras análogas:
 - 1.- Las obras de nueva planta y ampliación de edificios.
 - 2.- Intervención sobre edificios protegidos.
 - 3.- Obras de demolición.
 - 4.- Obras de reforma de edificios.



- 5.- Obras menores (sujetas a licencia de obra menor, declaración responsable, puesta en conocimiento y comunicación previa).
- 6.- Obras civiles singulares.
- 7.- Actuaciones estables.
- 8.- Tala de árboles y plantación de masa arbórea.
- 9.- Movimientos de tierra no vinculada a obras de urbanización o edificación incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.
- 10.- Acondicionamiento de espacios libres de parcelas y la ejecución de vados de acceso de vehículos.
- 11.- Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
- 12.- Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.
- 13.- Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transportes, portes, etc.
- 14.- Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.
- 15.- Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.
- 16.- Vertederos de residuos o escombros.
- 17.- Instalaciones de depósito de almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.
- 18.- Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.
- 19.- Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.
- 20.- Vallado de obras y solares.
- 21.- Sondeos de terrenos.
- 22.- Apertura de zanjas y calas.
- 23.- Instalaciones de maquinaria, andamiaje y apeos.

Las actuaciones urbanísticas relacionadas en los números 7 a 23 que supongan utilización del dominio público municipal, requiriendo la oportuna autorización o concesión sujetas al pago de la tasa correspondiente, no estarán sujetas al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

- d) Licencias de Actividades o Instalaciones.
- e) Primera o posterior ocupación.



f) Obras y usos de naturaleza provisional.

g) Transmisión de licencias de obras.

h) Modificación de licencias de obra por alteraciones que pretenden introducirse durante la ejecución material de las mismas.

D) La tramitación a instancia de parte de instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística se regirá por la Ordenanza Fiscal específica aprobada al efecto.

-Artículo 3º.- En Materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

III.- Sujetos Pasivos.

-Artículo 4º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la solicitud de la actuación urbanística.

Son sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV.- Cuantía y Devengo.

-Artículo 5º.- La cuota tributaria será la que figure en el ANEXO TARIFAS que se acompaña al final de la presente Ordenanza.

-Artículo 6º.- La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios o realización de las actividades que configuran el hecho imponible. No obstante, se exigirá el depósito previo de su importe.

Cuando las obras o actividades se hayan ejecutado o iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra o actividad es conforme con la normativa aplicable, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse al efecto.

-Artículo 7º.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se realice a petición del interesado (esta se realizará en modelo impreso facilitado por la Administración) y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por los servicios municipales.

2.- Toda solicitud de los servicios y actuaciones sujetos a esta Tasa deberá ir acompañada de la Carta de Pago que acredite el depósito previo del importe de la Tasa.

-Artículo 8º.- En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

-Artículo 9º.- Efectos de las licencias.



1.- Renuncia, desistimiento y caducidad: la renuncia, desistimiento y caducidad de las licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas determinarán la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

ANEXO TARIFAS

A.- INSTRUCCIONES DE APLICACION DE LAS TARIFAS:

1.- Con carácter general las tarifas se gradúan en función del Presupuesto de ejecución material de la obra para la que se solicita licencia, declaración responsable o comunicación previa.

A estos efectos, los proyectos que se presenten deberán haber sido visados por el Colegio de Arquitectos u otro con competencia para ello, con un máximo de un año de antelación respecto al momento en que se solicite la licencia.

2.- En las licencias de obras de nueva planta la tarifa aplicable se determinará en función del coste de ejecución material, según la liquidación que ha de practicarse al final de la obra teniendo en cuenta los precios de los materiales empleados, mano de obra, medios auxiliares y gastos generales de la obra, incluyéndose en dicho importe todos los trabajos necesarios para su ejecución y completa terminación, como son las instalaciones de agua, saneamiento, energía eléctrica, ascensores, montacargas, calefacción, aire acondicionado, etc., así como los honorarios de los Técnicos y sin incluir el beneficio industrial o los gastos de administración del constructor según los casos, para obras particulares, ni los gastos generales en el caso de obras oficiales.

3.- En las licencias de primera ocupación, cambio de uso o prórroga, así como en las modificaciones, el porcentaje para determinar la cuota se aplicará sobre el importe del presupuesto sobre el que se otorgue la licencia de obra.

4.- Con independencia de la tramitación coordinada y resolución simultánea de las licencias o declaraciones de obra y de los instrumentos de intervención ambiental relativos a las actividades en aplicación de la normativa vigente, devengará el pago de las tasas correspondientes por cada uno de los conceptos.

B) TARIFAS:

1.- Declaraciones responsables comunicaciones previas o licencias de nueva planta, reformas, ampliaciones, rehabilitaciones por solicitud, obras menores, derribos por solicitud y en general toda clase de obras se calculará aplicando el 0,9% sobre el presupuesto de ejecución material.

1.a. En caso de licencias de obras de intervención que tengan por objeto la conservación, reparación o rehabilitación de edificaciones deterioradas catalogadas, -entendiendo por tales, las que conforme al Planeamiento ostenten un nivel de Protección Integral, Parcial o Ambiental-, la cuota a abonar será la resultante de reducir en un 50% la que correspondería abonar conforme al apartado anterior.

1.b. En caso de licencias de obra para edificios cuyo uso principal sea el de vivienda e incluyan garajes vinculados a éstas -de 5 vehículos en adelante o según establezca la normativa aplicable-, la cuota a abonar será la resultante de sumar al 0,9% sobre el presupuesto de ejecución material



conforme al apartado anterior, la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tabla: 90'15 € + 6 € por plaza

1.c. En todo caso se aplicarán las siguientes tarifas mínimas :

Licencia Obra mayor	100 €
Licencia Obra menor	100 €
Declaración responsable de obra	100 €
Comunicación previa	50 €
Derribo	100 €

2.- Modificación de licencias de obra por alteraciones que pretenden introducirse durante la ejecución material de las mismas, siempre que no impliquen aumento de edificabilidad, ni modificación del volumen ni la posición de la edificación; se calculará aplicando el 0'3 % sobre el presupuesto de ejecución material del proyecto modificado, -entendiendo por tal aquél que recoja la totalidad de la obra pretendida..

3.- En caso de la licencia de primera ocupación, la cuota será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 5 por mil sobre el importe liquidado del presupuesto de la obra para la que se solicita y añadir a esa la cantidad correspondiente a 0'15 € por cada metro cuadrado útil de edificación. De modo que:

Cuota = 5 ‰ Presupuesto obra + 0'15 m² útil de edificación.

En caso de licencia de primera ocupación de edificaciones existentes conforme a la normativa urbanística aplicable y en caso de licencias de segunda y posteriores ocupaciones, se abonará una cuota fija de 200 €.

En caso de licencia de ocupación por cambio de uso, se abonará una cuota fija de 200€.

4.- En caso de prórroga de licencia de obras, será la cuota resultante de aplicar el porcentaje del 5 por mil sobre el importe liquidado del presupuesto de la obra para la que se solicita.

5.- En caso de cambio de titularidad, la cantidad de 60 €.

6.- Señalamiento de alineaciones y rasantes, la cantidad de 231,00 €, salvo que dicha demarcación resulte indispensable para la ejecución de las obras que cuenten con la preceptiva licencia, en cuyo caso forman parte de las que justifican el cobro por otorgamiento de licencias de obras.

7.- Por la expedición de Cédula de Garantía Urbanística acreditativa de las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca, devengarán la cuota de 150,00 €.



8.- Por solicitudes de informes previos a la concesión de la licencia de obras, que sean aclaratorios de cualquier circunstancia urbanística y cualesquiera informaciones escritas genéricas, devengarán la cuota de 30,00 €

9.- Por la expedición y reproducción de planos:

Copias en A-4 de plano de situación, devengarán la cuota de 9 € por cada una.

Copias del plano parcelario, devengarán la cuota de 10 €.

Copias de planos de otra clase, devengarán la cuota de:

-Primer plano de proyecto 35.00€.

-Sigüientes planos (por unidad) 5.00€.

10.- En caso de certificados urbanísticos, incluidos los certificados de compatibilidad urbanística relativos a actividades, devengarán la cuota de 60 €

11.- Licencia de parcelación o su declaración de innecesaridad, devengarán una cuota de 23,00 € por cada una de las fincas resultantes, con un mínimo de 116,00 €, independientemente del tipo de suelo al que se refiera.

12.- Por licencias de instalación de depósitos de G.L.P., cuyo trámite sigue el procedimiento de actividad calificada, devengará la cuota de 282,00 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL.

- Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Dénia establece la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal a su servicio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

- Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de pruebas selectivas para ingreso de personal al servicio de este Ayuntamiento.

- Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento.

- Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria, se determinará por una cantidad fija atendiendo a las clasificaciones de personal en grupos y al tipo de pruebas selectivas.

- Artículo 5º.- Las cuotas se determinarán con arreglo a las siguientes tarifas, añadiéndose en caso de celebración de pruebas psicotécnicas la tarifa establecida en el epígrafe E:

CLASES DE PRUEBAS SELECTIVAS:

A. CONCURSO-OPOSICIÓN:

GRUPOS DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL	SUBGRUPOS DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL	PROCESOS SELECTIVOS DE ACCESO AL	PROCESOS SELECTIVOS DE ACCESO A LAS BOLSAS DE
--	---	---	--



		EMPLEO PÚBLICO	TRABAJO TEMPORAL
A	A1	100,00€	75,00€
A	A2	80,00€	50,00€
C	C1	50,00€	30,00€
C	C2	40,00€	20,00€
AP	AP	25,00€	15,00€

B. OPOSICIÓN:

GRUPOS DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL	SUBGRUPOS DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL	PROCESOS SELECTIVOS DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	PROCESOS SELECTIVOS DE ACCESO A LAS BOLSAS DE TRABAJO TEMPORAL
A	A1	90,00€	65,00€
A	A2	70,00€	40,00€
C	C1	40,00€	20,00€
C	C2	30,00€	15,00€
AP	AP	20,00€	10,00€

C. CONCURSO:

GRUPOS DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL	SUBGRUPOS DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL	PROCESOS SELECTIVOS DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	PROCESOS SELECTIVOS DE ACCESO A LAS BOLSAS DE TRABAJO TEMPORAL
A	A1	50,00€	40,00€
A	A2	40,00€	30,00€
C	C1	25,00€	20,00€
C	C2	20,00€	15,00€
AP	AP	10,00€	10,00€

D. PROCESOS SELECTIVOS PARA POLICIAS LOCALES:

ESCALA	PROCESOS SELECTIVOS DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO
SUPERIOR	120,00€
TÉCNICA	80,00€



BÁSICA	50,00€
---------------	--------

E. REALIZACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS

PRUEBA PSICOTÉCNICA	60,00€
----------------------------	--------

- Artículo 6º.- Devengos.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente por el interesado la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

- Artículo 7º.- Ingreso.

Juntamente con la presentación de la solicitud de participación en las pruebas, se presentará copia de la carta de pago acreditativa de haber efectuado el ingreso en Arcas Municipales de la cuota correspondiente a la prueba en cuya participación se solicitó.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 8 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

- Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

Las exenciones y bonificaciones que a continuación se regulan no serán aplicables a la Tarifa especial de Policía Local por pruebas psicotécnicas.

1. Estarán exentos de la tasa de derechos de examen las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de seis meses anteriores a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado, no se hubieren negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

Para poder acogerse a la exención, los interesados deberán acreditar la condición de demandante de empleo mediante certificado emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso el Servicio Regional de Empleo que corresponda, acompañado a dicho certificado el informe actualizado de la Vida Laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social. En cuanto a la acreditación de las rentas se realizará con una declaración jurada o promesa escrita del solicitante.

2. Estarán exentos del pago de esta tasa las personas con discapacidad igual o superior al 33%. La condición de discapacitado se acreditará mediante certificado actualizado acreditativo de la minusvalía o discapacidad expedido por órgano competente para expedir dichas certificaciones. Fotocopia del certificado se acompañará a la solicitud.

3. Estarán exentos del pago de las tasas los obligados tributarios que sean miembros de familia numerosa en los términos del artículo 12.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de la Familia Numerosa. La condición de familia numerosa de categoría especial se acreditará mediante el correspondiente título



actualizado. Se debe adjuntar a la solicitud una copia del Carné de familia numerosa de carácter especial en vigor.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de las tasas los obligados tributarios que acrediten ser miembros de familia numerosa de categoría general. La acreditación de esta condición se hará adjuntado a la solicitud una copia del Carné de familia numerosa de carácter general en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PUBLICIDAD INSTALADA O EFECTUADA EN EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL O PERCEPTIBLES DESDE EL MISMO.

Art. 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 y siguientes de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por la publicidad instalada en el mismo.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por publicidad toda comunicación realizada por una persona natural o jurídica, privada o pública, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes de muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Art. 2. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, por los aprovechamientos definidos en el art. 1, las personas naturales o jurídicas, que de manera habitual y organizada, se dediquen a la difusión de publicidad a través de soportes o medios de comunicación social cuya titularidad ostente.

Art. 3. Cuantía

1.- La cuantía será la de 39,00 € por cada metro cuadrado de superficie del cartel o rótulo.

2.- A los efectos de esta Ordenanza se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela, muestras o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

3.- Igualmente tendrán la consideración de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanezcan expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla, fijos o móviles.

Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla, la reciben directamente y a efectos de su iluminación.



Art. 4. Obligación de la pago y Devengo de la Tasa

1.- La obligación del pago nace:

a) desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

b) Desde que se inicie la efectiva utilización o aprovechamiento del dominio público sin la preceptiva concesión o autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones que resultaren aplicables según la legislación vigente.

2.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se exigirá el depósito previo de la cuantía de la tasa, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

3.- La tasa se devengará por primera o única vez, según se trate o de rótulos o carteles, respectivamente, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal por la colocación, distribución o exhibición de las mismas.

4.- En el caso de rótulos la tasa se devengará por trimestres naturales, el día primero de cada uno de ellos.

5.- Cuando la autorización no fuese preceptiva o no se hubiere obtenido el precio público se devengará cuando se inicie la colocación, exhibición o distribución de los rótulos o carteles.

Exenciones

2.- No está sujeta al pago de la tasa regulados en esta Ordenanza la publicidad relativa a:

a) Entidades benéficas o benéfico-docente.

d) Organismos de la Administración Pública.

c) Entidades Sindicales, partidos políticos y asociaciones de vecinos.

d) La publicidad instalada exclusivamente en la fachada, escaparates o interior de locales por los que se satisfaga el impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se refiera a la actividad ejercida o en los artículos o productos que en ellos se vendan, o en vehículos de la propia empresa.

Art. 5.

1.- Quienes soliciten la preceptiva autorización municipal deberán acreditar el depósito previo de la tasa, sin cuya acreditación no se dará trámite a la solicitud.

2.- Cuando se trate de rótulos, y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, la recaudación de las cuotas trimestrales sucesivas se efectuará por el sistema de matrícula-padrón trimestral. El plazo para la cobranza de estas cuotas será el primer mes de cada trimestre natural.

3.- Los que al 1 de Enero de del ejercicio de que se trate resulten obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza por rótulos, deberán presentar dentro del mes de enero declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre, adjuntando a la misma relación de los rótulos con indicación de su ubicación y superficie. En el mismo plazo deberán efectuar el ingreso correspondiente a la citada liquidación.

A los efectos previstos en el párrafo anterior los obligados al pago presentarán su declaración en el Negociado gestor de la tasa que, a la vista de la declaración presentada



expedirá el correspondiente documento para que el obligado efectúe el pago de la liquidación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

El pago de la tasa se efectuará sin perjuicio de la exigencia de la preceptiva autorización municipal y de las sanciones que resulten aplicables cuando ésta no exista, de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2014, hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y PISCINA

I.- FUNDAMENTO, OBJETO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la utilización de las instalaciones del Polideportivo Municipal, y otras instalaciones deportivas, cuya regulación se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de los servicios e instalaciones deportivas y el acceso a las instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General tributaria, que utilicen las instalaciones deportivas y/o soliciten los servicios o realización de las actividades para tal fin. En el supuesto de que los usuarios de los servicios sean menores de edad, tendrán la consideración de sujetos pasivos quienes ostenten la tutela del menor.

3.1.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago de las Tasas, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se presten o desarrollen, procederá la devolución del importe correspondiente previa petición del sujeto pasivo.

3.2.- Están obligados al pago de las Tasas, en concepto de contribuyentes, los usuarios de las instalaciones y, en su caso, los espectadores asistentes a los actos para los que se exija cuota de entrada.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42.1 la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 4.- Las Tasas Municipales por los diferentes usos y servicios son:

TASAS DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DEPORTIVOS



1.-ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES Y ACTIVIDADES DE ADULTOS	TASA
ACTIVIDAD MANTENIMIENTO ADULTOS (trimestral)	55 €
ACTIVIDAD MANTENIMIENTO AMAS DE CASA (trimestral)	55 €
ACTIVIDAD 3ª EDAD (Trimestral)	Gratuita
ACTIVIDAD FITNES ADULTOS (trimestral)	55 €
ACTIVIDAD GIMNASIA INTEGRAL (Trimestral)	55 €
ACTIVIDAD ESTIRAMIENTOS Y TONIFICACIÓN ADULTOS (Trimestral)	55 €
 	
E.M. PATINAJE (Temporada)	90 €
E.M. GIMNASIA RÍTMICA (Temporada)	90 €
E.M. BALONCESTO (Temporada)	100 €
E.M. VOLEIBOL (Temporada)	90 €
E.M. FUTBOL SALA (Temporada)	90 €
E.M. RUGBY (Temporada)	90 €
E.M. PSICOMOTRICIDAD (Temporada)	70 €
E.M. PSICOMOTRICIDAD BEBES (Temporada)	70 €
E.M. WUSHU (Temporada)	90 €
E.M. ATLETISMO (Temporada)	90 €
E.M. BALONMANO (Temporada)	90 €
E.M. FÚTBOL (Temporada)	150 €
E.M. TRIATLÓN (Temporada)	100 €
E.M. AJEDREZ (Temporada)	70 €
E.M. PELOTA VALENCIANA (Temporada)	50 €
E.M. DEPORTE ADAPTADO (Temporada)	Gratuita
E.M. GIMNÀSTICA AERÒBICA – ACROBÀTICA (Temporada)	90 €
 	
LIGAS LOCALES DEPORTE BASE	25 €
E.M. DE VERANO (Quincena)	110 €
E.M. DE VERANO (Mensualidad)	195 €
E.M. DE VERANO (2 Mensualidades)	360 €



2.-USO INSTALACIONES DEPORTIVAS €Hora-Fracción	TASA
1.- CAMPOS DE FÚTBOL	
1 a) Campo del Polideportivo: (Hierba Natural)	
1 a 1.-) con luz eléctrica	100 €
1 a 2.-) sin luz eléctrica	75 €
1 a 3.-) encuentros con árbitros con luz eléctrica	120 €
1 a 4.-) encuentros con árbitros sin luz eléctrica	100 €
1 b) Campo de fútbol “El Rodat”: (Césped sintético)	
1 b 1.-) con luz eléctrica	65 €
1 b 2.-) sin luz eléctrica	50 €
1 b 3.-) encuentros con árbitro con luz eléctrica	90 €
1 b 4.-) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	80 €
1 b 5.-) encuentros con taquilla campo “El Rodat”:	
con luz eléctrica	390 €
sin luz eléctrica	325 €
1 c) Campo de fútbol 7 “El Rodat”: (Césped sintético)	
1 c 1.-) con luz eléctrica	45 €
1 c 2.-) sin luz eléctrica	30 €
1 c 3.-) encuentros con árbitro con luz eléctrica	65 €
1 c 4.-) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	50 €
1 c 5.-) encuentros con taquilla campo “El Rodat” (Césped sintético)	
con luz eléctrica	260 €
sin luz eléctrica	195 €
1 d) Campo de fútbol “Camp Nou” (Césped sintético)	
1 d 1.-) campo de fútbol “Camp Nou” con luz eléctrica	65 €
1 d 2.-) campo de fútbol “Camp Nou” sin luz eléctrica	50 €
1 d 3.-) encuentros con arbitro campo “Camp Nou” con luz eléctrica	90 €
1 d 4.-) encuentros con arbitro campo “Camp Nou” sin luz eléctrica	80 €
1 d 5.-) encuentros con taquilla campo “Camp Nou” (Césped sintético)	
con luz eléctrica	390 €
sin luz eléctrica	325 €



1 e) Campo de fútbol 7 “Camp Nou” (Césped sintético)	
1 e 1.-) campo de fútbol “Camp Nou” con luz eléctrica	45 €
1 e 2.-) campo de fútbol “Camp Nou” sin luz eléctrica	30 €
1 e 3.-) encuentros con arbitro campo “Camp Nou” con luz eléctrica	65 €
1 e 4.-) encuentros con arbitro campo “Camp Nou” sin luz eléctrica	50 €
1 e 5.-) encuentros con taquilla campo “Camp Nou” (Césped sintético)	
con luz eléctrica	260 €
sin luz eléctrica	195 €
2.- FRONTONES	
2 a 1.-) sin luz eléctrica	5 €
2 a 2.-) con luz eléctrica	10 €
2 a 3.-) encuentros con árbitro con luz eléctrica	12 €
2 a 4.-) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	8 €
2 a 5.-) Mini Frontones:	
con luz eléctrica	5 €
sin luz eléctrica	2'50 €
3.- PABELLON CUBIERTO	
3 a 1.-) sin luz eléctrica	20 €
3 a 2.-) con luz eléctrica	30 €
3 a 3.-) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	30 €
3 a 4.-) encuentros con árbitro con luz eléctrica	40 €
3 b 5.-) medio pabellón con luz (pista trasversal)	20 €
3 b 6.-) medio pabellón sin luz (pista trasversal)	15 €
5.- TRINQUETS	
5 a) entrenamientos	5 €
5 b) encuentros con público	25 €
6.- PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE	
6 a 1.-) sin luz eléctrica	15 €
6 a 2.-) con luz eléctrica	20 €
6 b 1.-) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	20 €
6 b 2.-) encuentros con árbitro con luz eléctrica	25 €



7.- PISTA ATLETISMO	
7 a) Entrada diaria	3 €
7 b) Abono de Temporada	50 €
7 c) Atletas Asociados y Federados a Clubes Locales (Gastos Tarjeta)	3 €
7 d) Atletas Asociados y No Federados a Clubes Locales (Incluye Tarjeta)	15 €
7 e) Competiciones Atletismo	100 €
7 f) Competiciones Atletismo con luz eléctrica	150 €
7 g) Gastos Tarjeta Acceso	6 €
7 h) Duplicado de Tarjeta Acceso	6 €
8.- SALAS CUBIERTAS	
8 a) sin luz eléctrica	10 €
8 b) con luz eléctrica	15 €

UTILIZACION PABELLON CUBIERTO O INSTALACIONES DEPORTIVAS EN GENERAL PARA TORNEOS, ESPECTACULOS NO DEPORTIVOS, MUSICALES O FESTEROS, ORGANIZADOS POR DISTINTAS ENTIDADES OFICIALES O EMPRESAS, SE APLICARÁ LA TASA OFICIAL (POR HORA O FRACCIÓN) DE CADA INSTALACIÓN, PUDIENDO APLICARSE COEFICIENTE REDUCTOR POR PARTE DE LA CONCEJALIA DE DEPORTES DADO EL CARÁCTER SOCIO-DEPORTIVO DEL EVENTO ORGANIZADO.

ASI MISMO, PODRIA SER APLICABLE DICHO COEFICIENTE REDUCTOR AQUELLAS ACTIVIDADES DE CARACTER DEPORTIVO (FEDERADO O NO FEDERADO), TENIENDO EN CUENTA SU DILACIÓN EN EL TIEMPO Y LA PLANIFICACIÓN DE USO DE INSTALACIONES.

Artículo 5. Periodo impositivo y devengo.-

Para la realización de servicios consistentes en cursos y actividades, el periodo impositivo coincidirá con el mes natural en el que se realice el curso o se inicie la actividad, por lo que se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir desde que se solicite la inscripción en el curso o servicio ofertado.

Para la utilización de instalaciones deportivas y campeonatos, se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la utilización de los servicios e instalaciones o realización de actividades por los interesados. Se presume que la utilización de los servicios se inicia mediante la entrada en el recinto o instalaciones o desde que se solicite cada uno de los servicios.

La tasa para los abonados en las escuelas municipales se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad el primer día de la temporada y coincidirá con la temporada del curso escolar, esto es desde el mes de septiembre hasta el mes de junio para las



actividades municipales. No obstante, la tasa deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de abonado en las escuelas municipales deportivas.

Los trimestres de la temporada deportiva se distribuirán de la siguiente forma:

1er Trimestre: Del 15/09 al 15/12 de cada año

2º Trimestre: Del 15/12 al 15/03 de cada año

3er Trimestre: Del 15/03 al 30/6 de cada año

La baja en las actividades municipales de abonado surtirá efectos fiscales a partir del trimestre deportivo siguiente al de la solicitud de baja debidamente presentada en los registros municipales.

En el caso de la Escuelas Deportivas Municipales se realizará un periodo de pre – matrícula anual, que irá desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio en el que se tendrá que abonar el 50 % de la Tasa. Debiendo confirmarse la matrícula mediante el pago del 50 % restante en periodo de matrícula desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre.

En el caso de las Ligas Locales el periodo de Pre – matrícula anual, se establece desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio en el que se tendrá que abonar el 100 % de la Tasa.

La solicitud de devolución de la pre - matrícula de las Escuelas Municipales y de las Ligas Locales, tendrá una penalización de 10 € por los gastos administrativos de matriculación, seguro y fichas. En caso de no formalizar la matrícula el ingreso tendrá la consideración de devolución conforme a la normativa de cada tributo y se tramitará a instancia del interesado, debiendo solicitar la misma entre el 1 de julio y el 31 de octubre de ese ejercicio.

En el caso de las Actividades de Adultos el periodo de Pre – matrícula anual, se establece desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio en el que se tendrá que abonar el primero de los trimestres de la temporada correspondiente.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

1.- Las cuotas y/o importe de los servicios o cursos (trimensuales) se gestionarán mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial como abonado o inscripción en el curso.

2.- No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la Tasa Municipal, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción presentando a tal efecto la correspondiente solicitud e ingresando simultáneamente el depósito previo de la Tasa correspondiente mediante el pertinente documento de autoliquidación.

3.- Los servicios y uso de las instalaciones esporádicos se gestionarán por el sistema de autoliquidación e ingreso previo o bien por talonarios de tickets cuyos cargos serán contabilizados e intervenidos.



4.- Una vez devengada la tasa la renuncia o desestimiento determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos. No obstante, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previa petición del sujeto pasivo.

Artículo 7.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos sujetos pasivos que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.

En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de una unidad familiar o unión de hecho, quedarán exentos los inscritos a partir del segundo miembro, siempre que los ingresos obtenidos en su conjunto no supere el resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional por el número de miembros que la componen.

El segundo hermano matriculado en una EEM tiene un descuento del 50 % en la matrícula del importe más económico, quedando excluida la E. M DE VERANO, así como las de participación en ligas locales de deporte base. También los niños que se matriculen en dos escuelas deportivas tendrán el mismo trato económico

En las actividades de adultos habrá un descuento del 33 % del total, si está matriculado/a en mas de una actividad.

Igualmente tendrán un descuento del 50 % en la actividad de Mantenimiento de Amas de Casa, las personas que presenten el carné en vigor de la Asociación de Amas de Casa de Dénia.

Para la formalización de los abonos de temporada para Atletas Asociados y Federados y para Atletas Asociados y No Federados a clubes locales requerirán la presentación de la correspondiente documentación acreditativa de alta en vigor en el club correspondiente y en la Federación de Atletismo de la C. V. Estos abonos tendrán un 50 % de descuento en los gastos de tramitación de la tarjeta de acceso.

II.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.- En materia de infracciones contra lo dispuesto en la presente ordenanza y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y las disposiciones que complementen y desarrollen.

Artículo 9.- Las deudas derivadas de la aplicación de estas normas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

III.- DERECHO SUPLETORIO Y VIGENCIA.

Artículo 10.- En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P y permanecerá en vigor hasta que fuese derogada o modificada.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REGISTRO DE PERROS EN EL CENSO CANINO LOCAL.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por registro de perros en el censo canino local y en el registro fiscal.

Artículo 2.º- La tasa que se regula por esta Ordenanza, tiene la finalidad de conseguir el control sanitario de los animales que deben ser incluidos en el Censo Canino Local.

Artículo 3.º- Será objeto de esta Tasa, el registro de perros, en el censo canino local y registro fiscal.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 4.º-

1) Hecho imponible: Estará determinado por la actividad municipal realizada, para el registro de perros y formación del Censo Canino Local.

2) La obligación de contribuir nace desde el día que dichos animales cumplan los tres meses de edad, o desde que se solicite su inscripción..

Artículo 5.º- Sujeto Pasivo.

Estarán obligados al pago de las tasas, los dueños de perros domiciliados en el Término Municipal de Dénia. Si se suscitase duda sobre la propiedad, se considerará contribuyente al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, el propietario o arrendatario de las fincas agrícolas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentren aquéllos.

III. BASE IMPONIBLE Y TARIFA.

Artículo 6.º-

Estará determinada por la consideración de cada perro que deba ser censado, y por la actividad municipal realizada para el cumplimiento de las obligaciones sanitarias que impone la legislación vigente.

Artículo 7.º-

Los tipos de gravamen, o cuotas a satisfacer, serán los siguientes

Por cada inscripción y declaración, para inclusión en el Registro Fiscal y en el Censo Canino 19,20 €.



IV. NORMAS DE REGISTRO, CONTROL, ALTAS Y BAJAS.

Artículo 8.º-

1) Todos los propietarios de perros, están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los datos necesarios para su inscripción en el Censo Canino Local y en el Registro Fiscal.

2) Dicha declaración deberá realizarse una sola vez, por duplicado, durante el primer trimestre del año, con respecto a todos aquellos animales que no hubieran sido registrados en el año anterior y que el día 1.º de enero tengan cumplidos los tres meses de edad.

3) En el caso de que la adquisición del perro o el cumplimiento de los tres meses de edad se produzca después del día 1.º de enero, la declaración a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se presentará dentro de los 30 días siguientes al momento en que se produzca uno u otro hecho.

4) La Administración Municipal entregará una placa de registro, previo pago de la tasa, que deberá ser prendida en el collar del animal, junto a la medalla de vacunación antirrábica.

5) Por la Oficina gestora de la Tasa, se incluirán, de oficio, en el Censo y Registro citados en el párrafo 1) de este artículo, aquellos perros cuyos datos sean facilitados por los Veterinarios Oficiales, o por los Veterinarios Colegiados de ejercicio libre, obtenidos con motivo de las vacunaciones antirrábicas efectuadas en el año anterior al de la confección de tales documentos.

Artículo 9.º-

1) Las bajas se deberán comunicar a la Administración Municipal, en el plazo de diez días, a contar desde el fallecimiento, desaparición o cesión del animal a otras personas, acompañándolas de la Cartilla Sanitaria y de la placa correspondiente, en los dos primeros casos, y de la declaración de alta del nuevo propietario, si residiere en este Término Municipal, en el supuesto de cesión.

2) En el mismo plazo indicado en el párrafo 1) de este artículo, se deberán comunicar los cambios de domicilio del propietario.

Artículo 10.º-

1) El pago de la tasa, se verificará mediante liquidación individual, que será satisfecha en el momento de realizar la declaración a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza. Cuando la inclusión en el Registro Fiscal se hiciese de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5, la cuota correspondiente por dichos Epígrafes, deberá ingresarse en los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la liquidación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2014.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

- ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la gestión de residuos urbanos o municipales.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

- ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por la gestión de residuos urbanos o municipales

2.- Se consideran residuos urbanos o municipales los definidos en el artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

- ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la ley General Tributaria.

- ARTICULO 5º.- DEVENGO

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la



naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2.- En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan hasta finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5.- Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles a los que se presta el servicio, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural, y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local, y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquél en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria.

ARTICULO 6º.-EXENCIONES.-

Gozarán de exención, aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de ley.

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2.- Atendiendo a criterios de capacidad económica conforme establece el artículo 24.4 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará una reducción del 50% de la tasa correspondiente al grupo 1), a los jubilados y pensionistas que se encuentren empadronados en Dénia, sean propietarios de una sola vivienda y acrediten



debidamente que sus ingresos familiares son inferiores al salario mínimo interprofesional o indicador equivalente que fije el Gobierno anualmente, incrementado en un porcentaje del 11 por 100 en el caso de no tener cónyuge a su cargo, y del 18 por 100 en caso de tener cónyuge a su cargo.

Para poder gozar de esta reducción, se requerirá que el interesado lo inste de la Administración Municipal, dentro de los plazos que la misma señale, justificando su derecho mediante los siguientes documentos:

- 1) Declaración de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior al del devengo de la cuota, referida a todos y cada uno de los miembros de la familia que convivan en el domicilio o vivienda por el que se exaccione aquélla.
- 2) Certificado del habilitado, cajero o pagador de la empresa o actividad en donde preste sus servicios o a través de quien perciba su pensión acreditativa del importe total de las retribuciones devengadas en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere la cuota, con exclusión de aquellos que se concretan al “plus” de ayuda familiar y becas para estudios. Dicho requisito se hará extensivo a los ingresos que perciban los demás miembros de la familia y que convivan en la misma vivienda.
- 3) Declaración jurada de los bienes de la propiedad del solicitante y de quienes convivan en la misma vivienda.

La declaración del interesado podrá ser verificada por la Administración Municipal en los términos previstos en los artículos 131 siguientes de la Ley General Tributaria; si comprobados los datos pertinentes se advierte falsedad, automáticamente se perderá la reducción obtenida, imponiéndose, además, una multa en concepto de sanción que pudieran aplicárseles por la falsedad cometida, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

3.- Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

4.- A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa:

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS/UD
1		RESIDENCIAL	
		Viviendas de carácter familiar y de ocupación temporal y recreo.	125,00
2		INDUSTRIAS	
	2007	Pequeñas Industrias y establecimientos industriales	
		- Hasta 50 m2	125,00
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	229,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	298,00
		- De más de 150 m2 hasta 250 m2	348,00
		- De más de 250 m2	565,00



3		OFICINAS	
	3003	Despachos profesionales, agencias de viaje, gestorías, agencias inmobiliarias, y en general, locales en que se ejerza cualquier tipo de actividad relacionada con la gestión administrativa.	
		- Hasta 100 m2	125,00
		- De más de 100m2 hasta 150m2	298,00
		- De más de 150m2 hasta 250m2	565,00
		- De más de 250 m2	1.130,00
	03006	Establecimientos bancarios	
		- Hasta 50 m2	125,00
		- De 51m2 hasta 100 m2	229,00
		- De más de 100m2 hasta 150m2	453,00
		- De más de 150m2 hasta 250m2	744,00
		- De más de 250 m2	1.130,00
4		COMERCIAL	
	4007	Talleres de reparación y similares	
		- Hasta 50 m2	125,00
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	229,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	298,00
		- De más de 150 m2 hasta 250 m2	348,00
		- De más de 250 m2	565,00
	4008	Comercio minorista de vehículos terrestres	
		- Hasta 50 m2	125,00
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	229,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	298,00
		- De más de 150 m2 hasta 250 m2	348,00
		- De más de 250 m2	565,00
	4010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares	
		- Hasta 50 m2	229,00
		- De más de 50m2 hasta 100m2	298,00
		- De más de 100 m2 hasta 250 m2	694,00
		- De más de 250 m2 hasta 400 m2	1.782,00
		- De más de 400 m2 hasta 800 m2	3.961,00
		- De más de 800 m2 hasta 1200 m2	7.921,00
		- Más de 1200 m2	14.851,00
	4013	Establecimientos comerciales	
		- Hasta 100 m2	125,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	298,00
		- De más de 150 m2 hasta 250 m2	420,00
		- De más de 250 m2	565,00
	4015	Comercio minorista y mayorista de alimentación	
		- Hasta 50 m2	229,00



		- De más de 50m2 hasta 100m2	298,00
		- De más de 100 m2 hasta 250 m2	694,00
		- De más de 250 m2 hasta 400 m2	1.782,00
		- De más de 400 m2 hasta 800 m2	3.961,00
		- De más de 800 m2 hasta 1200 m2	7.921,00
		- Más de 1200 m2	14.851,00
5		DEPORTES	
	5001	Actividades relacionadas con el deporte	
		- Hasta 100 m2	125,00
		- De más de 100m2 hasta 150m2	298,00
		- De más de 150m2 hasta 250m2	348,00
		- De más de 250 m2	565,00
6		ESPECTACULOS	
		Discotecas	
		- Hasta 100 m2	447,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	537,00
		- De más de 150 m2 hasta 200 m2	693,00
		- De más de 200 m2 hasta 250 m2	1.098,00
		- De más de 250 m2 hasta 300m2	1.254,00
		-De más de 300 m2	1.857,00
7		OCIO Y HOSTELERIA	
	7003	Bares, Cafeterías, Heladerías, y similares	
		- Hasta 50 m2	377,00
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	536,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	660,00
		- De más de 150 m2 hasta 200 m2	832,00
		- De más de 200 m2 hasta 250 m2	1.318,00
		- De más de 250 m2 hasta 300m2	1.505,00
		-De más de 300 m2	2.229,00
	7006	Restaurantes y tabernas ó similares	
		Hasta 50 m2	475,00
		De más de 50m2 hasta 100 m2	673,00
		De más de 100 m2 hasta 150 m2	813,00
		De más de 150m2 hasta 200 m2	1.041,00
		De más de 200 m2 hasta 250m2	1.654,00
		De Más de 250m2 hasta 300 m2	1.882,00
		De más de 300 m2	2.971,00
	7009	Hoteles, Hospederías y Pensiones, sin comedor y por habitación	25,00
8		SANIDAD Y BENEFICENCIA	
	8004	Hospitales, residencias sanitarias y similares	
		Cuota fija	1.504,00
		Por cama	25,00
	8005	Ambulatorios y centros de salud	



		Cuota fija	1.504,00
	8006	Centros médicos (Clínicas Veterinarias)	
		Hasta 100 metros cuadrados	744,00
		De más de 100 metros cuadrados	1.239,00
	8009	Clínicas, Médicos especialistas y similares	
		Hasta 100 metros cuadrados	744,00
		De más de 100 metros cuadrados	1.239,00
9		CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	9001	Centros de Enseñanza, Colegios, Institutos por aula con alumnos	
		- Sin comedor	40,00
		- Con comedor	61,00
	9002	Guarderías	
		Hasta 50 m ²	125,00
		De 51 m ² hasta 100 m ²	229,00
		De 101 m ² hasta 150 m ²	268,00
		De 151 m ² hasta 250 m ²	298,00
		Más de 250 m ²	565,00
	9006	Academias	
		Hasta 100 m ²	125,00
		De 101 a 200 m ²	458,00
		Más 200 m ²	1.130,00
10		EDIFICIOS SINGULARES	
	10001	Camping	
		Por Plaza	4,00

Nota al subgrupo 7009 : Si cuentan con comedor se aplicará además, la tarifa del grupo 11 según la superficie de éste.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION Y LIQUIDACIÓN.-

1.- Los inmuebles destinados a viviendas y a la realización de actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2.- Tributarán por el grupo 1, los locales en que no se ejerza actividad, y no estén comunicados con la vivienda principal.

3.- Cuando en un mismo local o establecimiento exista más de un uso de los detallados en la tarifa, y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe, en caso de ser distintas, se aplicará una cuota por cada actividad.

4.- Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada o no en la tarifa, y se preste por personas o entidades



distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por la actividad desarrollada, en caso contrario, en caso de ser las mismas, se aplicará la cuota de mayor importe.

5.- Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal), tengan comunicación interior o no, y en el caso de tratarse de varias viviendas de uso residencial tengan además elementos de cocina y aseo en cada una de ellas, se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes, independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

6.- Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la tarifa para la determinación de las cuotas a pagar:

a) Superficie: se tomará como superficie de los locales, la superficie construida en la que se realice la actividad expresada en metros cuadrados, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades que ocupen terrazas o vías públicas con mesas y sillas, debido a la mayor superficie de los citados elementos se aplicará:

- Sin toldos o cubiertas fijos: 125€
- Con toldos y/o cubiertas fijos: la cuota correspondiente a los metros cuadrados definidos en la tarifa inmediatamente superior.

7.- Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen, y tributarán por la cuota correspondiente.

8.- Para la exacción de la tasa, se formará anualmente al padrón de la tasa por la gestión de residuos urbanos, que comprenderá la relación de hechos imposables sujetos, los sujetos pasivos obligados al pago, y las cuotas anuales que corresponden por aplicación de la tarifa vigente. El documento cobratorio así formado, será expuesto al público por un plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar alegaciones al mismo que consideren oportunas.

9.- En los ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

10.- Las liquidaciones individuales por altas, rectificación, o variación en la cuota, serán notificadas individualmente en la forma prevista en los artículos 102, en relación con lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título III de la ley General Tributaria.

11.- El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales de la Diputación Provincial,



mientras se encuentre en vigor la delegación realizada en dicho organismo, y en otro caso, en la aprobada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9º.- PARTIDAS FALLIDAS.

1.- Existe obligación de presentar declaración de alta, de modificación comunicando cualquier alteración de orden físico, económico o jurídico, y de cese de la actividad, en el plazo de un mes a contar desde las siguientes fechas:

- a) En el caso de alta, desde la fecha de devengo, ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
- b) En caso de modificación, desde que se produzca el hecho.
- c) En caso de cese de la actividad, desde la fecha en que se produce.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la ley General Tributaria y las normas que desarrollan el procedimiento sancionador.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE REPROGRAFÍA DEL ARCHIVO Y LA BIBLIOTECA MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa del servicio de reprografía del archivo y la Biblioteca Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4.A del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la reproducción por diversos sistemas técnicos de documentos históricos e impresos para usos particulares y educativos expedidos por el Departamento de Archivos y Bibliotecas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el servicio reprográfico que se solicite

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 6º.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:



CONCEPTO	EUROS
<p>FOTOCOPIAS DOCUMENTACIÓN HISTORICA</p> <p>Tamaño A-4 Tamaño A-3</p> <p>Documentación histórica para investigadores y siempre que el estado de la documentación lo permita.</p> <p>El Archivo excepto en circunstancias excepcionales, realizará como máximo 100 copias en papel por investigador al año.</p>	<p>0,05 € hasta 15 copias 0,15 € a partir de 16</p> <p>0,10 € hasta 15 copias 0,20 € a partir de 16</p>
<p>DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>Documentación administrativa, siempre que</p> <p>Tamaño A-4 Tamaño A-3</p>	<p>0,15€ 0,20€</p>
<p>DOCUMENTACIÓN DE URBANISMO</p> <p>Tamaño A-4 Tamaño A-3</p> <p>Únicamente se podrán hacer copias de los planos autorizados previamente por el Departamento de Urbanismo, excepto planos de situación y parcelarios de acceso libre.</p> <p>Los planos se reproducirán en tamaño A-4 y A-3. los planos de gran tamaño no se podrán reproducir por partes.</p> <p>La copia de expedientes de obras requerirá el permiso específico y el control del Departamento de Urbanismo.</p>	<p>0,15€ 0,20€</p>
<p>IMPRESIÓN DOCUMENTACIÓN DIGITALIZADA (CD-ROM-DVD)</p> <p>Documentación histórica digitalizada</p> <p>Tamaño A-4</p> <p>Máximo 10 copias por investigador al día. Máximo 100 copias en papel por investigador al año.</p>	<p>0,15 €</p>
<p>COPIA LEGISLACIÓN: CONSULTA BOLETINES</p> <p>Tamaño A-4</p> <p>Copia en papel de CD-ROM o DVD</p>	<p>0,15 € 0,15 €</p>
<p>COPIAS DE IMÁGENES FOTOGRAFICAS EN FORMATO INFORMÁTICO.</p> <p>Imagen reproducida extraída de CD-ROM</p> <p>Será necesario rellenar obligatoriamente una hoja de solicitud de reproducción de material gráfico firmándolo y por tanto aceptando las condiciones que allí se indiquen.</p>	<p>1 €</p>
<p>COPIAS FOTOGRAFICAS EN PAPEL</p> <p>Será necesario rellenar obligatoriamente una hoja de solicitud de reproducción de material gráfico firmándolo y por tanto aceptando las condiciones que allí se indiquen.</p>	



El encargo se pagará por anticipado de acuerdo con el presupuesto aproximado que se realizará. En la recogida de las copias se ajustará al precio exacto u definitivo, según factura de la empresa.	
BIBLIOTECA/ HEMEROTECA 6.1 Únicamente partes de libros ya agotados. Tamaño A-4 Según la formativa vigente no se podrán realizar copias de libros actuales ni de libros completos.	0,05 € hasta 20 copias

BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL Y AGENCIAS DE LECTURA.

TARIFAS

COPIAS EN PAPEL A) Tamaño A-4	0,05 €
IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS DE INTERNET Hoja impresa El papel lo llevará el usuario	0,15€

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite el servicio de reprografía en la Biblioteca y archivo municipal por cualquier interesado.

Artículo 9º.- Declaración de ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación previa liquidación por ingreso directo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11º.- Partidas Fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS EN EL ECOPARQUE Y LA CANTERA DE LA PEDRERA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de depósito y tratamiento de residuos en el Ecoparque y la Cantera de la Pedrera, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de depósito y tratamiento de los residuos admisibles según la Ordenanza Reguladora del Ecoparque y la cantera de la Pedrera.

Quedan excluidos del hecho imponible los vertidos de residuos a que se refiere el apartado anterior llevados a cabo por particulares que no superen mensualmente las limitaciones que por peso, volumen, o unidades, se establecen en el anexo de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que los mismos sean transportados en los vehículos de dichos particulares.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que se beneficien del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en



general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria .-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad en función del número de unidades o magnitudes según la naturaleza de los residuos, de acuerdo con la Tarifa que figura en el anexo de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.-

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal desde el momento en que se realice el depósito de los residuos en el Ecoparque o la Cantera de la Pedrera.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso.-

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo acreditar por el interesado a la entrada del Ecoparque o de la Cantera de la Pedrera el depósito previo del importe de la tasa, mediante el oportuno instrumento de cobro.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de ocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada inicialmente, por acuerdo del Pleno de 30 de Junio de 2005, entrando en vigor el día que se publique el texto íntegro en el Boletín oficial de la Provincia (fecha 24/09/2005), manteniendo su vigencia mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFAS



ANEXO TARIFAS

CER	Tipo de residuo	Particulares *			Profesionales					
		Pe so	Vol	Uds	----- TA SA €	----- Tasa	Kg	Vol	Uds	
ECOPARQ UE					----- €kg €m 3	- €l* *	----- €ud mini ma €	max	max (l)	max
20 01 26*	Aceites de motor		10		0,5		1		10	
20 01 33*	Baterías de coche y asimilables			2			1			5
20 01 27* 20 01 28	Colas y adhesivos	1		5	1		1		10	
20 01 35* 20 01 36	Equipos electrónicos, informáticos y asimilables	25					10	3	200	400
20 01 13*	Disolventes	5	5		0,5		1		10	
20 01 23*	Electrodomésticos con CFC			2			3	3		10
20 01 21*	Fluorescentes			5			0,5	1		20
16 05 06*	Laboratorio escolar		5		1		1		20	
20 01 17*	Líquidos fotografía		5		2		1		20	
20 01 31* 20 01 32	Medicamentos caducados			15	0		0			20
15 01 10*	Envases vacíos de pesticidas y herbicidas			5			1	1		5
20 01 33*	Baterías de teléfonos y asimilables			20	0		0			100
20 01 33*	Pilas botón			10	0		0	1		400
20 01 27*	Pinturas con disolventes		10		1		1		40	
07 01 03* 20 01 29*	Productos de limpieza, ácidos, básicos.		5		1		1		20	
20 01 17*	Radiografías			5			0,5	1		50
20 01 21*	Termómetro de mercurio			5			0,5	1		10
15 01 10*	Envases de plástico contaminados			5			3	1		20
15 01 11*	Envases metálicos contaminados			5			3	1		20
08 03 17* 08	Toner y cartuchos vacíos			10			0,5	1		50



03 18												
Residuos no peligrosos												
20 01 25	Aceites vegetales		10			0,5		1		20		
14 06	Aerosoles			10				1	1		20	
17 04 02	Aluminio y otros metales no férricos	10			6	0,06		1	400			
20 01 34	Pilas alcalinas y salinas			10				0	0		50	
17 04 11	Cables eléctricos	10			6	0,06		1	80			
07 06 99	Cosméticos	1		10		0,5		1	8		40	
20 01 40	Metales, chatarra	50			12	0,12		1	400			
20 01 36	Electrodomésticos sin CFC			2				3	10		5	
20 02 01	Restos de poda	10			Solo planta de compostaje							
		0	100									
20 01 38	Maderas sin contaminar	25	500		15	0,15		1	400	400	0	
20 01 38	Palets en buen estado			10				1	1		50	
16 01 19	Materiales de coche no tóxicos de plástico		100		20	0,3		1	200	100	0	
16 01 17	Materiales de coche no tóxicos metálicos		100		12	0,12		1	500	100	0	
			0							500		
20 01 01	Papel - cartón	50	500			0		0	400	400	0	
20 01 28	Pinturas al agua no tóxicas		20			1		1		40		
20 01 39	Plásticos	50			20	0,3		1	100			
20 01 10-20												
01 11	Textiles, ropa	15			10	0,1		1	100			
15 01 04	Sprays o envases metálicos no contaminados			5	12	0,12		1			50	
15 01 07	Envases de vidrio	50				0		0	400	100	0	
20 01 02	Vidrio plano sin impurezas	50				0		0	400	100	0	
20 01 02	Vidrio plano con impurezas no tóxicas (=inertes)				10			1		100	0	
20 03 99	Voluminosos inerte ligero	10										
		0	2	5	20	0,3		3			10	
REGENERACION CANTERA DE LA PEDRERA					€t	€t			tm	m3		
					m	m			max*	max	**	
20 02 02	Tierra y piedras mezclados	10			6	6		6	100	100		
17 01 01, 02, 03, 07	Hormigón, ladrillos, tejas y cerámicos	10			6	6		6	100	100		
17 05 04	Tierras no contaminadas segunda	10			3	3		3	100	100		



		00								
		10								
17 05 04	Tierras no contaminadas primera	00	1		0	0		0	100	100
		10								
17 09 04	Residuos de construcción y demolición mezclados	00	1		6	6		6	100	100

* particulares podrán verter gratuitamente hasta la cantidad indicada, por semestre; ** €/kg sólidos - €/l líquidos;
 *** Para cantidades mayores, se deberá comunicar por adelantado, reservándose el derecho de admisión según las necesidades de la obra

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL.CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 35 42





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 1.º.-Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas en el artículo 57 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3.ª del capítulo tercero del Título I de la citada Ley, el MI. Ayuntamiento de Dénia establece la tasa por prestación del servicio de protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 2.º.- Hecho Imponible

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por la inspección, verificación o cualquier otro servicio realizado por este MI. Ayuntamiento sobre todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos, vertidos sólidos o líquidos, emisiones gaseosas, etc., que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o deterioren o puedan deteriorar el medio ambiente, estén sometidos a licencia de actividad o no, y que se sitúen dentro del término municipal de Denia.

ARTÍCULO 3.º.-Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior. Respecto a los demás sujetos obligados al pago será de aplicación lo preceptuado en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4.º.-Base Imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad realizada.

ARTÍCULO 5.º.-Tarifas

a) **Para la realización de las inspecciones y análisis** se utilizarán los medios técnicos propios o ajenos necesarios, optimizando costes y empleando la “mejor técnica disponible”, repercutiendo el coste total al sujeto pasivo. La tarifa indicada es por unidad de muestra o inspección.

El precio total (P_t) se determinará de la siguiente manera: (Σ =sumatorio)

$P_t = \Sigma$ costes cuantificados en la tabla + Σ costes no cuantificados en la tabla

Σ Costes cuantificados en la tabla = análisis o pruebas propias indicadas en la tabla de servicios + personal propio según tabla + informe + certificado*

(*en caso necesario)



Σcostes no quantificados en la tabla = análisis externos (no indicados en la tabla) + cualquier otro servicio necesario no cuantificado en la tabla. Se necesitará notificación previa al sujeto pasivo del importe de estos servicios.

Medidas de carácter general:	Euros
Precintos impuestos por Resolución de la autoridad competente en materia ambiental, urbanística o de ordenación del territorio	285,00
Ejecución de medidas que la Autoridad municipal competente ordena adoptar para evitar daño o peligro de daño al medio ambiente, la salud o los bienes de cualquier tipo. El cálculo se realizará sumando el servicio externo, los materiales necesarios y el personal propio. Tarifa mínima, independientemente de la medida adoptada.	150,00

Contaminación Acústica y Atmosférica:	Euros
Sonometría de precisión con sonómetro tipo I	409,08
Medición de vibraciones según normativa aplicable	245,38
Medición de aislamiento acústico según normativa aplicable	745,33
Medición de estanqueidad con uso de botes de humo y trazadores	271,50
Mediciones de inmisión de CO en garajes y viviendas	240,09
Medición de campos electromagnéticos	480,29
Medición contaminación lumínica	150,00

Aguas Residuales Suelos Contaminados y Vertidos:	Euros
Determinaciones físico-químicas aisladas de suelos y vertidos I. El mínimo será el indicado a continuación, a lo que se le añadirá los elementos a analizar	175,50
Examen bacteriológicos completo con identificación de cepas mediante bacterias bioquímicas	508,69
Determinación de contaminantes orgánicos en suelos con identificación de componentes	1.714,80
Determinaciones de fenoles o formaldehído o otras sustancias por medio de cromatografía de gases	642,99
Análisis de aguas residuales procedentes de la industria o actividades clasificadas, precio base al que se le añadirán los elementos analizados	125,00
Análisis de aguas residuales domésticas, precio base al que se le añadirán los elementos analizados	85,00

Análisis de aguas completo según aparece definido en la vigente Ley de Aguas	2.257,79
--	----------



Análisis de presencia de agua de lluvia en red de saneamiento	150,00
---	--------

Análisis de Aguas Potables y de Abastecimiento:	Euros
Precio base, al que se le añadirán los elementos analizados.	75,00

Análisis de Aguas de piscinas según normativa aplicable	Euros
Análisis mínimo	50,00
Adición de elementos a analizar	5,00

Análisis unitarios no contemplados anteriormente	Euros
Sólidos en suspensión	24,00
Sólidos sedimentables	24,00
Demanda Biológica de Oxígeno	36,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno	36,00
Metales pesados, por elemento	32,00
Cloruros	28,00
Cianuros	28,00
Sulfatos	38,00
Sulfitos	26,00
Sulfuros	26,00
Fluoruros	38,00
Fósforo total	38,00
Toxicidad	60,00
Amoníaco	46,00
Aceites y grasas	55,00
Detergentes	58,00
Fenoles	65,00
Nitratos	55,00
Nitritos	55,00
Ntk	55,00
Determinación th	38,00
Determinación ta	38,00
Determinación tac	38,00
Det. Hidrocarburos	75,00
Bioluminiscencia en fangos	285,0



	0
Humedad en fangos	78,00
Aniones por HPLC	155,0
	0
Análisis Espectrofotometro	68,00
Análisis potenciometría	68,00
Determinación C orgánico tot.	75,00
Determinación C inorgánico. Tot	75,00
Determinación C tot	75,00

Inventarios	Euros
Inventario de fauna y flora. Se le aplicará el siguiente precio por hora	62,00

Personal	Euros
Por hora o fracción, para inspecciones, trabajos de campo necesario para realizar informes, proyectos o anteproyectos de restauración para el cálculo de la ejecución subsidiaria, etc. Tarifa según el grupo profesional:	A 62,00
	B 58,00
	C 35,00
	D, E 24,00
	Por redacción informe de carácter ambiental, por cada hora o fracción dedicado al mismo (sin incluir trabajo de campo ni análisis, etc.)
Por certificado se añadirá al precio del informe	28,00

b) Por otros servicios a petición de los interesados, tales como limpieza de arquetas, vaciado de fosas sépticas y desatasco de tuberías, cuando estos servicios sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante, utilizándose medios propios o ajenos, generando una tarifa por unidad de actuación de 250,00 €

c) Tarifas de servicios no estipulados en los puntos anteriores:

El Ayuntamiento deberá utilizar aquellos servicios o técnicas que sean necesarios para la identificación y cuantificación de cualquier tipo de contaminación o impacto, aunque no estén contemplados anteriormente. Para la determinación del coste total se sumará el coste de medios propios más los medios externos contratados a tal efecto. La contratación deberá cumplir con los requisitos legales establecidos.



Además, con carácter previo a la realización de pruebas, análisis o servicios no reflejados en este artículo, y sólo en el caso de que no se den circunstancias excepcionales de peligro o daño al medio ambiente o a la salud, se comunicará previamente el importe al interesado, a efectos que pueda alegar lo que estime procedente. El interesado podrá asumir la realización de las pruebas e inspecciones indicadas por el Ayuntamiento, siempre que las realice una entidad acreditada según el Decreto 229/2004 de 15 de octubre, del Consell, y con la previa aprobación del Ayuntamiento de la empresa elegida y el plan de muestreo.

Sin perjuicio de las competencias de la Administración local, todas las entidades o empresas que realicen funciones enmarcadas dentro del Decreto 229/2004 de 15 de octubre, del Consell, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su Registro, deberán cumplir con lo estipulado en el mencionado Decreto, salvo que sean Organismos oficiales.

ARTÍCULO 6.º.-Exenciones y Bonificaciones

Al respecto se estará a lo preceptuado en el artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ARTICULO 7.º.- Devengo

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

Se entenderá que se inicia la prestación, en todo caso, siempre que el desplazamiento del personal de inspección se haya realizado aunque las mediciones, análisis o demás verificaciones no se hubiesen podido efectuar, por causa atribuible al sujeto pasivo. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2º.

ARTÍCULO 8.º.-Normas de Gestión

La Administración Municipal, en el momento que tenga conocimiento de la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos, que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o deterioren el medio ambiente o la salud de cualquier modo, enviará a sus servicios técnicos para realizar la inspección o cualquier otro servicio tendente a evaluar y evitar las molestias posibles y en consecuencia, una vez prestado el servicio, se realizará el informe pertinente, indicando expresamente si cumple los parámetros establecidos en la normativa aplicable en cada caso.

Tras la realización de la inspección, se le girará al sujeto pasivo la liquidación correspondiente en aplicación de las tarifas recogidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza, la cual se le notificará reglamentariamente para hacer efectivo el pago de la tasa.

En el caso de necesitar la Administración la realización de diversas inspecciones y mediciones en tiempos o lugares distintos para, finalmente, demostrar el incumplimiento de algún precepto legal de carácter ambiental en alguna de estas mediciones, la cantidad a pagar en concepto de esta tasa será la suma de cuantas inspecciones se hayan realizado.



Cuando la inspección se realice en virtud de denuncia o queja y se compruebe la infracción por los servicios municipales, la tasa se cobrará al infractor, beneficiario de los servicios prestados.

Presentada una denuncia, y comprobada por los servicios técnicos municipales la ausencia de infracción, la tasa no se devengará para el denunciante ni para el denunciado, siempre que se trate de la primera denuncia; en la segunda y sucesivas se exigirá el pago de la tasa a la parte que reincida en la denuncia injustificada.

Además, se estará a lo dispuesto en el artículo 5.

ARTÍCULO 9.º.-Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, de 13 de julio, este ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de escuela infantil, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible lo constituye la prestación del servicio por la asistencia de los menores que previa solicitud de sus padres o tutores, quien solicite la matriculación, o el propio Ayuntamiento por indicación de los Servicios Sociales, y cumpliendo los requisitos legales, sean admitidos en la escuela infantil.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos:

- 1).- Los padres o tutores en cuanto representantes legales de los menores que se encuentran matriculados y que reciben asistencia en la Escuela infantil.
- 2).- Quienes soliciten la matriculación del menor.

Artículo 4.- Responsables.

Los padres o tutores y aquellas personas u organismos que ostenten la representación legal del menor, o hubiesen solicitado la matriculación del menor

Artículo 5.- Bonificaciones.

Las familias monomarentales, familias que cuenten con más de un hijo/a en L'Escoleta y aquellas que acrediten tener la condición de familia numerosa tendrán una bonificación del 25% sobre la cuota mensual de cada uno de los hijos/as matriculados.

Artículo 6.- Cuota tributaria.



La cuota tributaria, se determinará por una cantidad fija, con arreglo a las siguientes tarifas:

- 1) Cuota de matrícula 60€
- 2) Cuota seguro escolar anual 6€
- 3) Cuota mensual por asistencia en horario ordinario 80 €/mes.
- 4) Cuota mensual por asistencia fuera del horario ordinario 45€/mes.

Artículo 7.- Nacimiento de la obligación de pago e ingreso:

- 1).- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la cuenta designada al efecto o, a través de domiciliación bancaria.
- 2).- La cuota de matrícula se satisfará dentro de los cinco días siguientes al que se notifique la admisión, quedando ésta anulada en el caso de no realizarse el pago.
- 3).- La cuota mensual se abonará dentro de los diez primeros días del mes de su devengo. El impago de dos cuotas seguidas, o la falta de pago de tres cuotas intermitentes dará lugar a la baja de los beneficiarios.
- 4) Las comunicaciones de baja del alumno en la escuela infantil municipal deberán ser notificadas en la Administración de la Concejalía de Igualdad al menos con 15 días de antelación al mes de baja.

Artículo 8.- Normas de gestión.

A la vista de las circunstancias acreditadas por los solicitantes y en base a los informes y asesoramientos técnicos oportunos, se determinará la admisión de los menores beneficiarios.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En esta materia ,se aplicará lo regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 10.- Supuestos de gratuidad.

Se acordará por el órgano competente la gratuidad de un máximo de dos plazas por causas de especial trascendencia social, y previo informe de la Asistente Social.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzara a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA GESTIÓN DE RESIDUOS ADMISIBLES EN LA PLANTA DE COMPOSTAJE MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales y de conformidad con los artículos 41 y siguientes del mismo texto refundido, se establecen precios públicos por la prestación del servicio de gestión de residuos admisibles en la planta de compostaje municipal definidos por la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Generalitat Valenciana.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del Precio Público la prestación del servicio por la gestión de los residuos urbanos admisibles en la planta de compostaje municipal.

2. Estos residuos admisibles tienen la consideración de residuos urbanos, en aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Generalitat Valenciana, que atribuyen a los Ayuntamientos la competencia de la gestión de los residuos urbanos. Dentro del concepto de residuos urbanos, se encuentran los restos de poda de jardines, público y privados, según la definición de residuo urbano del artículo 4.e; además, el compostaje como proceso de valorización de estos restos vegetales, se enmarcaría dentro de una competencia propia del Ayuntamiento, según lo indicado en el artículo 6.1 de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o terrenos donde se originen, o de donde provengan, los materiales a recepcionar, o la instalación donde se generen o hayan estado almacenados los residuos admitidos en la planta de compostaje, a los cuales se les podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la ley General Tributaria.



ARTICULO 5º.- DEVENGO

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se vierte algún tipo de residuo en la planta de compostaje.

ARTICULO 6º.-EXENCIONES

Gozarán de exención, aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de ley.

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad, variable según las características del material y origen.

2.- Los materiales o residuos no especificados en las tarifas, se clasificarán en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3.- A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa de entrada:

1) Restos de poda y asimilables, originados en el término municipal de Dénia:

a)

- 25 €/tm para restos de poda totalmente limpios, y troncos, raíces y tocones de árboles (no palmáceas) sin restos de tierra o piedras, aplicable a todos los particulares que superen los límites de 100 Kg./día.
- 21 €/tm para restos de poda totalmente limpios, y troncos, raíces y tocones de árboles (no palmáceas) sin restos de tierra o piedras, aplicable a todos los profesionales.
- 18€/tm para restos de poda totalmente limpios, y troncos, raíces y tocones de árboles (no palmáceas) sin restos de tierra o piedras, aplicable a todos los profesionales que formen parte de un registro municipal.

En el caso de piezas de peso superior a los 50 Kg., el interesado deberá depositar el material, con sus propios medios, en la zona indicada por el personal de la planta. En caso de que el interesado no cuente con medios propios de depósito, se aplicará además una tarifa de 6€/tm por traslado y depósito.

- b) 30 €/tm para troncos de palmáceas independientemente de que sean ejemplares sanos o afectados por la plaga de picudo rojo y que provengan de municipios diferentes a Dénia. Esta tarifa será de aplicación tanto a los particulares como a los profesionales. La longitud del tronco no puede superar los 4 m. En el caso de piezas de peso superior a los 50 Kg., el interesado deberá depositar el material, con sus propios medios, en la zona indicada por el personal de la planta. En caso de que el interesado no cuente con medios propios de depósito, se aplicará además una tarifa de 6€/tm por traslado y depósito.
- c) 35 €/tm para restos de poda que sean vertidos en la planta y que no estén totalmente limpios y contengan algún elemento extraño no peligroso (como bolsas de plásticos u otro tipo de residuos).
- d) 50 €/tm para restos de poda que sean vertidos en la planta y que no estén totalmente limpios y contengan algún elemento extraño no compostable de laboriosa eliminación. Esta tarifa se aplicará tanto a particulares como a profesionales que incumplan las condiciones de limpieza exigidas. El responsable de la planta será el



encargado de verificar que los restos verdes transportados contienen mezclados otro tipo de residuos no compostables y realizará las fotografías oportunas que atestigüen el incumplimiento de dichas condiciones de limpieza.

- e) Para aquellos casos excepcionales que determine la Junta Local de Gobierno, a propuesta del Concejal Delegado, tras informe del Director técnico municipal, y en base al interés público o mejora manifiesta del servicio, se aplicará un tipo reducido que podrá oscilar entre el 90% de la tasa normal de entrada y hasta un máximo del 50%.
- f) Las entradas con más de un 2% (en peso) de materiales extraños, o con presencia de elementos clasificados como tóxicos y peligrosos en el código CER, o materiales muy perjudiciales para el proceso de compostaje, no serán admitidos.
- g) Los cajones municipales de gran volumen del servicio de recogida de restos de poda para uso exclusivo de particulares (o sistema sustitutivo), pagan una tasa fija del 70% del precio base indicado en la letra a.
- h) Los particulares están exentos de pago para cantidades inferiores a 100 Kg. por viaje, y hasta un máximo de 500 Kg./año.
- i) Los residuos verdes provenientes de zonas verdes del municipio de Dénia y transportados por el propio servicio municipal o empresa contratada, están exentos de la tasa de entrada.
- j) Los interesados deberán declarar que los restos vegetales están exentos de todo tipo de patógenos o plagas. No obstante, en el caso de las plagas de palmáceas, en concreto el picudo rojo, se deberá informar al responsable de la planta de compostaje dicha circunstancia.
- k) En el caso de piezas de peso superior a los 50 Kg., el interesado deberá depositar el material, con sus propios medios, en la zona indicada por el personal de la planta. En caso de que el interesado no cuente con medios propios de depósito, se aplicará además una tarifa de 6€/tm por traslado y depósito

2) Para aquellos restos que por sus características sean admisibles, pero originados en otros municipios, o bien originados en el término municipal de Dénia, pero que no tengan la clasificación jurídica de residuos urbanos, el Órgano competente, a propuesta del Concejal Delegado, y tras informe del Director técnico municipal, establecerá mediante el mecanismo legal adecuado, los precios para cada tipo de material y cliente. En ningún caso existe obligación por parte de la planta de aceptar este tipo de residuos o materiales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXACCION DE LA TASA POR ASISTENCIAS EN EL CENTRO DE DIA PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES, ANEXO A LA RESIDENCIA SANTA LUCIA.

Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por “Asistencia-Estancia en la Residencia de ancianos Santa Lucia de Propiedad Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4.Ñ de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2º- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la asistencia en el Centro de Día para personas mayores dependientes anexo a la Residencia Santa Lucía de Dénia.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Serán obligados subsidiarios en el pago de la tasa las personas obligados a darse alimentos a tenor del artículo 143 del Código Civil.

Artículo 4º.- Cuota

1-Los usuarios del Centro de Día para persona mayores dependientes, pagarán un total de 380€ por mes de asistencia, independientemente de los días que utilicen el servicio i de los que este se preste cada mes.

2-Los usuarios del Centro de Día para personas mayores dependientes que tengan contratado el servicio de transporte asistido, tendrán que pagar 50€ mensuales, independientemente de los días que lo utilicen o de los días que se preste este servicio a lo largo del mes.

Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación de pago y devengo de la tasa

1.-La obligación de pago nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados anteriormente.

2.- El pago se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXACCION DE LA TASA POR LA TRAMITACION ADMINISTRATIVA DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, ORDENACION Y GESTION URBANISTICA ASI COMO LA SUPERVISION Y CONTROL DE LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES INTEGRADAS Y AISLADAS EN EL MUNICIPIO DE DENIA.

ARTICULO 1.- LEGITIMACION.

La presente ordenanza municipal se instituye de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y con ella se establece la tasa por la tramitación administrativa de instrumentos de planeamiento, ordenación y gestión urbanística así como la supervisión y control de ejecución de los programas para el desarrollo de actuaciones integradas y aisladas para todo el ámbito del municipio.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa el conjunto de la actividad municipal, técnica y administrativa, desplegada por ésta y tendente a verificar si los instrumentos de planeamiento, ordenación y gestión urbanística a que se refiere la vigente Ley 16/2005 de 30 de Diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana así como el Decreto 67/2006 de 19 de mayo del Consell sobre Reglamento de ordenación y gestión territorial y urbanística y que hayan de desarrollarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas previstas en dicho bloque normativo y en el Planeamiento General del Municipio, así como aquellas otras tareas administrativas cuyo objeto sea verificar la ejecución de las tareas adjudicadas asegurando, de este modo, que ésta cumpla con precisión los condicionantes de la autorización que las legitima.

El hecho imponible y la tasa correlativa se aplicarán, asimismo, a las “variantes de programación” que se presenten al proceso, si bien en este supuesto serán las Bases Particulares del concurso las que los tipos de gravamen a aplicar.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean promotores de los referidos instrumentos de planeamiento, ordenación y gestión urbanística.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los interesados en la actuación urbanística.



ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán de forma subsidiaria los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible (B.I.) de la presente Tasa el producto de algunos o todos los elementos integrantes de la misma, tales como, la superficie de la actuación urbanística, la edificabilidad, el aprovechamiento tipo, la media ponderada etc., determinado en función de la clase de instrumento de que se trate y del planeamiento que se desarrolle.

En concreto se disponen en esta Ordenanza las siguientes:

1. Por la tramitación, una vez realizada en su caso la adjudicación, en fase municipal de Programas para el desarrollo de Actuaciones Integradas que incorporen modificación de las determinaciones estructurales mediante, Planes Parciales, Planes Especiales, Planes de Reforma Interior.

$$B.I. = (1'20 \text{ €x Ao}) \times Kus$$

2. Por la tramitación, una vez realizada en su caso la adjudicación, en fase municipal de Programas para el desarrollo de Actuaciones Integradas que no incorporen modificación de las determinaciones estructurales.

$$B.I. = (1'20 \text{ €x Ao}) \times Kus$$

3. Por la tramitación de Programas para el desarrollo de Actuaciones Aisladas.

$$B.I. = (1'00 \text{ €x Ao}) \times Kus$$

4. Por la tramitación de Proyectos de reparcelación forzosa.

$$B.I. = (1'00 \text{ €x Ao}) \times Kus$$

5. Por la tramitación de Proyectos de reparcelación voluntaria.

$$\text{Si otorgados ante Notario } B.I. = (0,80 \text{ €x Ao}) \times Kus$$

$$\text{Si otorgados en documento administrativo } B.I. = (1'00 \text{ €x Ao}) \times Kus$$

6. Por la tramitación de Proyectos de Urbanización no integrados en Programa, así como sus reformados o modificados que exijan nuevo trámite de información pública.

$$B.I. = (0,80 \text{ €x Ao}) \times Kus$$

7. Por la supervisión y control de ejecución material de las previsiones de los programas para el desarrollo de actuaciones integradas y aisladas, Proyectos de Urbanización así como sus reformados o modificaciones, la base imponible se determinará por la siguiente fórmula:



$$B.I. = (1,50 \text{ €} \times A_o)$$

Siendo “S” la superficie ámbito del proyecto, expresada en metros cuadrados
“Ao”, el aprovechamiento objetivo total del Sector o Unidad de Ejecución expresado en m²/m²s.

Kus, Coeficiente en función del uso urbanístico propuesta en el programa.

USO	Kus
RESIDENCIAL	1,000
TERCIARIO	0,915
INDUSTRIAL	0,785
DOT.	
PRIVADO	0,685

Cuando dichos proyectos de planeamiento ordenación y gestión hayan sido redactados por los Servicios Municipales, y sirvan a la adjudicación correspondiente, con independencia de la tasas que se han fijado por su tramitación, se liquidará el montante de los honorarios, profesionales devengados o devengables, de conformidad con las tarifas orientativas de los correspondientes Colegios Oficiales Profesionales, en concepto de cuotas de urbanización que la administración tendrá en su haber.

ARTÍCULO 6º.- TIPOS DE GRAVAMEN

Los tipos de gravamen que se relacionan se aplicarán sobre la base imponible calculada conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la presente ordenanza para cada uno de los distintos supuestos de hecho sujetos a imposición enunciados.

- a) Programas para el desarrollo de Actuaciones Integradas que incorporen modificación de las determinaciones estructurales.

■ El 5'50 por 100 de la BI, con un mínimo de 3.000'00€por actuación.

- b) Documentos de Planeamiento que no incorporen modificación de las determinaciones estructurales:

■ El 4,50 por 100 de la BI, con un mínimo de 2.500'00€por actuación.

- c) Programas para el desarrollo de Actuaciones Aisladas.

■ El 3,50 por 100, con un mínimo de 1.500'00 €por actuación.

- d) Por la tramitación de Proyectos de reparcelación forzosa.

■ El 3'00 por 100, con un mínimo de 3.000'00 €por actuación.

- e) Por la tramitación de Proyectos de reparcelación voluntaria.

Si otorgados ante Notario

El 2'00 por 100, con un mínimo de 1.500'00 €por actuación.

Si otorgados en documento administrativo

■ El 2'50 por 100, con un mínimo de 2.000'00 €por actuación.



- f) Por la tramitación de Proyectos de Urbanización no integrados en Programa, así como sus reformados o modificados que exijan nuevo trámite de información pública.
 - El 2'50 por 100, con un mínimo de 2.000'00 €por actuación.
- g) Estudios de Impacto Ambiental y Estudios de Integración Paisajística, por cada uno:
 - El 1'0 por 100, con un mínimo de 1.500'00 €por actuación.
- h) Estudio Acústico
 - El 0,5 por 100, con un mínimo de 900'00 €por actuación.
- i) Por la supervisión y control de ejecución material de las previsiones de los programas para el desarrollo de actuaciones integradas y aisladas, Proyectos de Urbanización así como sus reformados o modificaciones.
 - El 1'50 por 100 del Presupuesto de Ejecución Material de urbanización aprobado

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible calculada conforme al art. 6 de esta ordenanza los tipos de gravamen establecidos en el art. 7 de la misma ordenanza.

ARTÍCULO 8º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Régimen General: No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Régimen Especial: En los supuestos en que una actuación o tramitación incorpore la previsión de viviendas sujetas a algún tipo de protección pública, se aplicará bonificación de la cuota tributaria. Dicha bonificación se aplicará conforme a la siguiente escala:

<= 50%	0%
> 50%	50%
>75%	90%

ARTICULO 9º.- MOMENTO DEL DEVENGO.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación tributaria de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que contribuye su hecho imponible; a estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación, en el Registro de Entrada, de la oportuna solicitud de tramitación si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o en la fecha que ésta se iniciase por ministerio de la Ley, en su caso.

2. Para el supuesto que las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin gozar de la preceptiva cobertura legitimadora del correspondiente instrumento de ordenación y



gestión urbanística, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la actuación urbanística es o no autorizable. Todo ello con independencia de la incoación de expedientes por infracción urbanística.

ARTÍCULO 10º.- DECLARACION E INGRESO.

1. Las personas interesadas en el desarrollo del planeamiento, ordenación y gestión urbanística presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o de la Gerencia de Urbanismo la oportuna solicitud, acompañada de los correspondientes documentos. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la autoliquidación correspondiente conforme a los términos de la presente ordenanza.

Para el supuesto cuyo hecho imponible lo constituye “la supervisión y control de ejecución material de las previsiones de los programas para el desarrollo de actuaciones integradas y aisladas, Proyectos de Urbanización así como sus reformados o modificaciones” la autoliquidación, en los términos de la presente ordenanza, se presentará en el mismo instante de requerir a la Administración para que otorgue o comparezca al “acta de inicio de obras”.

2. Revisada por la Administración la autoliquidación presentada por el interesado, ésta podrá practicar, en su caso, liquidación complementaria o requerir al interesado la rectificación de la presentada por éste, todo ello sin perjuicio del carácter de “liquidación provisional” y de la potestad administrativa de comprobación del coste real y efectivo de la actuación una vez ejecutado el proyecto.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de tributos locales y a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12º.- PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”



DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango a la presente se opongan o resulten disconformes con la presente.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXACCION DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO DE VEHICULOS PESADOS Y ESPECIALES POR VIA URBANA.

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de los servicios de acompañamiento de vehículos pesados y especiales por las vías urbanas del término municipal de Dénia.

Artículo 2.— 1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los siguientes servicios:

- a) Vigilancia, señalización vial, acompañamiento de transportes, acotamiento de espacios, y el control de tráfico urbano y la seguridad vial afectados por actividades de transporte en la vía pública.
- b) Las actividades complementarias necesarias para la tramitación de las solicitudes, la coordinación de los servicios a prestar, y su correcta ejecución.

2. La prestación de los servicios corresponderá al Cuerpo de Policía Local del MI. Ayuntamiento de Dénia, previa solicitud por los interesados.

3. A los efectos de definición, normas y condiciones de vehículos pesados y especiales deberá atenderse al artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el anexo III del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— La Tasa se devengará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 1 del art. 5, se devengará en el momento de presentar solicitudes que requieran la prestación de cualquiera de los servicios contemplados en el art. 2, o al inicio de la actividad o prestación de servicios cuando éstos sean ejecutados de oficio.
- b) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 2 del art. 5 se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5.— 1. Las tasas aplicables se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir, con carácter previo a la retirada de la oportuna licencia o autorización, de acuerdo con las tarifas contenidas en el presente artículo. Si una vez prestado el servicio o finalizada la actividad, hubieran sido necesarios más medios (en cantidad o en tiempo de utilización) de los



inicialmente estimados, se procederá a emitir liquidación complementaria, previo informe del servicio municipal competente. Con carácter general, se liquidará la tarifa por el servicio durante una hora de dos agentes en horario diurno o nocturno, según los casos.

2. La solicitud servirá de comunicación al servicio de Policía Local, deberá tener una antelación de 5 días hábiles a la realización del acompañamiento, y se cumplimentará exclusivamente en el modelo anexo, o acompañando fotocopia de la autorización complementaria de circulación de la Dirección General de Tráfico.

3. La autorización quedará condicionada al informe del Cuerpo de Policía Local que adaptará el paso del vehículo en las horas o días más adecuados.

TARIFA 1. SOLICITUDES

Por cada solicitud 20 €

TARIFA 2. INTERVENCIÓN DE AGENTES

Agentes motorizados:

Horario

De 6 a 22 hs De 22 a 6 hs

Por agente y hora o fracción de servicio 30 €..... 36 €

En el caso de vigilancia especial de transportes, habilitación de espacios para estacionar provisionalmente o conducción por vías en sentido contrario al establecido, será la equivalente a dos agentes durante una hora en horario nocturno.

Los agentes darán parte de la hora de inicio y fin del servicio a los efectos de liquidación de la tarifa 2, hasta el tope de cinco horas por agente, y cuatro agentes por transporte.

Artículo 6.—1. En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

2. En todo lo relativo a transportes terrestres, será de aplicación la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, modificada por Ley 29/2003, de 8 de octubre, así como la Ordenanza Municipal de Tráfico y resto de normativa aplicable al tráfico rodado.

Disposiciones finales



Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE DÉNIA.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, de apartamentos, de chalets y, en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural, usos anejos a las piscinas y de edificios singulares

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y/o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, de acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Definiciones

5.1.- Usos domésticos



A los efectos de la presente ordenanza, entiende como aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas las siguientes:

Aquellas que proceden de las actividades cotidianas de una vivienda. También se considerarán asimilables a domésticas todas aquellas provenientes de actividades sometidas a comunicación ambiental y que por el volumen y características de las aguas residuales producidas en la actividad, pueda asimilarse a las domésticas, y que por su bajo impacto ambiental, no se requiere autorización expresa para su vertido.

5.2.- Usos no domésticos o industriales.

Se entiende por “usos no domésticos o industriales” a efectos de aplicación de la presente ordenanza, aquellos vertidos líquidos o pastosos, que difieran de la composición normal de un agua residual de origen exclusivamente doméstico -hacia características de mayor contaminación, dificultad de tratamiento, menor capacidad de reutilización, etc., independientemente que provengan de una actividad permanente o temporal, sea intencionado o fortuito, y cuente la actividad o deba contar con el instrumento de intervención ambiental correspondiente según la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

Artículo 6º. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible, considerándose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de autorización de vertido, en el caso de que el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de autorización de vertido y sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
 - c) En el caso de inmuebles de nueva construcción, dado que existe la obligación de conexión a la red general de alcantarillado, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
2. Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles y las bajas en el censo de la presente tasa surtirán en la misma fecha que en el contrato de suministro de agua potable.
3. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas reguladas en el artículo 8º, se efectuará conjuntamente con las cuotas exigibles por consumo de agua potable y en el mismo recibo y con la misma periodicidad.
4. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración, la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 7º. – Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.



Artículo 8º. - Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos por el contador a efectos de consumo de agua potable, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

1.- Cuota de servicio.-

1.1.-Cuota de Servicio Doméstico.

Contador 13-15-20 mm	3,50	€bimestre
Contador 25 mm	12,00	€bimestre
Contador 30 mm	20,00	€bimestre
Contador 40 mm	34,00	€bimestre
Contador 50 mm	53,00	€bimestre
Contador 60 mm	75,50	€bimestre
Contador 80 mm	133,34	€bimestre
Contador 100 mm	133,34	€bimestre

1.2.-Cuota de Servicio No doméstico :

Industrial	30,00	€bimestre
Bares / Restaurantes / Peluquerías	30,00	€bimestre
Comercios	9,00	€bimestre
Establecimientos de hospedaje	1,20	€hab*bimestre
Campings	1,20	€parcela*bimestre
Otros	9,00	€bimestre

2. -Cuota de consumo.-

2.1.-Cuota consumo Domestico:

Bloque nº 1 0-15 m ³	0,12	€m ³ Fact.
Bloque nº 2 16-30 m ³	0,30	€m ³ Fact.
Bloque nº 3 31-50 m ³	0,50	€m ³ Fact.
Bloque nº 4 51-100 m ³	0,75	€m ³ Fact.
Bloque nº 5 + 101 m ³	0,85	€m ³ Fact.

2.2.-Cuota consumo Doméstico Familia Numerosa:

Bloque nº 1 0-15 m ³	0,12	€m ³ Fact.
Bloque nº 2 16-30 m ³	0,12	€m ³ Fact.



Bloque nº 3 31-50 m ³	0,30 €/m ³ Fact.
Bloque nº 4 51-100 m ³	0,50 €/m ³ Fact.
Bloque nº 5 + 101 m ³	0,75 €/m ³ Fact.

2.3.-Cuota consumo No Doméstico :

Bloque Único 0,50 €/m³ Fact.

NOTA.- Las presentes tarifas serán incrementadas, en su caso, con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que les sea de aplicación según la legislación vigente.

Artículo 9º. - Normas de gestión , liquidación, y recaudación.

1. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso por sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado.
2. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.
3. Es competencia de La Empresa Mixta Aguas de Dénia, S.A. la recaudación, gestión y administración de las Tasa por prestación del servicio regulado en el artículo 2ª .

Artículo 10º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho imponible.
3. Existe obligación de presentar declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que no se produce el hecho imponible.
4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de cese en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce.
5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se registrará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento.

Artículo 11º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipal, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintos análogos, con fines particulares y a instancia de los Interesados, así como el suministro de diseños normalizados.

2.- No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio, o quienes usen éstos aunque sea sin autorización.

Artículo 4º. Responsables.

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 5º. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipales con carácter de monopolio.

Artículo 6º. Base Imponible

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización/utilización, con relación a la cual se girará la cuota tributaria.

Artículo 7º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible por la utilización del Escudo, y por el suministro de las placas de señalización de diseño normalizado, con arreglo a las siguientes tarifas:

a) Por la utilización del Escudo, placas y otros distintivos, cada año:



- Por placa de vado.....
5 €
- Por señal vertical para reservas de aparcamiento.....
5 €
- b) Además, por el suministro de placas de señalización de diseño normalizado:
- Por placa de nº urbano
4,50€
- Por placa de vado permanente
39€
- Por señal vertical (vados o reserva de aparcamiento).....
39€
- c) Por la colocación de placas y o señal vertical por operarios municipales.....60,00€
- d) Por utilización del escudo para propaganda comercial/mercantil, al año:
- De 1 a 1.000 ejemplares..... 0,06 €/unidad
- De 1.000 a 10.000 ejemplares: reducción del 20 %.
- De 10.000 a 25.000 unidades: reducción del 40%
- De 25.000 unidades en adelante: reducción del 70%

Artículo 8º. Devengo.

1.- En los casos a que se refiere la letra b) y d) del artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del Escudo del Municipio.

2.- La cuota anual por utilización del escudo se devengará inicialmente el mismo día en el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año. Igualmente, en caso de que el sujeto pasivo no haya solicitado la autorización se devengará desde el inicio de las actuaciones gestoras/inspectoras o desde aquella fecha que por la Administración pueda ser probada.

Artículo 9º. Declaración.

La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Artículo 10º. Ingreso de la Tasa.

Cuando se apruebe la autorización para la utilización del escudo, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación por ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 7º a) y, en su caso, la cuota a que hace referencia el artículo 7º b), c) y d), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRABAJOS DE REDACCIÓN DE PROYECTOS, DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN, LIQUIDACIÓN Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE OBRAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Dénia establece en este municipio la Tasa por prestación de trabajos facultativos de redacción de proyectos, dirección, supervisión, liquidación y coordinación de seguridad y salud de obras municipales que se realicen mediante el correspondiente contrato administrativo de obra, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por personal técnico competente de este Ayuntamiento o contratado por el mismo a estos efectos, de los trabajos facultativos indicados en el artículo anterior con motivo de la ejecución mediante contrato de una obra municipal, cualquiera que sea la forma que se utilice para la adjudicación de aquella.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean contratistas adjudicatarios de una obra municipal.
2. Serán responsables subsidiarios de esta tasa los administradores de las sociedades y aquellas personas que se relacionan en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 4.- Conceptos: definición de los distintos trabajos.

Redacción de Proyectos. Incluye todos los trabajos necesarios para la redacción de los proyectos de obra completos según la LCSP, incluso consultas previas con los diferentes organismos oficiales, la subsanación de deficiencias que pudiera requerir para la obtención de las oportunas autorizaciones y la entrega de hasta cuatro copias en papel y CD. La Coordinación de Seguridad y Salud en fase de redacción también queda incluida en la Redacción del Proyecto.

Dirección de Obra. Comprende todos los trabajos de Dirección Facultativa de la obra, comprendidos en la LSCP, desde la preparación de documentación y autorizaciones previa al Acta de Replanteo, hasta Acta de Recepción de la Obra. Incluye todas las



asistencias técnicas a la dirección, pero no los ensayos de control de obra (estos se incluyen según el pliego del proyecto la obra).

Supervisión. En los casos en los que una obra que deba ser cedida al Ayuntamiento, su dirección facultativa no sea designada por él mismo, éste podrá designar una supervisión técnica de la obra, cuyo cometido será controlar la evolución de los trabajos de obra y la dirección de los mismos, informando posteriormente para la recepción por la Administración.

Liquidación. La liquidación es el acto último de verificación de las unidades ejecutadas por el se cierran las certificaciones, que son pagos a cuenta, y se subsana cualquier error, excesos, o defectos, ajustando los pagos a lo realmente ejecutado y sin posibilidad de modificación posterior. El trabajo de Liquidación se encuentra incluido en los honorarios de Dirección de Obra cuando la obra termina por finalización de los trabajos. Sin embargo estos y trabajos son abonables en caso de una liquidación por rescisión de contrato.

Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución. Incluye todos los trabajos relacionado en el RD 1627/1997, durante el desarrollo de la obra.

Artículo 5.- Base imponible.

La Base para la determinación de la Tasa estará constituida por el importe de ejecución material de la obra correspondiente a cada una de las relaciones valoradas y de las certificaciones de obra que se expidan por los directores de la misma.

Artículo 6.- Tipos de gravamen y cuota.

1.- Sobre las bases imponibles determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán los tipos de gravamen siguientes:

- a) **Redacción de Proyectos:** 4% del Presupuesto de Ejecución Material
- b) **Dirección de Obra:** 4% del Presupuesto de Ejecución Material.
- c) **Supervisión:** 1% del Presupuesto de Ejecución Material.
- d) **Liquidación:** 0,5% del Presupuesto de Ejecución Material.
- e) **Coordinación de Seguridad y Salud, en fase de Dirección de Obra:** 1,4%

2. La cuota de esta tasa será la que resulte de aplicar a la base imponible de que se trate el tipo de gravamen que corresponda.

Artículo 7.- Devengo y obligación de contribuir.

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que la Administración Municipal designa al técnico competente para dirigir, controlar la calidad y coordinar las respectivas obras municipales, cuyo devengo se irá materializando a medida que se ejecuta la obra y se certifica por el técnico, y se aprueba por órgano competente.

Artículo 8.- Gestión y liquidación.



La liquidación se practicará en cada certificación de obra que se someta a aprobación de los órganos competentes del Ayuntamiento de Denia.

El acto administrativo de aprobación de la certificación comprenderá también la aprobación de la liquidación correspondiente por esta tasa.

El pago se realizará mediante la oportuna retención en el momento del pago de la certificación de obra.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones contra lo dispuesto en la presente ordenanza y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y las disposiciones que complementen y desarrollen.

Artículo 10.- Recaudación ejecutiva.

Las deudas derivadas de la aplicación de esta norma podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11.- Derecho supletorio.

En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación expresa.

